

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: TUTELA. Resguardo Indígena Caño Mochuelo. Derechos a la *pervivencia* de los pueblos indígenas; a la salud; a la vida en condiciones dignas; acceso al agua potable y a la seguridad alimentaria.

Actora: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Regional Casanare
Interesado directo: Resguardo Indígena Caño Mochuelo
Demandados: Casanare, Paz de Ariporo, Hato Corozal, CAPRESOCA, otros
Radicación: 850012333002-2016-00131-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere fallo constitucional en el proceso de la referencia, promovido por la Defensoría del Pueblo (Regional Casanare) como agente oficioso en interés de los pueblos que habitan el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, por violación de pluralidad de derechos fundamentales inherentes a su existencia misma.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

La actora solicita el amparo de los derechos fundamentales ***a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, alimentación mínima, agua potable, vivienda adecuada, consulta previa, identidad cultural, territorio, autonomía, integridad y supervivencia de los pueblos indígenas*** en consideración a la amenaza y riesgo de exterminio físico y cultural, precarias condiciones de vida, inexistencia de agua potable y saneamiento básico, crisis de salud pública, desnutrición e incumplimiento de los compromisos asumidos por parte de las entidades gubernamentales en la solución de dichas problemáticas.

Sus ejes temáticos son los siguientes:

1.1 Generalidades: señaló que el resguardo indígena de Caño Mochuelo fue constituido como territorio de propiedad colectiva a través de Resolución 003 del 29 de enero de 1985 proferida por el INCORA con el fin de albergar varios pueblos indígenas. Dicha población ha sobrevivido a reiterados episodios de violencia y persecución y actualmente cuenta aproximadamente con 3.421 personas.

Varios de los pueblos indígenas están en riesgo de exterminio físico y cultural y sus condiciones de vida son precarias. Dicha vulneración de derechos fundamentales fue advertida por diversos organismos nacionales e internacionales (situación de los pueblos indígenas en Colombia del 8 de enero de 2009) presentado a la ONU conforme al Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en el marco de la sentencia T-025 de 2004.

1.2 Conflicto armado y desplazamiento: el resguardo indígena Caño Mochuelo fue reconocido como víctima del conflicto armado interno por Resolución 2015-112112 del 15 de mayo de 2015 de la UARIV. Aún no se ha iniciado el proceso de consulta previa ni se

han llevado a cabo acciones afirmativas de atención, prevención y protección sobre las graves infracciones al DIH.

1.3 Agua potable y saneamiento básico: no hay acceso a agua potable ni saneamiento básico, lo que ha producido graves efectos en la salud de la población indígena, con afectación de la salud de los niños quienes han sufrido situaciones de enfermedad prevenible.

No existen soluciones definitivas para atender la falta de abastecimiento de agua potable, argumentando demoras en la expedición de permisos ambientales por Corporinoquia, entre otras dificultades de coordinación interinstitucional

La totalidad de las comunidades adolecen de la falta absoluta de baterías sanitarias y sistemas de alcantarillado o de gestión de residuos para las condiciones ambientales y culturales de la población, lo que ha generado la paulatina contaminación de fuentes de abastecimiento de agua superficial y subterránea.

En los años 2013-2014 la gobernación de Casanare ejecutó un proyecto de vivienda sin soluciones de saneamiento básico, por lo que se entregaron viviendas sin acceso a agua potable y saneamiento básico; además, el proyecto fue realizado vulnerando el derecho a la consulta previa.

Se elaboró documento diagnóstico de Plan de Salvaguarda por parte de la organización indígena que fue concertado con las entidades gubernamentales durante el año 2014, acerca de la problemática de agua potable y saneamiento básico, adoptándose compromisos por parte de la entidad territorial, el viceministro de agua, el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Salud estableciéndose como fecha límite el 30 de julio de 2014; sin embargo, para el año 2016 la problemática continúa.

1.4 Salud: por negligencia médica e imposibilidad de trasladar pacientes se ha presentado la muerte de 4 niños. En el año 2013 murieron dos niños y en el año 2014 otros dos. Los médicos que estaban presentes no garantizaron el tratamiento adecuado ni el traslado.

En septiembre de 2015 la alcaldía de Paz de Ariporo informó que la salud de la población indígena estaba en mal estado, principalmente niños con enfermedades de la piel y posibles casos de enfermedades transmitidas por alimentos o agua (ETA).

El pueblo Amorúa en agosto de 2015 vivió una crisis de salud pública producto de la inundación del pozo profundo del cual se abastecían de agua para el consumo humano, debido al desborde de una laguna natural alterada en sus condiciones físico – químicas por la carga contaminante generada por la población indígena, lo que causó epidemia de enfermedad diarreica aguda.

Para atender dicha crisis se instaló planta de potabilización de agua portátil operada por la Cruz Roja Colombiana con financiamiento de la UNGRD, cuya operación fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2016; sin embargo, no se han generado soluciones definitivas. La atención brindada por la Cruz Roja es provisional y tiene como fecha límite el 30 de junio de 2016.

El 7 de octubre de 2015 se realizó reunión interinstitucional y se definió plan de acción para la atención integral sectorial. Se definió como solución la construcción de pozos profundos bajo la responsabilidad de Paz de Ariporo.

Se ha vulnerado el derecho a la consulta previa frente al modelo de salud con enfoque diferencial; no hay presencia activa de personal médico; sufren ausencia de medios de transporte para traslado; no hay mecanismos de atención de emergencias y de valoración integral.

Se propuso en el Plan de Salvaguarda la construcción de un modelo de salud ajustado al Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural –SISPI, compromiso adquirido por el Ministerio de Salud y la gobernación de Casanare, pero el proceso de consulta y el diseño del modelo de salud no se ha iniciado.

1.5 Soberanía alimentaria: ante la gravedad de la desnutrición, en la reunión del 7 de octubre de 2015 se adoptó el compromiso de realizar un programa de *fortalecimiento de la soberanía alimentaria a través del establecimiento de banco de semillas nativas dirigida a la población indígena de Caño Mochuelo* bajo responsabilidad de la Secretaría de Agricultura de Casanare que se encargaría de presentar el proyecto al OCAD sin que se sepa nada al respecto.

Los paquetes nutricionales generan fuertes impactos culturales en los pueblos por cambios en la dieta y alteración de las relaciones familiares y comunitarias frente al acceso y distribución de alimentos.

A través del Plan de Salvaguarda se solicitó la adopción de medidas urgentes que detengan la desnutrición, ante lo cual el ICBF se comprometió a brindar asistencia técnica o avances concretos con el fin de cumplir con los compromisos acordados.

1.6 Ampliación del territorio: existen problemas estructurales de acceso limitado al territorio ancestral y a tierras productivas. Se requiere proceso de ampliación del resguardo como propósito principal para garantía de sus derechos fundamentales, situación que incide también en la problemática de salud pública.

Desde el año 2010 se elevó propuesta ante el INCODER, con el fin de ampliar el resguardo hacia la territorialidad ancestral que fue despojada de manera violenta sin que dicha situación haya sido resuelta por la entidad competente. Dicha problemática también está plasmada en el Plan de Salvaguarda, fijándose tiempos de revisión de mediano y largo plazo sin establecer fechas fijas ni definir metodología de trabajo.

La Defensoría solicitó el 25 de agosto de 2015 información acerca del avance de dicho proceso; ante la falta de respuesta, se hizo el 7 de diciembre de 2015 primer requerimiento sin haber recibido respuesta alguna.

1.7 Plan de salvaguarda: la dinámica de incumplimiento de los compromisos por las entidades gubernamentales ha llevado a la necesidad de reestructurar todo el proceso de diálogo y consulta de los pueblos indígenas, por lo que solicitan al Ministerio del Interior una nueva convocatoria donde participen todas las instituciones para la revisión de los compromisos. Se solicita revisión metodológica por ejes temáticos para establecer plazos, responsables, presupuestos, mecanismos de verificación y que las entidades gubernamentales expliquen la oferta específica para dar cumplimiento al plan presentado por ellos.

1.8 Seguridad: actualmente los habitantes de dicho resguardo indígena se encuentran en riesgo por el accionar de organizaciones armadas ilegales y aunque existen mecanismos de emergencia frente al riesgo de infracciones al DIH y DDHH consagrados en la legislación colombiana, no se ha presentado una respuesta institucional eficiente y

oportuna frente a las múltiples solicitudes realizadas por la Defensoría del Pueblo al respecto (Informe de riesgo n.º 003 de inminencia del 25 de enero de 2016 proferido por la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de DDHH y DIH – Sistema de Alertas Tempranas).

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES

Paz de Ariporo (488). Aludió a la falta de información actualizada del número de habitantes del resguardo, con último censo en el año 2012, pues la autoridad indígena no ha cumplido la obligación de censar, vencida desde el año 2014, lo que dificulta la planeación de actividades en el Plan de Salvaguarda. Les atribuye, además, estorbar la gestión administrativa y el manejo de recursos.

Indicó que ya se obtuvo autorización de la UNGRD para mantener la planta potabilizadora portátil en La Esmeralda hasta septiembre de 2016, época a partir de la cual se espera disponerla con carácter permanente; igualmente, que tramitan permisos ambientales ante CORPORINOQUIA para perforar nuevos pozos profundos en Betania, Topochales y Guafillal y mantenimiento de los que existen en Betania, Topochales y Calvario, mientras culminan los estudios de ACUATODOS para adoptar un modelo definitivo.

En cuanto a salud, señaló que existen cobertura y asistencia por el régimen subsidiado, entorpecida por falta de censos actualizados, omitidos por la autoridad indígena; agregó que CAPRESOCA presta los servicios de primer nivel *in situ* a través de la IPS COOMEDICAN, sede Paz de Ariporo y que está garantizado el apoyo a los médicos con enlace traductor y que también se dispone de transporte terrestre y aéreo para evacuar pacientes cuando se requiere.

Precisó que si bien un par de actividades del Plan de Salvaguarda a cargo de Paz de Ariporo no se han cumplido, viene respondiendo conjuntamente con otras entidades por la atención de las comunidades del Resguardo Caño Mochuelo y que está presto el municipio a seguirlo haciendo, con recursos garantizados para contratar el *Plan de Intervenciones Colectivas* - PIC, servicios de salud de régimen subsidiado prestados por CAPRESOCA y realizar las consultas previas de rigor para avanzar en el cumplimiento progresivo de dicho Plan de Salvaguarda.

Hato Corozal (215). Adujo que la *actual administración en solo seis meses de regencia* no ha podido ocuparse de lo que corresponde a su jurisdicción, ni está a su alcance resolver la compleja situación de precariedad de las comunidades indígenas de Caño Mochuelo, lo que deben atender Casanare, ICBF, el gobierno central y los prestadores de los servicios de salud, de manera que sin soslayar lo que pueda ser responsabilidad del municipio, el Plan de Salvaguarda y el manejo integral de las soluciones tiene que provenir del departamento y de las autoridades nacionales.

Adujo que no proceden mandatos de tutela que puedan comprometer recursos del presupuesto para la vigencia en curso, pues los escasos disponibles ya se apropiaron y

que la financiación del *plan de acción* alterará las metas fiscales del municipio. No anunció ni adjuntó pruebas¹ ni informes concretos relativos a los *hechos* del debate.

Casanare (256). En cuanto a los *hechos*, indicó que el departamento radicó un proyecto para el *fortalecimiento de la soberanía alimentaria* ante el OCAD, pero por el *monto* no fue priorizado ni viabilizado para posterior aprobación; reseñó las actividades de Casanare en los sectores de educación, mediante contratación flexible para las comunidades indígenas; y para el sector de *obras públicas*, que existe un *diseño* para construcción u optimización de alcantarillado y PTAR en Mochuelo, Morichito y Tsamani I y de sistemas de acueducto y de alcantarillado para Tsamani II, San José del Ariporo, Betania, Topochales, Quinto Patio, El Calvario, Guafillal, La Esmeralda y El Merey, cuya *ejecución* adelanta ACUATADOS con recursos contratados por \$ 1.809 millones.

Respecto del sector *salud*, reveló algunas OPS para labores de prevención y promoción; agregó que se tienen previstas en el Plan de Desarrollo y en las apropiaciones 2016 y que el OCAD ya aprobó un proyecto de *seguridad nutricional* para ese resguardo, por \$ 1.500 millones, pendiente contratar operador.

También reseñó contratos y convenios con el Cabildo Indígena del Resguardo para *fortalecimiento organizativo* en justicia y gobierno propio; igualmente la contratación y entrega de subsidios familiares para vivienda nueva (171 unidades) en el año 2012.

Acompañó documentos relativos a las afirmaciones que se resumen en precedencia, algunos ya incorporados al expediente por otras fuentes; se reseñarán más adelante los que actualizan reportes relativos al *Plan de Salvaguarda* (seguimientos 2016).

Acuatodos (420). Informó que conoce en toda su actual dimensión la falta absoluta de saneamiento básico (agua potable, alcantarillado y manejo de residuos) en las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, pues solo se cuenta con una planta de potabilización, sin solución adecuada de energía eléctrica, algunos pozos profundos y operadores sin capacitación para el manejo de los químicos de tratamiento; pocas viviendas tienen pozos sépticos y la generalidad de los habitantes dispone excretas a campo abierto. Factores directamente incidentes en afectación de la salud de las personas.

Adujo que desde el año 2010 se han hecho diagnósticos, en especial en las comunidades de Getsemaní, Morichito y Mochuelo; que está en curso la ejecución del contrato de consultoría 004 de 2016, con plazo previsto hasta el 16 de octubre de 2016 y recursos por \$ 1.809 millones para *diseños*, con población beneficiada de 2.668 habitantes en los territorios de Paz de Ariporo y Hato Corozal, para cubrir los asentamientos de Morichito, Tsamani I, Mochuelo, Tsamani II, San José del Ariporo, Betania, Topochales y Quinto Patio. El avance actual de la consultoría es del 33%.

Precisó que no ha violado ni amenazado derechos fundamentales de la población indígena; que en calidad de gestor del PDA ejecuta decisiones del consejo directivo y los recursos apropiados. Nada reveló acerca de financiación de *futuras obras públicas*.

¹ A partir del folio 223 hay documentos que no se sabe cómo entraron al expediente, relativos a Hato Corozal. Luego se reseñarán algunos.

Corporinoquia (613). Anunció que no hay reparo de esa autoridad para que Paz de Ariporo inicie de inmediato las actividades de exploración y perforación de tres pozos profundos para suministro de agua en el resguardo, en paralelo con el trámite de las licencias ambientales, por la actual situación de urgencia. En cuanto a similar solicitud de la Secretaría de Agricultura de Casanare, para aprovechamiento acuífero en proyectos agrícolas, precisó que *deben* gestionarse primero los respectivos permisos.

Informó que se suscribió con las autoridades indígenas de Caño Mochuelo el convenio 1115-11-029 de 2012, por \$ 125 millones, para apoyar la construcción concertada de *agenda ambiental* para el resguardo, con participación de *nueve* de los pueblos que lo habitan; está en etapa de liquidación, *sin informes completos* que acrediten la ejecución, ni el producto, por omisión de dichas autoridades tradicionales, lo que impide avanzar en ese desarrollo, el cual está previsto en el plan de acción de la corporación para el periodo 2016-2019.

Hizo saber que el aprovechamiento de especies faunísticas (flora y fauna) para subsistencia doméstica de la población del resguardo *no requiere permisos ambientales* (Decreto 1076 de 2015), sin perjuicio del respeto al régimen de protección de especies vulnerables o amenazadas.

Propuso las excepciones de *improcedencia de la tutela*, por tratarse derechos e intereses colectivos para los cuales existe el medio de control popular; y de *falta de legitimación por pasiva*, pues no le corresponde resolver los problemas relativos a servicios públicos a cargo de otras autoridades.

Capresoca (528). Señaló que los servicios de agua potable y saneamiento básico corresponden a otras autoridades. Respecto de la problemática de salud, aludió al SIVIGILA en cuyos reportes solo figura un caso de muerte infantil por desnutrición en el 2013 y otro en 2014, sin datos para 2015 y 2016. Agregó que presta los servicios de prevención y promoción y de primer nivel a su cargo a través de la IPS COOMEDICAN, la cual desplaza durante 22 días del mes un equipo profesional (médico, odontólogo, bacteriólogo y auxiliar de enfermería) por todas las comunidades del resguardo. Para lo demás, se traslada a los pacientes a Cravo Norte, entre otros lugares, incluso por vía aérea.

Precisó que se carece de un *plan de atención diferencial* pues a la población indígena se ofrece lo mismo que a los demás afiliados y que tampoco se cuenta con *UPC diferencial* que cubra los mayores costos del servicio dadas las precarias condiciones de salud y las determinantes sociales que la afectan.

ICBF (626). Señaló que los programas de ese instituto se realizan con participación de las comunidades indígenas, cuyo compromiso se requiere; que el *ejecutor* es precisamente el representante legal del resguardo Caño Mochuelo y que de los casos de muerte ocurridos en los últimos meses del 2015 tuvo conocimiento y requirió oportunamente a la autoridad indígena, al evidenciarse negligencia de los progenitores para la atención en salud.

Indicó que desde el año 2012 se están ejecutando varios programas asistenciales de prevención y protección integral de la niñez, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, entre ellos los relativos a seguridad alimentaria y generación de bienestar en la estrategia

de cero a siempre, con minutas acordadas con la comunidad y recursos por varios cientos de millones de pesos, cifras desde 2015, que han permitido atender 515 beneficiarios (vigencia anterior) entre menores de dos años, madres gestantes y en lactancia; a ello se suma apoyo psicosocial, en salud, docentes y auxiliares pedagógicos.

Reportó que en los seguimientos al programa nutricional (supervisión en noviembre de 2015) se encontró que *el cabildo no había realizado la distribución de refrigerios aportados por el ICBF y que tenía cuatro meses en mora para los pagos al personal de promotores de derechos de infantes y adolescentes; además, que la falta de informes de ejecución, pese a once requerimientos pendientes, no ha permitido medir impacto durante el 2015.*

Adujo que el Instituto está concertando la *minuta alimentaria* con la autoridad indígena, ejecutora actual del contrato de aporte 77 de 2016 y del contrato de aporte 84 de 2015 para ese año, con quien se examinan opciones y acuerdan el refrigerio y los *paquetes alimentarios mensuales*, con respeto al *enfoque diferencial* de esas políticas institucionales.

Ministerio de Interior (500). Informó que además de dos pueblos indígenas priorizados por la Corte Constitucional, desde el año 2011 se iniciaron las gestiones para elaborar el Plan de Salvaguarda para los nueve que habitaban Caño Mochuelo, entre ellas el convenio celebrado por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías (DAIRM) y la autoridad indígena del resguardo (octubre de 2012), con documento final socializado y adoptado en marzo de 2013, oídos los interesados en talleres de concertación.

Dijo que durante el año 2014 (febrero – abril) se avanzó en definiciones para algunos de los *bloques de derechos*, sin concretar cuáles; del 2015 no hay reporte y agregó que para mayo de 2016 estaba prevista una asamblea con las comunidades de Caño Mochuelo, que tuvo que posponerse por el *paro agrario*.

Agregó que en el 2013 se celebró un convenio por \$ 250 millones para avanzar en la seguridad alimentaria y nutricional, con la siembra de 300 hectáreas de yuca, maíz, plátano, ñame, ahuyama y otros productos, más insumos y herramientas agrícolas; reiteró que ese ministerio ha estado al tanto de las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional (auto 004) y seguirá apoyando la gestión interinstitucional que se requiera.

Ministerio de Agricultura (205). Señaló que lo relativo a la ampliación del territorio del resguardo atañe actualmente a la Agencia Nacional de Tierras (Decreto 2363 de 2015); que el campo de acción del ministerio se centra en las políticas públicas del sector agropecuario, pesquero y desarrollo rural, luego no tiene legitimación pasiva. Opuso que tampoco se cumple el principio de inmediatez respecto de las actuaciones del INCODER (en liquidación). No rindió informe acerca de los *hechos* debatidos.

Ministerio de Salud (526). Reveló que en el año 2010 la Oficina de Promoción Social aportó a Casanare \$ 50 millones para la formulación del *modelo intercultural de salud*, los cuales a su vez la Secretaría de Salud entregó al Resguardo mediante convenio (242 de 2010), incumplido por la autoridad indígena, terminado y liquidado sin que se hayan reintegrado los recursos.

Adujo que ese ministerio ha participado con el del Interior, con Casanare y los demás actores del SGSSS en el seguimiento de los acuerdos para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pueblos de ese resguardo, pero la prestación directa de los servicios le corresponde asegurarla a las entidades territoriales (Ley 715, arts. 43.2.1 y siguientes).

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (713). Preciso que formula políticas para el sector vivienda de interés social, pero no ejecuta recursos, los cuales maneja FONVIVIENDA, ni tiene a su cargo labores de vigilancia o inspección de esa inversión. Por ello estimó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

DPS (150, 163 y 656). Señaló que los servicios básicos competen a los dos municipios con jurisdicción en el territorio del resguardo y por ello adujo que carece de legitimación por pasiva; estimó que no procede la tutela pues se trata de derechos e intereses colectivos.

Informó que ha desarrollado el programa IRACA orientado a fortalecer soberanía alimentaria y fomentar prácticas productivas, desde el año 2012, con cobertura para 360 hogares, de los cuales 84 subsisten como partícipes en la presente vigencia. Reportó como logros concretos, la entrega de semilleros, huertas, chagras o cría de especies menores, fortalecimiento de producción y participación de las comunidades en mercados locales, de la organización y sus relaciones comunitarias y del rescate de las prácticas tradicionales, para un total de 594 hogares durante el periodo reportado.

Resguardo indígena Caño Mochuelo (678). Su gobernador señaló que actualmente lo habitan 10 pueblos indígenas (Wamonae, Sikuaní, Sáliba, Maibén Masiware, Yamalero, Yanuro, Tsiripu, Piapoco, Amorúa y Waüpijiwi); se constituyó formalmente desde 1985 y desde entonces participan con las instituciones oficiales y privadas en la construcción de *planes de vida* para cada uno, que enmarcan las inversiones para su buen vivir con las identidades propias.

Desde el año 2013 se trabaja en el Plan de Salvaguarda ordenado por la Corte Constitucional (Auto 004 de 2009), documento socializado desde febrero de 2014, con algunos acuerdos puntuales en nueve ejes temáticos, pero que no se han cumplido por los entes gubernamentales.

En cuanto a salud, indicó que CAPRESOCA desplaza profesionales 20 días al mes a algunas de las comunidades del resguardo, sin que la prestación del servicio sea suficiente, lo que la hace incurrir en altos costos para traslado de pacientes a otros lugares; denunció inexistencia de planes de promoción y prevención para infancia y muertes por esos motivos.

Respecto de la situación nutricional, precisó que es una de las problemáticas más agudas, con estudios conjuntos de la Universidad Externado, ICBF y Ministerios del Interior y de Salud; hay programas del ICBF sin enfoque diferencial que obedecen a lineamientos que traza el nivel central, en algunos aspectos en contravía con sus tradiciones culturales.

Acerca de agua potable y saneamiento básico, expresó que es el mayor problema actual, porque con excepción de La Esmeralda, que cuenta con una planta potabilizadora portátil

hasta septiembre, según indicó el alcalde de Paz de Ariporo (en audiencia), las demás comunidades no tienen agua potable y ninguna tiene sistemas de alcantarillado, manejo de letrinas o disposición de residuos. En ese contexto, agregó que se han llevado planes parciales de vivienda, que no cubren a todos los pueblos, ni se han concertado con ellos.

Adujo, en un marco más general, que se han desconocido los principios de consulta y concertación, lo que lleva al fracaso los diversos proyectos, en los cuales Casanare podría relacionar inversiones por no menos de \$ 20.000.000.000 durante los últimos 10 años. Igualmente, que la falta de definiciones acerca de *ampliación del territorio* los tiene confinados en tierras inundables (60%), bosques de galería que no pueden aprovecharse en prácticas agrícolas, lo que deteriora más la *soberanía alimentaria*; además, hay territorios sagrados y de uso indígena fuera del resguardo a los cuales los colonos y finqueros impiden el acceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Fecha	Actividad	Folio
Junio 2	Reparto y admisión. Se ordena vincular al Resguardo.	113
Junio 3	Comunicaciones de Secretaría a todos los sujetos procesales.	115 ss
Junio 3	Convocatoria audiencia especial para oír algunas de las autoridades concernidas y al representante legal del Resguardo.	140
Junio 7	Audiencia especial informativa. Comparecieron algunas autoridades territoriales con sede en Casanare, la Defensoría del Pueblo y la autoridad indígena, CAPRESOCA, CORPORINOQUIA e ICBF; además, el representante del DPS.	161
Junio 8	Requerimiento probatorio, información acerca de recursos del SGP y de Regalías, para saneamiento básico en Caño Mochuelo.	197
Junio 8	Se prescinde de inspección judicial por falta de oportuna garantía de transporte aéreo al resguardo ² ; se convoca audiencia para oír autoridades indígenas en testimonio.	608
Junio 13	Audiencia para oír al gobernador de Caño Mochuelo y algunos capitanes o líderes de los pueblos indígenas. Casanare y CAPRESOCA constituyeron apoderados, reconocidos en ella.	811
	Constitución apoderada de Paz de Ariporo: Shirley Rincón Márquez (115.485).	181
	Constitución apoderado de Hato Corozal: Andrés Sierra Amazo (103.576). Reconocido en audiencia (junio 13).	214
	Constitución apoderada de Corporinoquia: María Stella González Bohórquez (216.660)	616 vuelta
	Constitución apoderada Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: Martha Isabel González Duque (39.100)	721

CONSIDERACIONES

² Por vía fluvial y terrestre, en tránsito por Orocué, toma día y medio de viaje; por la terrestre, en tránsito por Arauca, dos días e incierta seguridad por las condiciones de orden público en ese departamento. El ponente tuvo audiencias no aplazables los días 10, 13 y 14 de junio; programada inspección judicial en zona rural distante los días 16 y 17 de junio. Tutelas en la mesa; sala de decisión el jueves 9 y el miércoles 15. No puede emplear cuatro días inactivos en desplazamientos, más lo que dure la inspección a catorce comunidades dispersas por todo el resguardo. Se hará cuantas veces sea necesario en etapa de verificación de órdenes del fallo.

1ª Control instrumental. Comparecen por pasiva varias autoridades nacionales del nivel central, lo que en virtud del mandato directo del art. 86 de la Carta, en consonancia con el DR 1382 de 2000, determina que deba conocer este Tribunal.

1.1 Por activa la Defensoría del Pueblo interviene como agente oficioso de los *pueblos indígenas* que habitan el Resguardo de Caño Mochuelo; ese mecanismo institucional está expresamente autorizado por el art. 46 del D.L. 2591 de 1991.

Como luego se verá, aunque no están identificados todos los habitantes de las comunidades directamente interesadas, se trata de pluralidad de sujetos titulares de derechos constitucionales fundamentales determinables; los *pueblos* en sí mismos, lo son por extensión pretoriana y por el bloque de constitucionalidad del *derecho a pervivir* en condiciones de dignidad, como si de la vida humaná individualmente considerada se tratara.

1.2 Deslinde entre los medios de control de tutela y popular. Algunas de las autoridades han glosado la procedencia de la vía escogida por la actora porque estiman que se trata de un conflicto que atañe a derechos e intereses colectivos que debe ventilarse en virtud de demanda popular.

1.2.1 La Sala no acoge esa perspectiva. Ya en otra ocasión similar discusión se despejó en los siguientes términos:

*“Entonces, a título de primera conclusión, ha de reiterarse que la pluralidad de connotaciones y alcances que tiene el derecho al agua, como una condición indispensable para que la vida misma sea factible y específicamente para que las personas (seres humanos) puedan disfrutar de su existencia en estado de dignidad, hacen factible que además de la protección colectiva de dicho derecho, que tiene otro escenario judicial constitucional adecuado (**proceso popular**), pueda acudirse a la **tutela** si se individualiza un agravio tal que, sin perjuicio de lo que se disponga para el común, requiera atención inmediata y remedial respecto de una persona determinada, para cuya situación sean (y se pruebe) insuficientes las disposiciones de la sentencia u otras medidas que adopte el juez popular.*

4.1.3 Lo dicho no presupone transformar un conflicto propuesto por la vía de la tutela, para la específica salvaguarda de derechos fundamentales concretos y determinados cuyo núcleo esencial participa igualmente de la especie de los colectivos, en otro de carácter popular, con alcances generales, impersonales y abstractos, como parecieran entenderlo quienes acuden al estrado al abogar por el “promotor” de un proyecto urbanístico local y por “los futuros habitantes”, en número de varios miles de familias, que presuntamente tengan interés en organizar su vivienda en determinado sector del territorio de Yopal. Cada titular del derecho al agua, que eventualmente pruebe su afectación y la urgencia de una respuesta constitucional en tutela, podrá discutir su litigio³.

³ En un evento que guarda semejanza (analogía abierta), advirtió la Sala: “A raíz de la expedición de la Ley 472 de 1998, la Corte Constitucional dijo que, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, para su protección a través de esta acción era necesario que en el expediente apareciera claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexión con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.

Las anteriores razones permiten acoger las argumentaciones del Departamento de Casanare, que en resumen adujo improcedencia de la acción por la naturaleza del derecho amenazado y por la subsidiariedad de la acción de tutela.

Por ende, al no encontrarse demostrado ni esto ni los requisitos enunciados en el párrafo anterior, no resulta procedente acceder a las pretensiones”. Ver sentencia del 5 de abril de 2013, expediente 850012333001-2013-00050-00, ponente José Antonio Figueroa Burbano. Reiteración en sentencia del 10 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00060-00, ponente Néstor Trujillo González y del 6 de agosto de 2014, mismo ponente, radicación 850012333000-2014-00161-00.

4.1.3.1 Será el juez, conocida la dimensión del problema, el que determine si hay lugar a proferir un fallo con efectos inter comunis que resuelva estructuralmente lo que corresponda acerca de hechos en curso, sin que sea necesario saturar el sistema de Justicia con miles de demandas y sentencias idénticas.

Esta perspectiva la ha precisado la Corte Constitucional para diferenciar los efectos erga omnes, propios por ejemplo de un fallo abstracto de control constitucional, de los inter partes en estricto sentido; o de los inter pares cuando el juez aplica excepción de inconstitucionalidad y sus mandatos se extiendan a favor de personas indeterminadas sin que haya necesidad de verificar supuestos fácticos y, finalmente, de los inter comunis que vienen al caso cuando establecida en un juicio concreto la violación de derechos fundamentales de quienes no demandaron, se otorga el amparo igualmente a los ausentes, por encontrarse en las mismas condiciones. Así se ha dicho:

Sin embargo, aunque la regla general es el comentado efecto inter partes de las decisiones de tutela, en ocasiones la Corte también ha proferido sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tenían un alcance mayor al meramente inter partes.⁴ Además, en otras oportunidades ha aceptado el efecto inter comunis de sus decisiones⁵. Finalmente, en algunos eventos ha determinado los efectos de sus providencias cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad, y ha decidido que estos pueden extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones.⁶

De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes⁷.

4.1.4 Resulta así infundada la lectura de la autoridad ambiental, para la cual los temas relativos al agua, el derecho al uso y su preservación, son del resorte exclusivo de los procesos populares. No. Aunque la frontera sea porosa con los conflictos colectivos y deba transitarse con prudencia

⁴ Por ejemplo, la ha ordenado la adopción de programas, planes o políticas llamadas a beneficiar a personas diferentes a los accionantes y declarado estados de cosas inconstitucionales, lo cual conlleva órdenes que rebasan las partes en el caso concreto.

⁵ En la sentencia SU-1023 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo que "Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes." (Caso Flota Mercante Grancolombiana).

⁶ Al respecto puede verse el auto 071 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. (Caso inaplicación del Decreto 1382 de 2000). [La siguiente citación la agrega el Tribunal: "La Corte Constitucional estima necesario indicar que cuando en la parte resolutoria de sus providencias decide inaplicar una norma y aplicar de manera preferente un precepto constitucional, la resolución adoptada tiene efectos respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentan de manera simultánea las siguientes condiciones: Que la excepción de inconstitucionalidad resulte de la simple comparación de la norma inferior con la Constitución, de la cual surja una violación, no sólo palmaria, sino inmediata y directa de una norma constitucional específica, tal y como ocurre en este caso; que la norma constitucional violada, según la interpretación sentada por la Corte Constitucional, defina de manera clara la regla jurídica que debe ser aplicada, como sucede en este caso que la inconstitucionalidad pueda ser apreciada claramente, sin que sea necesario sopesar los hechos particulares del caso y, por lo tanto, la inconstitucionalidad no dependa de tales hechos; que la norma inaplicada regule materias sobre las cuales la Corte Constitucional ha sido investida por la Constitución de una responsabilidad especial, como es el caso de la acción de tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales, que la decisión haya sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella".].

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-583/2006, MARCO GERARDO MONROY CABRA.

judicial, ya se ha trazado un marco constitucional de referencia para deslindar su manejo cuando sea indispensable la intervención excepcional pero más expedita de un juez de tutela, como lo expresa la Corte:

8. Visto lo anterior, y pasando al estudio de la procedencia de la acción, la Corte ha establecido como regla general que la tutela es improcedente cuando el actor cuenta con otro medio o recurso judicial de defensa, **excepto cuando el recurso existente no es eficaz e idóneo**, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, respecto de la aplicación de esta regla a la protección del derecho al agua en sede de tutela, la Corte ha señalado que resulta sumamente relevante que se estudien las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable, la cual puede activar otros mecanismos judiciales, incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. Así, una vez se han analizado los hechos de cada caso, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento.

9. A su turno, y recordando que en algunas ocasiones se ha entendido que el derecho al agua tiene carácter colectivo, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela para la protección de intereses y derechos colectivos es excepcional, pues dada la existencia de procedimientos legales idóneos para su defensa⁸, en los cuales se puede llevar a cabo un amplio debate probatorio y buscar las medidas para una adecuada protección a derechos que se caracterizan por su naturaleza difusa (titularidad individual y colectiva), la obligatoriedad de su defensa por parte de todos los niveles de la comunidad (particulares, empresas, autoridades públicas y comunidad internacional), y la necesidad de adoptar un enfoque de prevención⁹, hace que la participación del juez de tutela se encuentre limitada a perseguir la protección de posiciones subjetivas de derechos fundamentales que se encuentren amenazadas.

10. En esos términos, en la sentencia de unificación SU-1116 de 2001, la Corte sistematizó las subreglas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos, así:

"(i) (Q)ue exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."¹⁰

"(...) La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente

⁸ El artículo 88 de la Constitución, establece que para la protección de los derechos e intereses colectivos se encuentran las acciones populares, que fueron reglamentadas mediante la ley 472 de 1998.

⁹ Así lo explicó la Corte en sentencia C-377 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, relativa a la constitucionalidad de la ley que reguló el trámite de las acciones populares y de grupo: "(Los) derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado".

¹⁰ Sentencia SU-1116 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es (...) necesario (...) que [v] en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo.”¹¹

11. Sin embargo, la Sala estima pertinente indicar que, si se toma en cuenta el carácter interdependiente e indivisible de los derechos¹², el criterio de conexidad pierde cada vez más relevancia en el marco de la jurisprudencia constitucional, de manera que el análisis de procedibilidad de la tutela para la protección de derechos colectivos debe centrarse en evaluar si se sobrepasan, de un lado (i) los problemas de legitimación, es decir, de titularidad del derecho por parte del peticionario, y de presencia de un riesgo o un perjuicio directo para sus derechos, individualmente considerados; y de otra parte, (ii) las condiciones del principio de subsidiariedad, evaluando si la tutela es idónea para proteger el derecho amenazado -y en qué medida-, o si la adecuada protección del mismo solo puede lograrse mediante las acciones populares y de grupo en atención a las circunstancias del caso concreto.¹³

12. Finalmente, en algunos casos en los que aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, ya sea por la complejidad material o jurídica del caso, o porque no se trata del derecho al agua en su carácter de fundamental, la acción de tutela resulta procedente porque es necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁴, el cual, debe ser: cierto e inminente¹⁵, grave y, además debe requerir la adopción de medidas urgentes impostergables que corrijan oportuna y proporcionalmente el trascendental daño, que de no tomarse medidas inmediatas se causaría al actor¹⁶.

4.1.5 Para precaver equívocos en torno a la congruencia de las órdenes que se impartirán la Sala advierte diferencias protuberantes entre los presupuestos fácticos que se discuten en este proceso y los que dieron lugar a fallos con los lineamientos que se citan en precedencia y otros de similar textura; en ellos se analizaron eventos en los que los usuarios de sistemas de acueducto ven vulnerado su derecho de acceso al agua por incumplimiento de los responsables de su prestación que impide la prestación continua de calidad¹⁷, o se les niega cobertura de los servicios existentes¹⁸ o por mora en el pago de facturación se les suspende el suministro¹⁹. [...] ²⁰

1.2.2 El fallo cuya citación precede fue confirmado por el Consejo de Estado, el cual agregó precisiones del siguiente talante:

“Al respecto debe manifestarse entonces, en primer lugar, que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que *excepcionalmente la acción de tutela es procedente en eventos en los cuales pueden estar implicados derechos colectivos, siempre que se acredite la*

¹¹ Ibidem.

¹² Al respecto ver sentencia T-235 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que citando la sentencia T-016 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se afirmó: “en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida *artificial* el criterio de *conexidad*.”

¹³ Sentencias T-299 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-235 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Cfr. sentencias T-182 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-037 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y T-598 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Al respecto, en la sentencia T-456 de 2004, se especificó que esto significa que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*”

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-313/2012, ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁷ Eventos examinados en la sentencia T-313/2012 ya citada.

¹⁸ Ver sentencia T-418/2010: Los actores “consideran que se les viola el derecho a la igualdad, debido a que la administración les niega la prestación del servicio de agua potable en razón a que ellos están en el sector rural, a pesar de que a algunos de los vecinos que se encuentran en el mismo sector sí se les presta el servicio”.

¹⁹ Ver sentencia T-740 de 2011. Pese a la problemática de pago, se ordenó proveer un mínimo de subsistencia (50 litros diarios por persona) y subsidio municipal para cubrir la deuda.

²⁰ Sentencia de tutela del 8 de octubre de 2014, radicado 850012333000-2014-00216-00, ponente Néstor Trujillo González (ciudadela La Bendición). Derecho al agua potable. concurrencia de agravio a derechos colectivos y a persona determinada. Deslinde con la protección de derechos e intereses colectivos.

afectación individual o subjetiva de un derecho fundamental individual susceptible del amparo que brinda el artículo 86 Superior. Así, por ejemplo, ha sostenido que:

“...la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela’²¹.

De manera quizás más analítica, en la sentencia T-517 de 2011 se afirma que aun cuando la Constitución ha consagrado acciones diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la acción de tutela debe entenderse procedente en asuntos que puedan involucrar intereses de la colectividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- II. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.
- III. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.
- IV. Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Y añadió que para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales es necesario “que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado”²².

En consecuencia, **el hecho que la controversia revisada involucre derechos colectivos no supone de suyo que la acción de tutela sea improcedente**. Implica sí, que en la solicitud de amparo se debe apoyar en la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental individual padecido por los actores, que tienen la carga de acreditar debidamente su afectación o peligro; lo mismo que las razones por las cuales la acción popular resulta inadecuada a la vista de sus circunstancias particulares.

Para la Sala es claro que en el caso concreto **se cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del amparo constitucional en esta clase de eventos**. La nítida conexión existente entre el acceso al servicio de agua potable y los derechos a la vida, la dignidad humana, la salud y los derechos de los niños que viven con los actores, justifica el cumplimiento del primer requerimiento. Además, como se acredita en el acta de la inspección judicial levantada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 6 de octubre de 2014²³, está demostrado en el expediente que los accionantes **sufren directamente en sus derechos fundamentales individuales y los de los menores que habitan con ellos las secuelas de la falta de agua potable en sus viviendas**. De otra parte, no hay duda que la **urgencia y gravedad** de la situación que presentan los actores como consecuencia del no suministro del líquido en condiciones aptas para el consumo humano justifica plenamente la

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-1205 de 2001. Reiterada por la sentencia T-659 de 2007 y T-790 de 2009.

²² Corte Constitucional, sentencia T-517 de 2011.

²³ Folios 119-126.

*implicación del juez de tutela en esta causa y la previsión de órdenes orientadas a remediar cuanto antes su precaria situación.*²⁴

1.2.3 Una reseña adicional de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con avances en la precisión de los postulados que preceden, arroja los siguientes inequívocos resultados a favor de la procedencia del amparo por vía de tutela:

1.2.3.1 Sentencia T-097/14. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

“La jurisprudencia de esta corporación, ha reiterado el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela, y a las acciones populares²⁵ (...)

*Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”²⁶. En el mismo sentido indicó, que “**los derechos colectivos** se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”²⁷. Y, agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”²⁸. De otra parte, la Corporación afirmó que: “**un derecho es fundamental** y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.²⁹*

*De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, **en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo***³⁰. Sobre el particular esta Corporación afirmó:

*“...[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela **cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo**, puesto que en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y*

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de mayo de 2015, radicación 85001233300020140021601, ponente Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ Sobre este deslinde de ámbitos de protección se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-517 de 2011, T-041 de 2011, y T-049 de 2008.

²⁶ Sentencia C-215 de 1999, reiterada en T-041 de 2011.

²⁷ Sentencia C-377 de 2002, reiterada en sentencia T-041 de 2011.

²⁸ Idem.

²⁹ Sentencias T-041 de 2011 y T-659 de 2007.

³⁰ Sentencias T-517 de 2011, T-041 de 2011, T-049 de 2008, T-219 de 2004, SU-1116 de 2001, SU-067 de 1993, T-254 de 1993, T-500 de 1994, SU-429 de 1997, T-244 de 1998, T-644 de 1999, T-1451 de 2000 y T-1527 de 2001.

otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela³¹.

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho, que en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela³². Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que **pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela**³³.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado **los criterios que permiten establecer la procedencia de la acción de tutela en tales eventos**, así: [...]”³⁴.

6.5. Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto. En este sentido ha dicho esta Corporación³⁵:

“Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) **para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea**, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, **pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo**. En tal evento, **la tutela es procedente de manera directa**, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental³⁶”.

1.2.3.2 Sentencia T-041/11. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES- Caso en que no se demostró esa afectación.

“De acuerdo con los hechos y pruebas que se han relacionado, en especial de conformidad con el informe técnico elaborado por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres de Quibdó, y las diferentes fotografías del lugar, la Sala concluye que el barrio “El Jardín”, sector “Las Dalias” del municipio de Quibdó en el que habita la accionante: (i) es considerado, de conformidad con el POT como zona de alto riesgo por deslizamientos de tierra; (ii) algunas de las viviendas que fueron construidas irregularmente sobre taludes inestables, sin autorización de las autoridades y estudios de terreno, se encuentran en riesgo de deslizamiento; (iii) el municipio elaboró un plan de contingencia, consistente en la construcción de obras de protección y en la pavimentación de una calle, los cuales no se han ejecutado por falta de recursos y por no haberse adelantado obras de alcantarillado en el lugar; (iv) el ente territorial no ha presentado a consideración del Fondo

³¹ Sentencia T-659 de 2007, reiterada en sentencia T-041 de 2011.

³² Sentencia T-182 de 2008, reiterada en sentencia T-041 de 2011.

³³ Sentencia T-888 de 2008, reiterada en sentencia T-041 de 2011.

³⁴ Sentencia SU-1116 de 2001, reiterada en las sentencias T-049 de 2008, T-041 de 2011 y T-517 de 2011.

³⁵ Ibid.

³⁶ Sentencia T-1451 de 2000, criterios reiterados en las sentencias T-049 de 2008, T-041 de 2011, sentencia T-517 de 2011.

Nacional de Regalías el proyecto de financiación, y; (v) aunque el POT no incluye el sector como zona de amenaza por inundaciones, es evidente que en la parte baja donde se localiza el sector "El Jazmín", si existen viviendas ubicadas en la zona de desbordamiento de la quebrada. A juicio de la Sala, aun cuando es evidente la afectación del derecho a la seguridad de los habitantes del sector, como derecho colectivo consagrado en el artículo 88 de la Constitución que puede ser protegido a través del mecanismo constitucional de la acción popular, **no obra prueba alguna en el expediente que permita concluir la afectación de los derechos fundamentales alegados por la actora ni tampoco respecto del grupo de personas que habitan el sector y sus áreas aledañas**, conformado por cerca de 90 personas que no fueron identificadas dentro del presente trámite, que pertenecen al estrato uno de la población. **Para la Corte es claro que en el presente caso no se han reunido los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando se afectan derechos fundamentales directamente relacionados con la vulneración de derechos colectivos, pues no se logró probar que los riesgos por inundaciones y deslizamientos de tierra estén amenazando o puedan vulnerar derechos subjetivos de la demandante, de manera tal que amerite la intervención del juez de tutela y que desplace así la acción popular, que se constituye en el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los intereses y derechos colectivos de los habitantes del sector.** Pese a lo anterior, la improcedencia de la presente acción de tutela por la no demostración de la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, no significa, que los habitantes del sector, quienes no fueron individualizados en la presente tutela, directamente o a través de su representante, puedan exigir ante las autoridades municipales como responsables de adoptar la defensa de los derechos colectivos, su protección a través del mecanismo constitucional de la acción popular ante la evidente vulneración de tales derechos".

1.2.4 El conflicto en concreto. La necesidad de intervención del juez de tutela. Por ahora precisa la Sala que el debate concierne a un piélago de derechos fundamentales de varios pueblos indígenas asentados en el Resguardo Caño Mochuelo, cuya *amenaza permanente y sistemática* en el marco general del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado que ha afectado a múltiples comunidades minoritarias en varias partes del país declaró expresamente la Corte Constitucional en la sentencia T-025-2004 a la que se aludirá posteriormente; en ese contexto, además, el Auto 004 de 2009 derivado de la misma, con inclusión de algunos de los pueblos de dicho resguardo y la *orden* de estructurar un Plan de Salvaguarda.

De donde se deriva la connotación constitucional y fundamental del litigio, sin dejar de lado las ostensibles aristas colectivas del mismo; la *urgencia* fluye de la gravedad de los hechos, lesiones y amenazas, pues han transcurrido *siete años* desde la orden de la Corte, sin que a la fecha existan el *Plan*, ni se hayan concretado las *acciones* y obtenido los *resultados* que contengan adecuadamente el riesgo de extinción de algunos de esos pueblos, por insalubridad, ineficacia de las inversiones públicas y desnutrición, entre otros aspectos.

De manera que trasladar el escenario al proceso popular, con eventuales requisitos de constitución en renuencia, azarosas medidas cautelares que admiten oposición que puede enervar su ejecución, pacto de cumplimiento que depende enteramente de la voluntad de autoridades que han incumplido sistemáticamente sus deberes y fallo que, sometido a apelación, puede tardar años en cobrar su ejecutoria, es un remedio ilusorio; la eficacia del medio principal de control es apenas simbólica y esta Corporación no puede permanecer impasible frente a los acontecimientos ya conocidos, cuya prueba se identifica más adelante, pues resultaría insólito que

tengan que sobrevenir nuevas epidemias, eventuales muertes y otras contingencias para que la jurisdicción constitucional responda.

1.2.4.1 Los demás requisitos impuestos por la jurisprudencia de cierre se cumplen a cabalidad: i) los afectados acudieron por intermedio de legítimo agente oficioso institucional; ii) los *pueblos* y sus integrantes son titulares de los varios derechos fundamentales cuya vulneración se declarará, entre ellos, *pervivencia*, vida digna, salud y seguridad alimentaria; iii) no solo la amenaza es *cierta y consecuencia de problemáticas colectivas*, sino que los eventos de *daño individualizable* con erosión del núcleo esencial están a la vista, como lo concretará el acápite de pruebas; y iv) las órdenes se mantendrán en el espectro de lo *necesario*, sin incursionar en el campo del Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional para otras dimensiones del amparo.

2ª Legitimación en la causa por pasiva. Algunas de las autoridades convocadas por pasiva, incluidas las que reconocen expresamente la gravedad de la problemática humanitaria denunciada por la Defensoría del Pueblo, oponen esa defensa instrumental, la cual no será acogida por la Corporación.

2.1 En primer lugar y ello bastaría porque el art. 209 de la Carta establece categóricamente los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad para que el ejercicio de función pública y de la gestión administrativa sea *eficaz* y produzca los resultados esperados de *bienestar* a los habitantes del territorio, lo que excluye las *ínsulas* por las que pregonan las oposiciones, como si cada persona pública central o territorial, ente descentralizado, dependencia o agencia existieran solas y se sirvieran a sí mismas. No hay tal: el conjunto de principios aludidos desarrolla un ideario de Estado Social de Derecho, en el que la dignidad humana es el *eje* articulador de todas las políticas públicas (art. 5º CP) en la concepción de República Unitaria. Además, en lo que concierne específicamente a los servicios públicos domiciliarios, de los que no están privados los pueblos indígenas, es una responsabilidad integral del Estado (arts. 365 a 370 CP), no solo de los municipios.

2.2 Debe sumarse que la gravedad de la problemática de los pueblos indígenas, fustigados por el conflicto armado interno, desarraigados por múltiples fenómenos sociales, violentos no pocas veces, de sus territorios ancestrales por el avance de la *colonización y la expansión de la frontera agrícola*, amenazadas como lo están su *pervivencia* e identidad cultural, entre otras variables, ha dado lugar a los lineamientos constitucionales de la sentencia T-025 de 2004 y del Auto 004 de 2009, los cuales concitan al Estado, no a un municipio o departamento singularmente considerado, a buscar soluciones integrales. Dijo el fallo:

"Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de

los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.

(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que estos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado

Con el fin de corregir esta situación, es necesario que las distintas entidades nacionales y territoriales encargadas de la atención de la población desplazada, cumplan a cabalidad con sus deberes constitucionales y legales y adopten, en un plazo razonable, y dentro de las órbitas de sus competencias, los correctivos que aseguren una suficiente apropiación presupuestal.

Las autoridades están obligadas por los medios que estimen conducentes a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad.

(...)

La adopción de medidas en favor de los grupos marginados, no constituye una competencia meramente facultativa del legislador sino que es un mandato de acción, encaminado a transformar las condiciones materiales que engendran o perpetúan la exclusión y la injusticia social. Este deber estatal, si bien necesita ser desarrollado por la ley, y está atado a las apropiaciones presupuestales correspondientes, no puede quedar indefinidamente aplazado en la agenda estatal.

En el caso presente, la Sala dará dos tipos de órdenes. Unas órdenes de ejecución compleja, relacionadas con el estado de cosas inconstitucional y dirigidas a garantizar los derechos de toda la población desplazada, independientemente de que hayan o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos. Tales órdenes tienen como finalidad que las entidades encargadas de atender a la población desplazada establezcan, en un plazo prudencial, y dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que sean necesarios para superar los problemas de insuficiencia de recursos destinados y de precariedad de la capacidad institucional para implementar la política estatal de atención a la población desplazada. Las órdenes de carácter simple que también se dictarán en este proceso están dirigidas a responder las peticiones concretas de los actores en la presente acción de tutela, y resultan compatibles con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento³⁷.

Y lo concretó la Corte en la documentada decisión judicial de control y seguimiento al fallo, como se extracta enseguida:

Auto 004 de 2009. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04. **Problemática:** exterminio de comunidades indígenas (desplazamiento y dispersión).Análisis desde el punto de vista del conflicto armado interno.

TEMÁTICAS RELEVANTES	Pág.
Algunos pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados – cultural o físicamente- por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario. El conflicto armado colombiano amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país.	3

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004, Manuel José Cepeda Espinosa.

Complejidad de los factores propios del conflicto armado o conexos a él que operan como causas de la eliminación, el desplazamiento y la desintegración de los pueblos indígenas.	5
Confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas o a sus miembros, pero afectándolos directamente.	6
Procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas (despojo territorial; actividades ilícitas).	7
Afectación aguda y diferencial del desplazamiento forzado sobre los grupos indígenas.	13
RESPUESTA ESTATAL A LA SITUACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE COLOMBIA FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO. La respuesta de las autoridades estatales a la crítica situación que se ha documentado, se ha dado principalmente a través de la expedición de normas, políticas y documentos formales, los cuales, a pesar de su valor, han tenido repercusiones prácticas precarias. Estos documentos, según se informó a la Corte, son principalmente dos: 1) La "Directriz para la Prevención y Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con enfoque diferencial", desarrollada por la Dirección de Etnias 2) En cuanto a las comunidades indígenas vulnerables, existe desde 2006 el "Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición", aprobado el 13 de junio de 2006 por el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada CNAIPD mediante Acuerdo 005 La siguiente es la caracterización que hizo la Dirección de Etnias de las comunidades indígenas priorizadas en el Plan Integral. Pág. 23: "Casanare: Etnias Wipiwí, Tshiripo, Yamaleros, Yaruros, Amorúa, Maiben. Comunidades de Hato Mochuelo, Hato Corozal – municipio de Paz de Ariporo; 845 personas. Presentan altos índices de morbi-mortalidad, disminución progresiva de la población; 8 pueblos indígenas conviven en un solo resguardo, lo que genera conflictos por territorio, acceso alimentario y servicios.	20 y 23
Derechos constitucionales individuales y colectivos vulnerados por la situación descrita ante la Corte. Derechos fundamentales violados (T-025/04): El derecho a la vida en condiciones de dignidad; Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad; el derecho a escoger su lugar de domicilio; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; salud; integridad personal; seguridad personal; circulación por el territorio nacional; trabajo; alimentación mínima; educación; vivienda digna; paz; personalidad jurídica; igualdad.	27
Deberes estatales frente a la afectación severa de los pueblos indígenas por el conflicto armado y el desplazamiento forzado.	34
Medidas a adoptar. (Se destaca la iniciación de la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la presente providencia). Especificidad individual de cada Plan, sus Componentes y sus respectivos Elementos Constitutivos. Pág. 36 Definición de metas puntuales a corto, mediano y largo plazo Cronograma acelerado de implementación. Presupuesto suficiente y oportunamente disponible Cobertura material suficiente Garantías de continuidad hacia el futuro Adopción e implementación de indicadores de resultado, basados en el criterio del goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de la etnia respectiva. Diseño e implementación de mecanismos e instrumentos específicos de coordinación interinstitucional Desarrollo e implementación de mecanismos de evaluación y seguimiento Diseño e implementación de instrumentos de corrección oportuna	35

Diseño e implementación de mecanismos internos de respuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas por la población desplazada. Armonización con los demás elementos de la política pública e integración formal a la misma Apropiación nacional y autonomía Obligaciones de diseño e implementación de cada Plan de Salvaguarda en cabeza del Acción Social, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, el ICBF, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Defensa y el Programa de Acción Integral contra Minas Antipersonal, bajo la coordinación unitaria y centralizada del Director de Acción Social. Término de seis (6) meses para finalizar el proceso de diseño de cada Plan de Salvaguarda e iniciar su fase de implementación.	
DECISIÓN	39
Primero.- DECLARAR que los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas. Segundo.- DECLARAR que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. En consecuencia ORDENAR a los mismos funcionarios enunciados en el siguiente numeral que diseñen e implementen, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados Por el Desplazamiento, con el nombre que los responsables gubernamentales estimen aconsejable ponerle. Este programa deberá ser adoptado, junto con un cronograma para su implementación y seguimiento, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, y deberá contener componentes de prevención y atención así como respetar los criterios de racionalidad constitucional en las políticas públicas mencionadas en el presente auto y en otros donde se ha ordenado incluir un enfoque diferencial, en este caso en cumplimiento del principio de diversidad etnocultural. En el diseño de este programa se aplicarán los parámetros constitucionales de participación de las organizaciones que abogan por los derechos de los pueblos indígenas, así como de líderes de los pueblos indígenas más afectados por el desplazamiento. Tercero.- ORDENAR al Director de Acción Social y al Ministro del Interior y de Justicia, - con la participación de la Directora del ICBF, la Ministra de Educación, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Defensa y el Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal - que, en el término máximo de seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la presente providencia. En el cumplimiento de esta orden deberán tener participación efectiva las autoridades legítimas de los pueblos indígenas enunciado de conformidad con lo señalado tanto en la parte motiva como en el anexo de la presente providencia.	

2.3 A las órdenes directas de la Corte Constitucional, dirigidas al ESTADO, no a un par de municipios o al departamento en que está ubicado el resguardo interesado en concreto, se suman claros preceptos legales que atañen a los entes y dependencias nacionales, opositoras unas y no contradictoras otras de la legitimación pasiva, a saber:

2.3.1 MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto 2340 de 2015 “Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 de 2011 (Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior)”.

Artículo 1. Modificación. Modifícase el artículo 13 del Decreto - Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 13". Funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes:

1. Asesorar, elaborar y proponer la formulación de la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.
2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.
4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y Rom.
5. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la realización de los procesos de consulta previa que se efectúen en terreno, para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y Rom.
6. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto.
7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.
8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.
9. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.
10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.
11. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.
12. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, a las minorías, al pueblo Rom.
13. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.
14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

[...]"

2.3.2 MINISTERIO DE AGRICULTURA. Decreto 1071 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

ARTÍCULO 1.1.1.1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Noción. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural es un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una Solución de

Vivienda de Interés Social Rural, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en las leyes y en este título.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Para los efectos del presente título se entenderá por hogar aquel conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

El hogar en los resguardos indígenas y en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas legalmente establecidos, se ajustará a sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6. Hogares susceptibles de Postulación. Estarán habilitados para postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, los hogares que se encuentren por debajo del puntaje SISBÉN que haya seleccionado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para focalizar sus recursos de inversión; los hogares declarados por la autoridad competente en situación de vulnerabilidad y/o de afectación manifiesta o sobreviniente; los hogares de los resguardos indígenas legalmente constituidos; los hogares de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras legalmente reconocidas por la autoridad competente, y la población que haga parte de programas estratégicos del orden sectorial.

Estarán exentos del requerimiento del SISBÉN los siguientes hogares:

(...) 4. La población indígena.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9. Entidades oferentes. Son las que organizan la demanda de hogares a la postulación del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, formulan el proyecto de vivienda rural y lo presentan a la Entidad Otorgante. Podrán ser oferentes las Entidades Territoriales o sus dependencias que dentro de su estructura desarrollen la Política de Vivienda de Interés Social, los Resguardos Indígenas legalmente constituidos, los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras legalmente reconocidos, las Entidades Gremiales del Sector Agropecuario, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social y las demás personas jurídicas que igualmente tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Municipio y comunidades indígenas. El municipio garantizará el acceso al Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural de manera regular y continua a comunidades de pequeños y medianos productores rurales, sean campesinos, colonos; indígenas o comunidades negras. Las comunidades indígenas que reciban recursos de transferencias, destinarán de estos, los necesarios para cumplir con la obligación de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural a través de las entidades prestadoras del servicio.

2.3.3 Decreto 2363 de 2015 “Por el cual se crea la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se fija su objeto y estructura”

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT. Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional Tierras, siguientes:

1. Ejecutar políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el ordenamiento social de la propiedad rural.

11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

18. Promover procesos de capacitación de las comunidades rurales, étnicas y entidades territoriales para gestión de la formalización y regularización de los derechos de propiedad.

25. Concertar con comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención.

26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.

27 Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de tierras de las comunidades étnicas

Artículo 26. Dirección de Asuntos Étnicos. Son funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, las siguientes: 1. Concertar con las comunidades negras e indígenas, a través de sus instancias representativas, el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, **ampliación**, saneamiento, y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y Ley 70 de 1993. 2. Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los programas de clarificación y deslinde de sus tierras.

DECRETO 1071 DE 2015. TÍTULO 7.- DOTACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA LA CONSTITUCIÓN, REESTRUCTURACIÓN, AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.- CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 2.14.7.1.1. Competencia. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

1. La constitución de resguardos a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.

2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.

3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos.

ARTÍCULO 2.1.1.1.1. Naturaleza del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo. El Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo creado por el artículo décimo de la Ley 1133 de 2007 funcionará, para todos los efectos legales, como un fondo cuenta sin personería jurídica, y será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO.

Los recursos y pasivos del Fondo no formarán parte del patrimonio de FINAGRO, y se mantendrán separados del mismo. Para los anteriores efectos, FINAGRO llevará una contabilidad especial para el

Fondo. Los recursos del Fondo garantizarán las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad del mismo.

ARTÍCULO 2.1.1.1.2. Finalidad. El objeto del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo será apoyar y desarrollar iniciativas productivas, preferiblemente en zonas con limitaciones para la concurrencia de inversión privada, dando prioridad a proyectos productivos agroindustriales.

2.3.4 MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 28. ACCESO EFECTIVO A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA RURAL. Las viviendas del sector rural, se podrán asignar a título de subsidio en especie, por parte de la entidad otorgante de los subsidios de vivienda de interés social rural, a los hogares que se encuentren en situación de desplazamiento; que sus predios hayan sido restituidos por autoridad competente; que sean beneficiarios de los programas de formalización y titulación de predios rurales que desarrolla el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural; o que pertenezcan a comunidades indígenas o afrodescendientes, debidamente reconocidas por autoridad competente. En todo caso, la ejecución de los recursos de que trata este artículo se realizará de manera prioritaria en municipios de categorías 4, 5, y 6. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de focalización, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Decreto 1484 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta a los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones y la Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos. Artículos 6º, 7º, 9º, 10, 11, 16 y concordantes, relativos al control y manejo de SGP.*

2.3.5 DPS. Programas enfoque diferencial. El Grupo de Enfoque Diferencial fue creado mediante la Resolución 01600 del 1 de julio de 2014 con el fin de:

a) proponer el diseño y la formulación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, e iniciativas encaminadas a la atención con enfoque diferencial de la población beneficiaria del Sector de Inclusión social y Reconciliación de conformidad con las normas legales vigentes,

b) proponer y desarrollar estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos e iniciativas dirigidos a la atención con enfoque diferencial de la población beneficiaria del Sector de Inclusión Social y Reconciliación,

c) promover al interior de las dependencias del Departamento y de las entidades del Sector la implementación de planes, programas, proyectos e iniciativas para atender con Enfoque diferencial a la población beneficiaria de los programas del Sector Administrativo de Inclusión social y Reconciliación, entre otras.

LEY 1537 DE 2012. ARTÍCULO 13. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la definición de la lista de potenciales beneficiarios del subsidio, tendrá en cuenta criterios de priorización para que las Poblaciones Afrocolombianas e Indígenas puedan acceder a los proyectos de vivienda que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*

PARÁGRAFO. *Los criterios de focalización se aplicarán de acuerdo con los registros con los que cuente la autoridad competente.*

2.3.6 MINISTERIO DE SALUD. Ley 691 de 2001 “Por el cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema general de seguridad social en Colombia”.

Artículo 1º. Aplicación. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los Pueblos Indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991.

Artículo 7º. El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8º. Subsidio Alimentario. Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el P.O.S.S. contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar -o la entidad que haga sus veces- el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los Pueblos Indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 10. Plan de Atención Básica. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.

Las acciones del P.A.B., aplicables a los Pueblos Indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia, cultural y su asimilación comunitaria.

El P.A.B. podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.

El P.A.B. se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

(...)

Funciones y objetivos generales del Ministerio de Salud (Decreto 4107 de 2011).

Objetivos: El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Funciones:

- 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*
- 2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.*
- 3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.*
- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.*
- 19. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.*
- 20. Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.*

21. Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.
24. Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.
25. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.
26. Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.
29. Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.
31. Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

Ley 715 de 2001:

Artículo 82. Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena.

En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos. Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos. Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la

promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); (...)

2.3.8 Municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal. Basta remitir a los mandatos de los arts. 209, 311 y 365 de la Carta y 2º, 5º, 6º de la Ley 142 de 1994 para comprender que aquellos son *responsables directos* de la prestación de servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes de sus jurisdicciones; además, en los términos de la Ley 715 de 2001 (arts. 44 y 46), tienen que velar por la garantía de los servicios de salud para la población vulnerable, entre ella los pueblos indígenas.

2.3.9 Casanare y el gestor del PDA (Acuatodos) están a su vez obligados, el primero por los principios de los arts. 209 y 366 al 370 de la Carta en armonía con los arts. 7º de la Ley 142 de 1994 y 43 y 46 de la Ley 715 de 2001; y la segunda, *porque esa es su misión específica*, esto es, administrar los recursos que el departamento, las demás entidades territoriales y eventualmente la Nación asignen para saneamiento básico; uno y otro responden por *priorizar y asignar recursos* para los proyectos que se viabilicen para remediar las carencias de su jurisdicción, cometidos para los que no basta, como luego se verá, *esperar* a que los pueblos indígenas propongan, sin capacidad técnica ni apoyo alguno, *proyectos* que no pueden pasar los filtros rigurosos de planeación.

2.3.10 ICBF y CAPRESOCA, congruentes con sus misiones institucionales no disputaron la legitimación por pasiva; en otra perspectiva dijeron haber cumplido sus deberes.

2.3.11 CORPORINOQUIA tiene claras obligaciones como autoridad ambiental (Ley 99), constituye eje fundamental en los procesos decisorios para las inversiones que impacten el recurso ambiente y también tiene que *invertir*, conjuntamente con las entidades territoriales en la órbita del saneamiento básico en toda su jurisdicción, sin perjuicio de lo que atañe a los municipios, como se precisa en la cita de línea horizontal que sigue.

2.3.12 En perspectiva más general, aunque en fallos populares cuyas razones aplican al caso en tutela *mutatis mutandi*, el Tribunal ha declarado infundadas las excepciones de varias de las autoridades nacionales que aquí concurren, propuestas para intentar soslayar su misión constitucional y legal, así:

2ª Falta de legitimación material en la causa por pasiva. Corporinoquia, Casanare y la Nación (MVCT) coincidieron en señalar que por ser la prestación del servicio público de alcantarillado responsabilidad directa de los municipios y Aguazul uno certificado para administrar recursos del SGP para saneamiento básico, carecen de legitimación por pasiva y no tienen por qué desplazar al ente territorial local de sus propios deberes.

2.1 Esa temática se ha abordado en varias ocasiones; de las más recientes con analogía conceptual cerrada se toma la siguiente citación:

2.1.1 Aquí es pertinente distinguir, como frecuentemente lo reitera el Tribunal, entre la *legitimación formal o de hecho*, que deriva de la calidad de demandados debidamente integrados al contradictorio: acerca de ella no hay duda posible pues se surtieron las pertinentes notificaciones y traslados y los convocados, a quienes los actores hicieron variadas imputaciones, han tenido plenas garantías para comparecer y hacer valer sus defensas.

Y la *legitimación material* que atañe a una relación substancial con la *causa petendi*, en virtud de la ley, del contrato o de los hechos mismos, que presupone que ciertos

demandados tienen *vocación* de responder por las pretensiones, esto es, *podrían ser vencidos* en cuanto sean identificados como presuntos responsables de los conflictos que deban resolverse en la sentencia. Será en ella, por regla general³⁸, cuando se dilucida si esa percepción y vinculación inicial fue fundada y hay condena; o si no se estructuró tal obligación substancial y deba absolverse.

[...]

2.1.2.1 En efecto, media mandato constitucional y legal que les impone a las entidades territoriales municipales la responsabilidad de prestar directa o indirectamente los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el de aseo.

Sobre el particular señala el artículo 365 de la Constitución Política que *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia* y el artículo 331 *Ibíd*em prevé que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde, entre otras funciones, prestar los servicios públicos que determine la ley.

En igual sentido la Ley 142 de 1994 atribuye al municipio la función de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de forma eficiente, entre ellos, el de aseo, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto (numeral 5.1 del artículo 5º), o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6º *ibíd*em.

A su vez el Decreto 605 de 1996³⁹ reitera la responsabilidad de los municipios de asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo (art. 4); en cuanto al manejo de los residuos sólidos domésticos la entidad territorial tiene el deber de promover y asegurar la solución integral en su área rural, urbana y suburbana (art. 5).

2.1.2.2 A ese régimen constitucional, legal y reglamentario de obligaciones de los municipios es inoponible la personalidad interpuesta de entidades descentralizadas que ellos constituyan como *instrumento ejecutor* de las políticas públicas que deban adoptarse; en primer lugar porque la regulación local a cargo de los municipios es intransferible e indelegable. Y en segundo término, porque si acuden al *medio* prestador del servicio mediante la descentralización administrativa, tienen que garantizar su adecuada cobertura, continuidad y calidad acorde con los estándares que fijan las autoridades competentes.

Entenderlo de otra manera propiciaría que bastara el velo de personalidades jurídicas de efímera vida, sin capacidad organizacional, ni técnica, ni económica, para soslayar un deber constitucional y dejar a merced de las contingencias periódicas de los relevos de mandatarios y gerentes la atención integral de una problemática que impacta al ambiente, a las condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio, a la salubridad pública y al diseño y desarrollo armónico organizado de la convivencia humana en los sitios poblados.

[...]

2.1.4 **Casanare: obligaciones por concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.** También predicó falta de legitimación por pasiva, defensa instrumental infundada pues le atañen claras competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad (arts. 209 y 288 C.P.) y ello opera en primer lugar frente a las entidades territoriales de nivel inferior, esto es, casi todos los municipios de su jurisdicción, pues con excepción de Aguazul, que dice tener capacidad propia para impulsar soluciones, todos los demás esperan el auxilio de Casanare, en diversas medidas; algunos enfáticamente indicaron que ni generan residuos sólidos que hagan viable o siquiera requerido tener *su relleno*, ni tienen cómo costear plantas o sitios de disposición.

Debe precisarse que en materia de servicios públicos el artículo 7º de la Ley 142 de 1994 atribuye al departamento funciones de apoyo y coordinación, entre ellas: *i) Apoyar*

³⁸ La Ley 1437 (art. 180) permite anticipar decisiones relativas a legitimación. No es el caso ahora.

³⁹ Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos (numeral 7.2), y ii) Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto (numeral 7.3).

Adicionalmente, el artículo 74 de la Ley 715 de 2001 fija a los departamentos funciones de complementariedad a la acción municipal y de intermediación entre la Nación y las entidades territoriales y de prestación de los servicios.

Como luego se verá en la reseña fáctica, Casanare tiene tan claro y presente su deber misional frente a esta problemática que incorporó al *Plan de Desarrollo 2012-2015* y a sus mecanismos ejecutores abordar una *solución regional*; otra cosa, bien diferente, es la olvidadiza memoria de los administradores y la falta de cumplimiento de su propia planeación institucional. Este Tribunal no cogobierna al departamento, como suele decirse en audiencias y alegatos de la Administración: solo exige a sus autoridades que *cumplan* sus deberes constitucionales y legales y los compromisos ofrecidos en sus *programas de gobierno* en cuanto se incorporan a los *planes de desarrollo*.

2.1.5 De **CORPORINOQUIA** como autoridad ambiental también se predica legitimación por pasiva pues, tal como lo señalan los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, le competen, entre otras, las funciones de: i) *máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*, ii) *fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*, iii) *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos, y iv) **ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.***

En este orden de ideas, se tiene que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales, tienen las funciones complementarias de *imponer las medidas preventivas y sancionatorias que sean del caso por la infracción de las normas relacionadas ambientales, de declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal.*

[...]

2.1.6 Obligaciones de la Nación (DNP y MVCT). En el complejo escenario derivado de la reforma constitucional al régimen de regalías y de su nuevo diseño normativo⁴⁰, lo primero que tiene que destacarse lo son igualmente los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad. La esencia de Colombia es la de *Estado Unitario* (Preámbulo y arts. 1º y 2º de la Carta); el mecanismo legal de la distribución administrativa del territorio con relativas autonomías, desconcentración y descentralización de funciones y servicios, no puede desdibujar esa ideación del constituyente primario que se expresó en la Asamblea de 1991.

De ahí que el juez popular deba tener presente el llamado que hacen las autoridades territoriales a que la Nación contribuya eficaz y oportunamente a la financiación de proyectos de inversión, sea por vía de concurrencia o aún de subsidiaridad respecto de los municipios cuya capacidad organizacional, presupuestal o financiera les impida atender por sí solos las necesidades básicas de sus comunidades. Casanare, otrora autosuficiente, invoca ahora las consecuencias del cambio de modelo de distribución y gestión de regalías, entre otras razones, para que la Nación salga igualmente a responder frente a la problemática de la que se ocupa esta sentencia.

Nótese que las políticas públicas nacionales pasan por DNP y desde allí, junto con Hacienda y los ministerios técnicos, se define la suerte de los proyectos territoriales; luego la Nación debe ser oída y vinculada por el fallo a los procesos decisorios para abordar soluciones integrales en el aludido marco constitucional de referencia.

En ese contexto, en concreto ya afloró que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio hacen parte del comité directivo del Programa "CON MEJOR Y MÁS AGUA POTABLE Y SERVICIOS BÁSICOS, LA QUE GANA ES LA GENTE" PAP-PDA Casanare, instancia encargada de *aprobar el ejercicio de planeación y seguimiento para el desarrollo del mismo, incorporar análisis de necesidades, asignar recursos disponibles, metas e indicadores definidos en el nivel departamental por el departamento, el gestor (ACUATODOS) y los municipios*.

2.1.6.1 Del **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio** se precisa que le compete *formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico* y demás funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y otras leyes.

2.1.7 En general, respecto de todos los vinculados por pasiva se predica que, acorde con la Carta Política (artículos 79 y 80), es deber de las entidades estatales proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente, luego todos los concernidos están legitimados materialmente para atender los derechos colectivos objeto de amparo a través de este medio de control y recibir las órdenes judiciales, unas cautelares otras de fondo, como se precisará más adelante.

Por consiguiente, la EAAY S.A. E.S.P., las entidades territoriales de Casanare demandadas, la gestora ACUATODOS, CORPORINOQUIA y la Nación por conducto del MVCT y el DNP, están enteramente legitimados para responder por pasiva en la perspectiva material en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, porque si bien los municipios son los primeros llamados a garantizar la prestación de los servicios públicos de aseo, también lo son concurrente o subsidiariamente los otros centros de imputación indicados en precedencia⁴¹. [...] ⁴²

⁴⁰ Acto Legislativo 5 de 2011; Leyes 1530 de 2012 y 1744 de 2014; Decretos 1082 de 2015 y 1121 de 2015, entre otras fuentes normativas.

⁴¹ Artículos 80, 277, 289, 300, 313, 315, 331 y 333 de la Constitución Política, entre otros y Ley 99 de 1993.

⁴² TAC, sentencia del 30 de julio de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333001-2013-00144-00 y 850013333002-2014-00141-00 (relleno sanitario Macondo).

2.2 Lo que entonces se dijo para el servicio de aseo aplica igualmente para el de alcantarillado sanitario de los centros urbanos, pues ambos pertenecen al grupo de *saneamiento básico* por expresa definición legal⁴³, luego el que ahora ocupa a la Sala se inserta en general en las *finalidades sociales del Estado* (arts. 365 y 366 de la Carta) y por ellas responden conjuntamente, en virtud de principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad (art. 209 CP), tanto la Nación como las entidades territoriales. [...] ⁴⁴.

2.3.13 Con argumentación similar, igualmente en sede popular en la que habitualmente se abordan estas problemáticas, la Sala precisó los alcances de la concurrencia, complementariedad y subsidiaridad entre entes territoriales y organismos nacionales, así:

2.1.5 Ahora bien, tal como lo resaltó el a-quo, los municipios constitucional y legalmente tienen asignada la prestación directa o indirecta⁴⁵ del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación⁴⁶; sin embargo, acorde con lo previsto en los artículos 367, 298 y 288 de la Carta Política, ello no obsta para que con fundamento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad los departamentos y la Nación deban complementar la acción municipal apoyando económicamente los proyectos que las entidades territoriales les presenten con el fin de cumplir con las tareas de su competencia.

2.1.5.1 En efecto, el artículo 356 de la Carta Política creó el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, desarrollado por la Ley 1176 de 2007⁴⁷ que en su artículo 10 estableció la conformación de una *bolsa para cofinanciar* las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento, de la cual hacen parte los recursos del SGP por participación para agua potable y saneamiento básico que se asigna a los departamentos, cuya focalización debe estar en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

2.1.5.2 A su vez el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011⁴⁸ señala que el “*Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio) es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina*” y el Decreto 2246 de 2012⁴⁹ estableció apoyos de la Nación al Sector de Agua y estableció tres bolsas de apoyo financiero a los PAP-PDA a las cuales las entidades territoriales pueden acceder, entre ellas, la *Bolsa Concurso Territorial* a la que se destinan recursos para ser asignados por el MVCT a proyectos que presenten los municipios o distritos de aquellos departamentos vinculados al PAP-PDA y se fijó a ese Ministerio la función de determinar los criterios para la selección de los proyectos por financiar y la asignación de los mismos (art. 22 ibídem).

2.1.5.3 Así las cosas, resulta claro que pese a que directamente no se atribuye al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio la función de prestar a nivel municipal los servicios públicos de aseo y alcantarillado, la Nación en virtud de los principios de concurrencia,

⁴³ Ley 142 de 1994, art. 14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

⁴⁴ TAC, sentencia del 5 de mayo de 2016, Néstor Trujillo González, popular radicación 850012333002-2014-00241-00.

⁴⁵ Pueden organizar ESP o participar en su conformación; también por excepción operar los servicios a través de dependencias de su administración central (Ley 142).

⁴⁶ De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

⁴⁷ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁴⁸ Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.

⁴⁹ Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

complementariedad y subsidiariedad es la llamada a cofinanciar proyectos que las entidades territoriales le presenten para garantizar la prestación eficiente de los mismos y compete a ese ministerio determinar los criterios para la selección de los proyectos por financiar con recursos de la bolsa de apoyo financiero denominada *Concurso Territorial* y la asignación de los mismos.

2.1.6 Corolario de lo dicho deberá serlo precisar que la función de la NACIÓN – MVCT tiene doble alcance: el primero es instrumental, pues a través de la denominada *ventanilla única*⁵⁰ entrarán los proyectos que deban someterse al filtro técnico para concursar por la cofinanciación nacional, así como aquellos que se hayan priorizado en los PDA e incluso que tengan como destino al OCAD; luego es enteramente razonable que el juez popular tenga que conminar tanto a la persona pública como a la aludida dependencia para que agilice sus procesos decisorios y entregue *productos* constituidos por decisiones de fondo, de manera que *concluyan* aquellos con los insumos administrativos necesarios que permitan contratar diseños y ejecutar obras.

En la segunda perspectiva, como lo ha precisado más recientemente esta Sala frente a otras problemáticas muy sensibles de saneamiento básico, la NACIÓN – MVCT tiene clara vocación de ser *obligada a aportar recursos propios* para el buen suceso de los proyectos municipales que ella viabilice técnicamente, acorde con los factores objetivos que el ordenamiento general tenga trazados para priorizar las inversiones públicas; aquí no se trata de dar entrada a los que tengan más rédito político, propendan por enaltecer los méritos o la imagen institucional de un ministro, de un gobierno o de una determinada política administrativa, sino de distribuir equitativamente por regiones, sectores de acción de Estado y conforme al mayor impacto socialmente útil tales recursos siempre escasos; en esa cuerda, el mandato categórico del art. 13 de la Carta debe ser el derrotero para privilegiar las que tengan mayor rentabilidad social en la doble vertiente de remover desigualdades de origen, entre otros motivos, por la dispersión geográfica y la lejanía de las urbes y de cumplir los estándares de la Constitución Ecológica.

2.1.6.1 Como tampoco es admisible que los entes territoriales se limiten a *pregonar su pobreza presupuestal o financiera*, el juez popular debe incursionar en la definición de políticas públicas sin desbordar los límites del *principio democrático*⁵¹, para incidirlas de una manera tal que se verifiquen las carencias y, si se encuentran fundadas tales prédicas, la Nación salga por vía de *subsidiaridad* a suplir el esfuerzo que no puedan hacer los municipios, obligados directos al saneamiento básico en sus jurisdicciones, cuando tampoco el respectivo departamento tenga capacidad presupuestal o financiera para complementar la acción local. Así lo precisó recientemente:

9ª Distribución de responsabilidades institucionales (medidas de fondo). Como se advirtió en el marco abstracto general, el primer grado de atención de todos los componentes del servicio público domiciliario de aseo compete a los **municipios**, incluidos ejercer poder regulatorio residual al legal y reglamentario nacional, definir políticas públicas, construir infraestructura, organizar y garantizar la prestación integral del servicio, sea que tengan constituidas o constituyan *empresas estatales de servicios públicos domiciliarios*, que fomenten la intervención de operadores privados en sus respectivas jurisdicciones o que en las circunstancias excepcionales que autoriza la ley y por las que debe velar la Nación por conducto de sus órganos regulatorios, los aludidos entes territoriales tomen a cargo la prestación directa del servicio o de algunos de los extremos del mismo.

⁵⁰ Ver Resolución 379 de 2012, entre otros reglamentos de esa herramienta.

⁵¹ Acerca de las amplias potestades del juez popular, sin sujeción al estrecho límite de las pretensiones de una demanda, pueden verse en el nivel horizontal, entre otras, las siguientes sentencias: TAC, sentencia del 23 de agosto de 2007, radicación 850013331001-2006-00479-01 (caso Parque La Herradura); del 12 de julio de 2012, radicación 850013331701-2009-00331-03 (caso Museo del Hombre Llanero); TAC del 3 de abril de 2014, radicación 850012331002-2011-00033-00 (río Cravo Sur); del 5 de marzo de 2015, radicación 850013333-001-2013-00084-01 (caso Comité Ganaderos, segunda sustitutiva); TAC del 30 de julio de 2015, radicación 850012333001-2013-00144-00 (caso Macondo), todas con ponencias de Néstor Trujillo González, quien además aclaró voto respecto del asunto Unicentro para enfatizar la profundidad de dicha línea. Adicionalmente, TAC del 3 de abril de 2014, radicación 85001-33-31-002-2010-00154-01 y del 23 de noviembre de 2015, radicación 850013333001-2012-00121-01 (casos Alcaraván y Unicentro), las dos últimas con ponencia de Héctor Alonso Ángel Ángel y José Antonio Figueroa Burbano, respectivamente.

[...] 9.2 La nueva realidad determinada por el constituyente derivado y legislador ha cambiado el escenario económico de Casanare y de sus municipios; por ello también la **Nación**, aquí representada por su órgano de planeación (DNP) y por el guardián jurídico de las políticas públicas del sector concernido (MVCT), deberá concurrir a cofinanciar las soluciones integrales que se requieran frente a la problemática de la que se ocupa el fallo; además, en virtud de su poder regulatorio, deberá velar porque lo que se decida y ejecute por los administradores territoriales se ciña al ordenamiento y a los estándares técnicos a que haya lugar. No más pasiva indiferencia o tolerancia frente al desgrefío, la improvisación o el despilfarro, a la vista de todos y sin que nadie lo perciba o quiera remediar.

[...] 9.4.4 La **NACIÓN**, por conducto del centro de imputación presupuestal del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y con la asistencia o control técnico del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, concurrirá **complementaria o subsidiariamente** a cofinanciar las diversas soluciones (regional para todo Casanare, regional para unos municipios y propia para otros) que se disponga para todo el territorio de este departamento, en proporción no menor al **treinta y cinco (35%) por ciento** de las inversiones públicas que se requieran para adquirir terrenos, completar diseños y construir los pertinentes rellenos sanitarios y plantas de aprovechamiento o transformación de los residuos sólidos, según los resultados de los estudios técnicos que adopten las autoridades, incluida la aprobación del Banco de Proyectos de Casanare y la validación técnica de las autoridades nacionales competentes.

Para ello, la estructuración de proyectos y la identificación de necesidades de cofinanciación correrán por iniciativa y responsabilidad de los municipios interesados, los que deberán completar los recursos económicos que hagan falta; estos y Casanare deberán acreditar ante el Gobierno Nacional las justificaciones que estimen pertinentes para que deba acudir a la cofinanciación complementaria o subsidiaria de la Nación; esto es, no bastará que *digan* carecer de capacidad de inversión propia, premisa que *deberán probar* al Gobierno, bajo vigilancia judicial del juez popular⁵². [...] ⁵³

2.3.14 Como puede verse son floridos y suficientes los razonamientos judiciales que en esta colegiatura han sustentado las decisiones de distribuir responsabilidades entre la Nación, el departamento de Casanare, los municipios y varios de los entes descentralizados, en aras de preservar la unidad de la acción de Estado enfocada hacia la eficaz inversión pública para resolver las carencias (NBI) de la comunidad en general; con mayor énfasis deben invocarse cuando se trata de población vulnerable, como lo es por múltiples motivos históricos y presentes, la que habita el resguardo indígena por quien ha concurrido al estrado la Defensoría del Pueblo.

2.4 Delimitación del espectro del fallo

Esta sentencia tiene a la vista cuando menos siete ejes temáticos, acorde con el extracto de la demanda introducida por la Defensoría del Pueblo; los cuatro primeros serán abordados y resueltos, con expresas órdenes para forzar celeridad y eficacia de las acciones administrativas orientadas a resolver las problemáticas de *acceso al agua potable, saneamiento básico primario, salud y seguridad alimentaria*.

Los otros tres los identifica como líneas transversales que trascienden efectivamente toda la dimensión humanitaria de los pueblos indígenas de Caño Mochuelo, a saber: ampliación de territorio; consulta previa y concertación de políticas públicas en el *Plan de Salvaguarda* con todos sus elementos, incluidas las variables de *salud y*

⁵² TAC, sentencia del 30 de julio de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333001-2013-00144-00 (relleno sanitario Macondo).

⁵³ TAC, sentencia del 28 de marzo de 2016, Néstor Trujillo González, popular, radicación 850013333001-2013-00186-01.

educación con enfoque diferencial y soberanía alimentaria, gobierno y justicia propia; y medidas de prevención, protección y reparación a víctimas del conflicto armado interno, reconocidos el ente jurídico y sus habitantes como *víctima colectiva* según la decisión de la UARIV.

Para estos tres últimos ha de estarse al mandato específico de la Corte Constitucional, impartido en el Auto 004 de 2009; a ese expediente se remitirá la noticia de rigor, sin perjuicio de revisión eventual del fallo según las competencias de ese órgano de cierre. Así se indica porque resulta ocioso que un juez de tutela disponga otras órdenes para que se cumplan las de dicha Corte, en una especie de competencias concurrentes que pueden terminar en la generación de tensiones que dificulten a las autoridades su cabal ejecución.

3ª Recaudo y premisas probatorias

3.1 Con la demanda la Defensoría del Pueblo adjuntó algunas memorias oficiales y otras evidencias que provienen de *foros* y comunicaciones promovidas por el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, a saber:

3.1.1 Acto administrativo de constitución del resguardo, expedido por INCORA en 1985, inscrito en el registro inmobiliario de Casanare (23);

3.1.2 Resolución 2015-112112 de 2015, adoptada por la UARIV, por la cual se reconoce al resguardo como *víctima colectiva* del conflicto armado interno y se dispuso la pertinente inscripción. Los hechos determinantes denunciados atañen a desplazamiento forzado, violación del territorio y de lugares sagrados ancestrales, hostigamiento armado y reclutamiento forzado, entre otros (28);

3.1.3 Informe preliminar de investigación de campo por brote ETA y problemática sanitaria (agua y vertimientos) en la *comunidad de La Esmeralda, pueblo Amorúa*, evidenciada el 26 de agosto de 2015 por las autoridades de salud, con 244 personas en riesgo, 23 afectadas, entre ellas 15 infantes, por contaminación de la fuente (laguna de un brazo del río Aguacalara). Evidencia inexistencia de servicios básicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, entre otras carencias (40);

3.1.4 Informe de visita de funcionarios de la alcaldía de Paz de Ariporo rendido el 22 de septiembre de 2015. Se refiere a la conformación y poblamiento del resguardo, para entonces con seis pueblos indígenas, 269 familias y 1174 habitantes en la jurisdicción de ese municipio. Concretamente evidenció graves carencias en salud, alimentación por pérdida de cultivos y falta de agua potable (45);

3.1.5 Memorias de *mesa de trabajo* de múltiples autoridades y representantes de los pueblos indígenas, para abordar situación de la comunidad La Esmeralda, realizada el 7 de octubre de 2015 en Yopal. Concluyó con extensa lista de *compromisos* que debían concretarse en *obras* (pozos profundos), *estudios y diseños* integrales para los sistemas de acueducto, alcantarillado y planta residual, resolver carencias en educación, suministrar suplementos nutricionales para infantes y adultos mayores, actualizar censo de afiliados a los programas de salud y fortalecer su prestación a través de la EPS CAPRESOCA y su red de IPS y acometer programas para los

cuadros de tuberculosis y lepra, entre otros, a cargo de Paz de Ariporo, Acuatodos, Casanare, ICBF, Hato Corozal y la administración indígena del resguardo. Todos debían estar ejecutados a esta fecha, en su mayor parte antes de culminar el año 2015 (58);

3.1.6 Documento de diagnóstico de avances del Plan de Salvaguarda Indígena para el Resguardo Caño Mochuelo, reunión realizada por autoridades nacionales, territoriales e indígenas en Cravo Norte (Arauca) en febrero de 2014. Se ocupó de los bloques de autonomía, gobierno y justicia propia, educación y territorio y se definieron compromisos cuya ejecución debía surtir en el año 2014 (63).

Similares registros ofrece el acta de otra reunión del mes de abril de 2014, orientada al mismo *plan*. Esa vez se agregó lo relativo a salud, derechos humanos, mujer y familia y economías propias (72);

3.1.7 Diagnóstico de la Defensoría del Pueblo acerca de la situación de derechos humanos en el Resguardo Indígena de Caño Mochuelo, realizado en febrero de 2016. Para entonces alude a once pueblos indígenas, asentados en trece *comunidades*, con una población de 3421 (en los dos municipios). Evidencia la necesidad de ajustar y someter a concertación con los pueblos indígenas el Plan de Salvaguarda ordenado por la Corte Constitucional y registra estado actual de los problemas más apremiantes, a saber: soberanía alimentaria con enfoque diferencial; falta de abastecimiento de agua potable y de saneamiento básico e inexistencia de condiciones dignas para acceso a educación y salud (81);

3.1.8 Solicitudes de la Defensoría del Pueblo a diversas autoridades para que adopten y apliquen correctivos a la problemática sanitaria del resguardo (alcalde de Paz de Ariporo, 20 de enero de 2016 -53- y gobernador de Casanare, misma fecha -54-); respuesta del alcalde Paz de Ariporo en la que se informa entrega de ayudas humanitarias (55) e informe de riesgo dirigido al gobernador de Casanare el 25 de enero de 2016 (107), sin pronunciamiento de la autoridad territorial;

3.1.9 Memorias del *foro de derechos humanos, plan de salvaguarda y ley de víctimas – Resguardo Caño Mochuelo*, realizado en mayo de 2014 en la *comunidad de Morichito*, suscritas por varias autoridades indígenas (32);

3.1.10 Solicitud de la autoridad indígena del resguardo al INCODER, acerca de ampliación del territorio, radicada en diciembre de 2010, registro 20101127459 (97); respuesta de INCODER en que se anuncia que hará el estudio en el año 2011 (101) y comunicación de ese instituto (agosto de 2014) a la Defensoría del Pueblo en la que se informa *que no se ha resuelto nada*, lo que no ha variado según se desprende del requerimiento institucional dirigido por la Defensoría el 7 de diciembre de 2015 al mismo INCODER (102 y 106);

3.2 Con los pronunciamientos de las autoridades convocadas por pasiva y el recaudo de información adicional se obtuvo lo siguiente:

3.2.1 Cuadro sin fuente conocida ni firma, información de un contrato celebrado el 22 de diciembre de 2015 por Hato Corozal, suministro de tanques de almacenamiento

de agua (1000 l) y de una electrobomba sumergible para la comunidad de Morichito (223).

3.2.2 Informe sin firma de la Secretaría de Planeación al alcalde de Hato Corozal, respecto de los ejes del plan de desarrollo para el *apoyo transversal* a las comunidades indígenas, entre otros aspectos, en desarrollo de vivienda, agropecuario y de crecimiento social, con *metas*, sin revelación alguna de fuentes financieras ni de presupuesto (224).

3.2.3 Memorias de reunión de seguimiento al Plan de Salvaguarda, realizada el 4 de marzo de 2016 en Yopal, con apoyo de videoconferencia. De allí se rescatan referencias al fortalecimiento de *gobierno propio*, actividades de la UARIV en la perspectiva de reparación colectiva; a las problemáticas de salud y la ampliación y autonomía del territorio del resguardo (335).

3.2.4 Informe de gestión e inversiones en Caño Mochuelo (Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de Casanare), respecto de prevención y promoción en salud (OPS), a partir de 2014 y hasta mayo de 2016 (342).

3.2.5 Reporte de ACUATODOS a dicha Secretaría relativo al contrato de consultoría 004 de 2016, rendido el 10 de mayo de 2016, cuyo objeto son *diseños* para sistemas de acueducto, alcantarillado y PTAR de algunas de las comunidades de Caño Mochuelo, por \$ 1.809 millones, con nivel de ejecución del 30% a esa fecha (389).

3.2.6 Resultados de algunos análisis del laboratorio de aguas de la Secretaría de Salud de Casanare, IRCA predominante *no aceptable con riesgo alto*, periodos 05/03/2015, 07/09/2015, en los pozos profundos de las comunidades El Calvario y La Esmeralda y en la fuente Aguaclara (397).

3.2.7 Acta de concertación (14 de marzo de 2016) suscrita por Casanare con autoridades indígenas de Caño Mochuelo, relativa al proyecto de plan de desarrollo; se enfatizan aspectos de IPS indígena, modelo propio de salud, construcción de centros de salud, garantizar medios de transporte de pacientes y acompañantes; de temas de saneamiento básico y agua potable, que se reducen a la existencia del contrato de consultoría de ACUATODOS; algunas del sector de educación; otras de agricultura, incluidos POT para el resguardo, zoonocriadero piloto, reforestación y soberanía alimentaria. Contiene un *listado* de aspiraciones de las comunidades del resguardo y la *posición* del gobernador de Casanare, *sin compromisos específicos, metas, indicadores ni periodos de hipotética ejecución de los mismos* (403).

3.2.8 Correspondencia cruzada entre Paz de Ariporo y las autoridades indígenas de Caño Mochuelo y otros soportes documentales acerca de actualización de censo, registro y cedulação de habitantes; evidencias relativas a la ampliación del plazo de permanencia de la planta potabilizadora portátil en La Esmeralda; a la construcción y mantenimiento de pozos profundos en varias comunidades; a soportes de apropiación presupuestal para prestar servicios de salud de régimen subsidiado; contratos para capacitar personal en manejo de aseo, entre otros aspectos documentados por Paz de Ariporo (carpetas digitales en memoria USB, incorporada en sobre al folio 487).

3.2.9 Informe descriptivo de productos del convenio 540-2013 (Ministerio de Interior con la organización indígena OREWA), destinatarios nueve pueblos de Caño Mochuelo, objeto general *problemática alimentaria y nutricional* (502).

De ese documento se destaca: i) en la primera etapa se cubrieron 150 hectáreas de seis pueblos indígenas y en la segunda, 232 conucos de otras siete comunidades; ii) se hizo preparación mecanizada de suelos en las épocas de lluvias 2013 y 2014, suministro de semillas, herramientas de labor y apoyo de las actividades de siembra; iii) el operador (OREWA) dejó expresas recomendaciones (523), de extender el programa a todos los pueblos del resguardo, respetar los calendarios tradicionales de preparación de suelos y suministro de semillas, proveer alimentos a los beneficiarios mientras se recoge producción y acompañamiento técnico al proceso agrícola para fortalecer la cultura productiva de la región. Se incluyeron registros gráficos de actividades de socialización del proyecto y de sus resultados, siembra y cultivos.

3.2.10 Soportes probatorios entregados por CAPRESOCA relativos a contratos vigentes de transporte de pacientes (541); de prestación de servicios asistenciales con la IPS Moreno y Clavijo ESE (558), la IPS COOMEDICAN (567-587) y para suministro de medicamentos, por \$ 60 millones (551); informe de actividades de la segunda IPS rendido el 7 de mayo de 2016 (588) y reporte a Defensoría del Pueblo acerca de mortalidad general y de población indígena afiliada a la EPS, periodo 2014-2016 (604).

El reporte de la IPS atañe a los servicios de odontología, enfermería, medicina general, laboratorio clínico, medicamentos POS y censo de nuevos integrantes de las comunidades de Caño Mochuelo, más una tabla de eventos atendidos durante el año en curso.

Del epidemiológico (604) es pertinente destacar las siguientes proporciones:

Eventos relevantes	Población general		Población indígena	
	178283		5337	
	#	%	#	%
Muerte por desnutrición	7	0,0039%	2	0,0375%
Atendidos por desnutrición	1583	0,8879%	14	0,2623%
Adultos con Dx desnutrición	39	0,0219%	0	0,0000%
Gestantes con Dx desnutrición	24	0,0135%	1	0,0187%
Autorización transporte medicalizado	6337	3,5545%	372	6,9702%

3.2.11 Comunicación 03694 de CORPORINOQUIA al alcalde de Paz de Ariporo, fechada el 20 de mayo de 2016, en la que se *autoriza* iniciar exploración y perforación de pozos profundos para Caño Mochuelo, en paralelo con la gestión de permisos ambientales (623).

3.2.12 Respuesta 03695 de CORPORINOQUIA a la Secretaría de Agricultura de Casanare, del 20 de mayo de 2016, acerca de requerimiento de permiso previo para

aprovechamiento de recurso hídrico en proyectos agrícolas para Caño Mochuelo (624).

3.2.13 Actas varias de seguimiento de actividades del ICBF en el resguardo Caño Mochuelo, diligenciadas por personal del cabildo, periodo 2015, áreas de educación, prevención y promoción en salud (632 ss.).

3.2.14 Actas de *aprobación de refrigerio* para infantes, sin fechas; en todas se reseña que *el operador escoge la opción 1*, se describen productos y cantidades, salvo *frutas*, todos los demás productos procesados industrialmente que tienen que introducirse al resguardo (639-642) y actas de *aprobación de refrigerios para gestantes y lactantes*, similares características a las anteriores (643).

3.2.15 Actas de aprobación de *paquetes alimentarios* para preparar por las familias en el resguardo, igualmente sin fechas; de ellas se destacan productos industriales, enlatados con proteína (atún), granos introducidos (lenteja y frijol) de otros pisos térmicos y huevos de gallina (643 vuelta – 646).

3.3 El secretario del OCAD Casanare informó que no hay registro de aprobación de proyectos financiados con fuente regalías para saneamiento básico en Caño Mochuelo, vigencias 2014-2016, *porque no se han sometido a estudio* de ese órgano colegiado, pese a reiteradas invitaciones a las autoridades indígenas para que los presenten (673). Acompañó una relación de registros presupuestales de varios contratos financiados directamente por Casanare, mismos periodos fiscales, con beneficiario central el resguardo aludido (674).

3.4 El gobernador indígena de Caño Mochuelo, respecto de similar requerimiento, indicó que durante los años 2014-2015 ninguna de las autoridades indígenas ha recibido ni administrado recursos para saneamiento básico; agregó que dichas autoridades preparan proyectos que esperan ejecutar a través de mecanismos de *gobierno propio*, cuya discusión se adelanta con el Ministerio del Interior en el Plan de Salvaguarda. Preciso que el resguardo ejecuta recursos destinados a asistencia nutricional de primera infancia, algunos de producción agrícola y parcialmente canasta educativa (676).

3.5 El municipio de Paz de Ariporo precisó que *no ha hecho inversiones en saneamiento básico* durante los años 2014-2016; en ese lapso se invirtió en mejoramiento de aulas, que incluye pozo profundo y letrinas para instituciones educativas de Betania y Topochales. En las imágenes se aprecia que tiene una motobomba que debe funcionar con combustible líquido (683).

3.6 DNP explicó que la asignación especial de regalías para las comunidades indígenas se hace en proporción de los habitantes del resguardo con la población general indígena del país, indicadores que se derivan del DANE y con los cuales el Ministerio de Hacienda asigna los cupos, información que se remite a las autoridades territoriales.

Con esas premisas, precisó que para el resguardo Caño Mochuelo en el periodo 2014-2016, por **regalías** han correspondido a Paz de Ariporo y Hato Corozal **más**

de \$ 1.750 millones (cifra redondeada) **en cada vigencia**, cuya distribución no es específica para saneamiento básico y corresponde la iniciativa a las asambleas generales de sus pueblos. Señaló que en el año 2014 el resguardo contrató con Paz de Ariporo la administración de recursos, *pero no se ha reportado la ejecución de rigor* y el nivel de riesgo de su falta de ejecución es *alto*, sin datos de monitoreo por ahora para el año 2015. No suscribió contrato con Hato Corozal (689).

Del **SGP**, se entregaron a los dos municipios para las comunidades de Caño Mochuelo durante dichas tres vigencias discales **más de \$ 650 millones en cada año**, de los cuales dispone cada administración territorial (688). De la ejecución del 2015, para saneamiento básico solo Hato Corozal reportó datos desagregados por \$ 48 millones para ese sector; sin datos de Paz de Ariporo (690).

Ofreció explicaciones adicionales acerca del régimen de asignación y seguimiento de las fuentes de regalías y del SGP y precisó que de lo segundo para el sector de agua potable y saneamiento básico corresponde el control al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (688-696). Acompañó el informe de monitorio SGP de propósito general y asignaciones especiales año 2014, con algunos reportes a Procuraduría y Fiscalía (698-712).

3.7 Resumen de la información recogida en audiencia del 7-VI-2016 (161). Se abordaron los siguientes ejes temáticos: i) garantizar la continuidad del servicio de potabilización de agua para la comunidad Amorúa, ii) posibilidad de recopilar o realizar diagnóstico preliminar del estado actual de cosas respecto de potabilización de agua, disposición de residuos sólidos y manejo de vertimientos en las comunidades en condición más crítica, según la perspectiva de la autoridad indígena, iii) brigada de salud a dichas comunidades en situación más crítica, con énfasis en la problemática de la infancia, iv) estado de cosas en los centros de atención médica (personal, equipos médicos o insumos) que funcionan en las comunidades en condición más crítica y logística actual para atención de pacientes que deban evacuarse a IPS de otros niveles de complejidad.

Autoridad	Resumen de la intervención
Alcalde de Paz de Ariporo	03:25 <i>Estado de la provisión del agua en la comunidad Amorúa</i>: señaló que se instaló una planta potabilizadora y se suscribió convenio con la Cruz Roja para garantizar el servicio hasta septiembre de 2016. Se están gestionando recursos para que la planta esté permanentemente en la comunidad. 34:44 <i>Plan de Desarrollo, POA y presupuesto 2016, qué se tiene previsto hacer para manejar la problemática indígena en su municipio</i>: Se concertó el plan de desarrollo con las comunidades indígenas. Se van a entregar en funcionamiento dos aulas escolares que cuentan con pozo profundo y este año se hizo mantenimiento de los pozos profundos construidos. Se concertó otra aula escolar para construirse con presupuesto 2017. El plan de acción se quiere enfocar en el tema de seguridad alimentaria.
Hato Corozal	32:55 <i>Plan de Desarrollo, POA y presupuesto 2016, qué se tiene previsto hacer para manejar la problemática indígena en su municipio</i>: tienen metas de resultado orientadas directamente a mejorar las condiciones de producción agropecuaria. En saneamiento básico se proyectan esfuerzos en potabilización de agua y en educación se orienta la construcción de un internado escolar con su biblioteca, restaurante escolar y laboratorios.

Gobernador Caño Mochuelo	04:56 <i>Estado del tema en materia de agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas:</i> las comunidades de Paz de Ariporo no cuentan con el servicio; el convenio con la Cruz Roja es para la Comunidad de La Esmeralda. ACUATODOS adelanta estudios y diseños de los acueductos para las 14 comunidades de Caño Mochuelo. 11:06 <i>Situación de la comunidad indígena en tema de agua potable con estado crítico:</i> precisó que en la consultoría no se incluyen las comunidades Mañanitas y Martue que están en las mismas condiciones de las demás; la Esmeralda es la única que tiene agua potable, las demás no tienen. 17:41 <i>Problemática de salud.</i> Indicó que en múltiples ocasiones se ha dicho a CAPRESOCA, Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud que necesitan un servicio de salud diferente; mueren personas por no recibir atención permanente. Hace poco denunciaron los capitanes de la comunidad que Capresoca no está prestando los servicios de prevención y promoción. Se suplica un modelo de salud diferente, no hay concertación ni enfoque diferencial para prestar un servicio eficiente allí. Hay crisis alimentaria en Caño Mochuelo, de nada sirve que se formulen medicamentos si el paciente no tiene qué comer. 29:16 <i>Estado diferencial de cosas entre comunidades de Paz de Ariporo y de Hato Corozal.</i> Señaló que en Hato Corozal son 3 pueblos, la diferencia obedece al contacto que ha tenido la comunidad con la <i>civilización</i>. Estos pueblos desde su llegada a Caño Mochuelo son cultivadores y están en un solo asentamiento. Han adoptado las prácticas de agricultura. Ha favorecido la cercanía con el municipio de Cravo Norte (Arauca), está a 2 horas por el río. Tienen mayor influencia del español, lo que facilita el diálogo con las instituciones que tienen interlocución con el resguardo. Salir para las comunidades de Paz de Ariporo es más costoso y tiene menos contacto, son menos estables y tienen más dificultades alimentarias. 01:02:35 <i>Percepción acerca del tema paquetes nutricionales y soberanía alimentaria?</i> Preciso que se tiene un contrato de aporte con el ICBF operado por el cabildo desde el año 2013. Se trata de una ayuda nutricional, es una asistencia alimentaria que corresponde al 75% de lo que sería un paquete nutricional. Si está la imposición de una minuta que maneja el ICBF a nivel central y allí se fija qué debe llevar la ayuda, han realizado diálogos de concertación basados en el enfoque diferencial pero no ha tenido eco ni respuesta del ICBF, se argumenta la existencia de estudios nutricionales pero la mirada del indígena no es así, pues se impone una alimentación que no es tradicional. Se han hecho capacitaciones a través del área nutricional para indicar cómo preparar dichos alimentos (frijol), en los pueblos indígenas para la parte de proteínas se acude a los animales, la propuesta en ese sentido no fue aceptada. El ICBF maneja unos manuales llamados estándares y el cabildo como operador debe cumplirlos como si fuera una empresa de Yopal trabajando en Caño Mochuelo, sin enfoque diferencial. En cuanto a las pérdidas de equipos y donaciones efectuadas aclaró que las donaciones se realizaron hace 5 años y no tienen tanta vida útil. 01:41:50 Señaló que este proceso obedece a la falta de diálogo con las comunidades indígenas y la falta de realización de la consulta previa. Se han invertido recursos por más de \$ 20 mil millones pero el resultado no es positivo.
ACUATODOS	07:02 Preciso que está en ejecución consultoría 04 de 2016, plazo de 8 meses, inició el 17 de febrero de 2016 y concluye en octubre del mismo año. El objeto de la consultoría obedece a un proyecto que en su momento se presentará con las propuestas técnicas para la solución de la problemática. No hay fuentes ni recursos para la realización de futuras obras y ello depende de la gestión que adelanten las autoridades ante OCAD.

CAPRESOCA	12:43 <i>Tema de salud, cómo se presta el servicio en cada una de las comunidades y cómo se hace cuando deben sacar los pacientes al casco urbano:</i> se tiene contratación con IPS para prestar servicios ambulatorios directamente en el resguardo (consulta general, odontología, laboratorio, entrega de medicamentos y traslado de pacientes hasta el Hospital de Cravo Norte) el otro contrato es de prevención y promoción. Se tiene contrato con la IPS Moreno y Clavijo, Hospital de primer nivel que se encuentra en Cravo Norte y contrato con Urgencias UVC, para transporte por ambulancia aérea o terrestre. En la actualidad hay contrato con COOMÉDICA, ellos llevan un médico general, un odontólogo, un bacteriólogo, una enfermera jefe y llevan medicamentos, se trasladan 22 días al mes y descansan una semana. Se realiza un cronograma de trabajo para cubrir todas las comunidades del resguardo indígena. 21:46 <i>Movilización de pacientes a Cravo Norte, quién lo acompaña?</i> El coordinador médico de COOMÉDICA IPS precisó que se tiene contratado un traductor de las comunidades indígenas escogido por el señor Efraín Rodríguez quien es el representante en salud de Caño Mochuelo, esa persona hace el acompañamiento al médico. Siempre va en los traslados de urgencias el médico con el traductor y un auxiliar; en casos menos complejos solo va el auxiliar con el jefe de enfermería y el traductor. Capresoca resaltó que la UPC en Yopal es de \$ 47.000 y el resto de municipios, incluidos los indígenas, se recibe \$ 52.000. Las EPS indígenas reciben una UPC diferencial mayor y el POS se ha ido ampliando y esos recursos resultan insuficientes.
Secretario de Salud de Casanare	38:30 <i>Problemática de contaminación de las fuentes por vertimiento, qué se está haciendo y qué está planeado hacerse a corto y largo plazo?</i> Señaló que se gestionó un modelo de salud especial y diferencial para este año para las comunidades indígenas y ante la mala inversión de los recursos se dejaron de implementar; se intentará para el año siguiente implementar el modelo diferencial. Frente a la falta de comunicación por el lenguaje de las comunidades precisó que hay signos vitales universales y para los médicos existe un lenguaje universal para entenderse con el paciente. Del manejo de aguas indicó que es difícil la recolección de las muestras por la distancia. La profesional universitaria de la Dirección de Salud Pública de Casanare indicó que se tiene conocimiento de los problemas de las comunidades indígenas y se han hecho proyectos de suministro de agua potable y se desarrolló un proyecto en dos comunidades relacionados con pozos profundos y plantas de tratamiento, estos se entregaron a la comunidad con visto bueno y acompañamiento del Ministerio de Salud, se han entregado filtros para garantizar agua segura. El año pasado se realizó visita a las comunidades y se denunció ante el Ministerio del Interior que los indígenas se robaron los paneles solares, la planta no funciona pero por gestión de las monjas se bombeaba agua con motobomba en la escuela y en las casas tampoco se encontraron los filtros suministrados. Actualmente se gestionó con la comunidad australiana una planta de tratamiento para la comunidad La Esmeralda. Se está tratando de determinar el sistema de potabilización. Se trata de un punto sin red de distribución. Aclaró que el tema de vigilancia de vertimientos no es competencia de la Secretaría de Salud, sino de CORPORINOQUIA. Diseños y manejo de residuos se hace a través de charlas y promoción y prevención. Señaló que se ha contratado para dar capacitación a las comunidades con indígenas sobre el manejo de residuos sólidos, en el marco de la estrategia entorno saludable. Hay comunidades que se surten de pozos profundos y estas aguas son de buena calidad microbiológica, el problema es domiciliario. Preciso que se contamina el agua con los recipientes que usan los indígenas para trasportarla (comunidad de San José de Ariporo).

ICBF	53:55 <i>Programa de paquetes nutricionales entregados a las comunidades, concertación de la dieta con la comunidad. Estado del arte en el tema nutrición y tema de soberanía alimentaria?</i> En el resguardo indígena Caño Mochuelo se presta el servicio de paquetes alimentarios al 100% de la comunidad indígena; se ha concertado con el gobernador y el operador del servicio es el mismo gobernador; el servicio incluye madres gestantes y lactantes, se llega a 513 niños. La labor la hacen los mismos que trabajan en el resguardo. Los paquetes alimentarios se contratan a través del representante legal del resguardo, ellos presentan una minuta que es aprobada por la supervisora del ICB, se trata de una minuta presentada por el gobernador del resguardo. La comunidad a veces quiere comer productos del entorno pero difícilmente se pueden adquirir, ante eso se llega a un acuerdo con el gobernador. El ICB está tratando de hacer las gestiones para incluir a todo el grupo familiar, pero presupuestalmente no es posible.
CORPORINO QUIA	01:11:37 <i>Problemática de impacto ambiental por usos humanos del territorio, cuál es el enfoque diferencial para los pueblos de Caño Mochuelo, se puede hacer aprovechamiento para autoconsumo de especies como chigüiro?</i> Indicó que se ha venido trabajando con el plan de salvaguarda y se han efectuado visitas de trabajo en las comunidades indígenas, específicamente con la de Caño Mochuelo. Para este año, en concertación con el representante de los resguardos ante la Corporación, se hicieron reuniones temáticas para establecer puntos concretos para trabajar con las comunidades y se estableció un programa de consolidación con esas comunidades; se establecieron cuatro proyectos por desarrollar. Se están gestionando los recursos para ello. Se acordó que la Corporación en educación ambiental tuviera un miembro de las comunidades que permita interlocución con los resguardos y se pueda trabajar conjuntamente. Señaló que hay especies silvestres que están en vía de extinción pero hay especies como el chigüiro para la que en algunos resguardos se están planteando los zoo criaderos (Santa Rosalía) porque se está agotando la especie. Tendría que verse de qué especies se trata. 01:21:55 <i>Problemática de sobrepesca industrial o comercial?</i> Señaló que no se conoce de quejas en ese sentido. Compete a la Autoridad Acuícola y Pesquera.
Defensoría del Pueblo	01:30:14 <i>Visión integradora de la parte actora.</i> Señaló que los puntos neurálgicos están dados por la problemática de salud, seguridad alimentaria y saneamiento básico; si bien es cierto se han adelantado actividades por las autoridades convocadas para la solución no se ha hecho concertación con las comunidades indígenas de cómo se va a llevar a cabo cada programa. Se tiene conocimiento de crisis alimentaria afrontada por una de las comunidades que únicamente acuden a la cosecha de mango que se está agotando; el estudio del Externado evidenció un 99% de desnutrición y una dieta basada en mango.
DPS	01:34:35 <i>Conocimiento institucional de la problemática objeto de esta tutela (salud, agua potable y soberanía alimentaria):</i> señaló que se han realizado acciones desde el año 2012 con la población indígena de Caño Mochuelo, se han atendido alrededor de 510 personas a través de la red de seguridad social alimentaria con un componente diferencial llamado IRACA. Se tienen 125 familias beneficiadas a través del programa <i>más familias en acción</i>: se brinda un incentivo monetario para salud, nutrición y educación. Se tienen en cuenta las comunidades del auto 004 de la Corte y se ha hecho acompañamiento al resguardo. La ayuda económica se entrega en los resguardos, el desplazamiento se hace con apoyo de las alcaldías, se acumulan 3 pagos y se va cada 5 meses. Este año se fue hace 20 días.

3.8 Extracto de prueba oral (gobernador y capitanes indígenas, audiencia del 13-VI-2016, fol. 811).

3.8.1 Celso Forero Bautista

Resumen de la intervención
02:48 Pertenece a la comunidad de Mochuelo, pueblo Wamona, jurisdicción de Hato Corozal, reconocido a nivel nacional como Cuiva. Hace parte del Consejo Mayor de Autoridades de su pueblo, es normalista superior, docente y estudia licenciatura en la UNAD, desde los 14 años es capitán por el sistema de gobierno propio y hace 5 años es consejero.
04:37 <i>Conocimiento de los asentamientos de las comunidades que hacen parte del resguardo Caño Mochuelo:</i> hay 14 comunidades; de ellas 2 son nuevas y por su trabajo y la interacción con la comunidad conoce 12 comunidades. Las comunidades que no conoce están en jurisdicción de Hato Corozal, una de ellas es la de Las Mañanitas.
05:49 <i>Respecto de las comunidades en las que ha estado directamente, indique cuáles cuentan actualmente con servicio de agua o agua potable y qué tipo de servicio tienen:</i> donde yo vivo tenemos un acueducto, pero no es agua potable, no tiene tratamiento; hay una electrobomba solar que distribuye el agua a los tanques y el acueducto. Las demás comunidades, las de Paz de Ariporo sufren por el agua, consumen la de lluvia o de río. Resaltó que cuando se hizo el pozo profundo disminuyó un poco el número de enfermedades diarreicas en los niños.
07:40 De acuerdo con el último censo que hicimos en mi pueblo hay más de mil habitantes.
08:01 Señaló que de los paneles solo funcionan una parte y se dañó una electrobomba que suministra el agua de la superficie al tanque aéreo. Es poca el agua pero llega a la red domiciliaria. Preciso que las redes cubren aproximadamente unas 60 casas.
09:02 En Mochuelo hay institución educativa, no hay infraestructura, son aulas deterioradas y existe de nombre pero no tiene conexión total de agua para la institución.
09:44 <i>Sistema sanitario de las casas e institución educativa:</i> no lo hay, la institución tiene una construcción de la gobernación, un coliseo cubierto, dos aulas, hicieron una estructura de baterías sanitarias pero sin pozo, por eso no está en función.
10:05 Algunas familias tienen pozos sépticos, unos van fuera de la comunidad a campo abierto.
11:02 <i>Solución en la Esmeralda para el tema de agua:</i> la comunidad ha estado sufriendo mucho tiempo de agua, habían instalado un pozo profundo con paneles solares que se dañó y no hubo garantía, ante eso ellos van a una laguna que en verano se estanca y no tiene tratamiento de agua. Allí no hay sistema de alcantarillado y tampoco tiene pozos sépticos, solo hay unas vivienda que dio la gobernación.
12:32 <i>Explicar si las comunidades del resguardo aceptan o no y por qué la solución sanitaria que les han llevado las diversas autoridades territoriales (letrinas, pozos):</i> en la construcción de las 40 viviendas de las que yo fui beneficiario de una de ella, la construcción de la casa no era acorde a nuestro contexto, construyeron unos pozos sépticos con tanques plásticos y al lado de la cocina, a nosotros nos tocó modificarlo. Para nuestra cultura usar los baños no es malo, ya estamos asentados en un solo lugar.
14:30 <i>Algunas de las comunidades se rehúsan a utilizar los servicios sanitarios de los que se habla?</i> sí, los de Paz de Ariporo, porque están en campo abierto, están en mayor libertad de ir al campo, van a cazar.
15:20 <i>Las viviendas las usa la comunidad?:</i> se hizo en el resguardo unas viviendas con bloques extraídos del mismo terreno, la vivienda no es apta para una familia porque tenía un tamaño de habitación de 3 por 3 metros y nosotros no utilizamos camas, entonces ese muro las personas lo fueron tumbando porque les estorbaba, lo que se aprovechó fue el material en los pisos y se construyen casas de palma sobre el piso de lo que quedó de la vivienda. Esas casas son diferentes de las prefabricadas, esas las vi en Paz de Ariporo y a las que yo aludo son de un proyecto de hace más de 8 años. Resaltó que la infraestructura de las casas se diseña desde la visión de afuera y por el calor queremos sin muros.
17:18 <i>Se ha indicado en informes que las unidades de vivienda son muy pequeñas y que las familiar son numerosas, no caben?</i> es cierto, las viviendas se hacen al estilo de la ciudad y se trata de familias de 6, 7 y 8 personas y hacen una habitación de 3 por 4 y eso no alcanza,
18:37 <i>Servicio de salud, cómo se presta en las comunidades del resguardo por CAPRESOCA?</i>

Este año no vi la presencia del grupo médico como venía haciéndose el año pasado y no sé por qué motivos. CAPRESOCA ha avanzado un poco, pero hace falta más atención a la población por parte del equipo que va a las comunidades; nosotros no tenemos comunicación de Mochuelo a Cravo Norte.
20:42 <i>Distancia de Mochuelo a San José y cómo se transportan en verano e invierno?</i> en realidad las personas muy poco acuden porque pierden el viaje allá les dicen que no tenemos medicamentos y es retirado, si fuera en esta época se utilizan botes para llegar ya que el camino que conecta en verano queda inundado. En verano se llega en una hora y cuarto en moto para cruzar el río Ariporo y si dicen no, toca regresar e ir a Cravo Norte en 40 minutos en carro. De Mochuelo a Cravo Norte en bote se gasta hora y media y desde San José se gastan 4 horas.
23:02 <i>Hay reportes que indican que CAPRESOCA tiene una unidad de salud compuesta por médico, odontólogo, enfermero rotando 20 días al mes por todo el resguardo, cómo funciona en la práctica el servicio?</i> el año pasado vi el servicio de la IPS móvil el año pasado, pero este año no vi esa misma actividad en mi comunidad.
24:48 El año pasado estaba más cerca de mi comunidad vi unos equipos médicos pero diría que este año la atención no ha sido puntual; comparado con el año anterior en este no ha habido atención a mi comunidad.
27:07 <i>Cómo trabajan sin energía eléctrica equipos como la unidad de un odontólogo?</i> Los insumos y equipos se consiguen en Cravo Norte, en el resguardo no hay. En lo que he visto en mi comunidad el odontólogo tenía su planta de repuesto, no sé cómo funciona en todas las comunidades, la mía queda cerca de Cravo Norte. La problemática más grave es en Paz de Ariporo por la distancia.
29:47 <i>Conoce los programas del ICBF para adultos mayores, madres gestantes y niños en edad escolar?</i> De eso conozco de dos programas, uno para atender niños menores de 6 años y otro de ahí en adelante a los 17 años y no conozco el de adulto mayor. Respecto a los paquetes nutricionales hay quejas de los compañeros, se demoran uno o dos meses en llegar un kilo de arroz, pasta, panela y ya. No sé cuál es la finalidad del programa porque a nosotros nos implica como autoridad obstáculos porque tenemos una fase de educación inicial y hay actividades que rompen o desvían nuestro enfoque diferencial como pueblo.
32:07 <i>Del componente en alimentación para infancia, madres gestantes y brigadas periódicas de los municipios en adultos, en el tema infancia qué ha recogido en su pueblo y los otros que conozca acerca de la concertación real de las minutas de esos refrigerios y de la entrega a los beneficiarios?</i> Recientemente tuvimos un inconveniente porque mandan en los refrigerios leche en bolsa que debe estar refrigerada y allá no hay luz y cuando los niños consumen ya están dañados o vencidos; si saben que no hay luz no deben enviar ese tipo de refrigerios. A veces se pone en riesgo a las madres gestantes o a los niños; no hay espacio de concertación con el ICBF debido que en mi comunidad no se maneja la capitania, se maneja un consejo donde el rango de todos es igual.
35:43 <i>En qué grado participa la comunidad o sus autoridades y qué opciones reales tienen de escoger entre varias opciones la minuta para infancia o madres gestantes?</i> En el resguardo la máxima autoridad es la asamblea general donde participan los 14 pueblos, se trata de una decisión unánime o en consenso de todas las autoridades.
38:10 <i>Cómo opera la democracia en agua y saneamiento, soberanía alimentaria y educación?</i> Esos temas se han plasmado en el plan de salvaguarda por ser necesidad real y prioritaria y el gobernador tiene toda la autoridad de manifestarse al respecto.
38:54 <i>En el tema soberanía alimentaria hay un reporte de un contrato ejecutado por una organización indígena (Orewa) en el año 2013 en el que se indica que en 2 etapas se adecuaron 300 hectáreas de mejoramiento de suelos para beneficiar 9 pueblos y se trabajaron 232 conucos enfocados a yuca, ahuyama, piña, entre otros, incluyendo herramientas para darle sostenibilidad al proyecto, qué sabe del proyecto y de su sostenibilidad?</i> Orewa es una organización que no es de esta zona, ahí se ha estado trabajando un proyecto Iraca que es de Focad, no sé si es el mismo. De ese proyecto creo que se han hecho varias actividades de cultivos de piña, yuca dulce y brava hace como 4 años pero no estoy seguro si es de este proyecto, tengo claro el proyecto que es Iraca porque ellos hacen la socialización.
43:52 <i>Participación en autorización de gobernador para firmar convenios?</i> Si es por SGP se le da la autorización. Al gobernador se le faculta en la asamblea general, si fuese que no había

consulta con la comunidad de un convenio en ese sentido sí estaríamos fuera de la toma de decisiones.
45:07 <i>El OCAD departamental reporta que no se han girado recursos para saneamiento básico porque ni autoridades indígenas ni alcaldes de Hato Corozal o Paz de Ariporo han presentado proyectos para tal fin. Qué se ha ventilado sobre eso en su comunidad?</i> Respecto a mi comunidad este año se hizo una socialización en cuestión de hacer la red de agua y alcantarillado, pero nada más.
46:48 <i>El DNP en componente regalías reporta que durante los años 2014 a 2016, cada año se le han entregado a Paz de Ariporo y Hato Corozal más de 1.750 millones de pesos para saneamiento; en el año 2014 el resguardo contrató con Paz de Ariporo manejo de recursos sin reporte de ejecución y no contrató con Hato Corozal; del 2015 los reportes vienen el mes entrante. Como autoridad indígena qué tiene por explicar?</i> Por la jurisdicción de Hato Corozal en cuestión de saneamiento básico no he visto la diferencia, no conozco muy bien eso.
49:09 <i>Para saneamiento DNP reporta que en estas tres vigencias han correspondido alrededor de 650 millones cada año; Hato Corozal reportó 650 millones en ejecución, Paz de Ariporo no dio datos. Qué se les ha dicho en las asambleas generales?</i> Nosotros hacemos nuestro plan de acción y se pasa a nivel de jurisdicción, creo que el reporte de saneamiento básico no se ha hecho porque tenemos el pozo funcionando pero las otras comunidades no lo tienen funcionando y ellos han hecho esa inversión.
50:53 <i>Qué hace falta y qué puede hacer el Estado en su conjunto para resolver la problemática que afronta la comunidad de Caño Mochuelo?</i> De esos informes se hace un espacio en la asamblea, allí se hacen los debates de proyectos ejecutados, por ejecutar o en proceso; la asamblea se hace en cada periodo de 6 meses, en junio se va a hacer la siguiente y ahí es donde se tiene la información de nuestro representante del cabildo. No conozco muy bien la parte de contratación o convenios pero allá llegan y nos dan el soporte de las actividades y como autoridad se colabora para que el proyecto se lleve a cabalidad; la parte administrativa le compete a la junta si es operadora de un proyecto.
55:11 <i>Qué necesitan de apoyo en la comunidad indígena para poder rendir los informes que pide el Estado cuando se entregan recursos o firman convenios con la comunidad?</i> Esa pregunta la haríamos al gobernador o la junta de cabildo, porque como asamblea y autoridades sí damos seguimiento, son espacios en la asamblea porque no nos podemos estar reuniendo; a veces hacemos reunión de capitanes cuando hay un tema muy urgente. La junta de cabildo como ente legal debe cumplir con todo lo que las normas exigen.
58:05 <i>Concertación de Casanare con la comunidad?</i> el gobernador fue al resguardo pero no estuve presente pero las comunidades le hicieron propuestas; sin embargo, desde esa fecha no hemos tenido asamblea general por eso no tengo información al respecto.
01:00:37 <i>Funcionamiento de IPS en la comunidad, cuántos trabajan?</i> No sé qué IPS o como se llama, el año pasado teníamos conocimiento porque se nos informó en la asamblea, se trabajó con Medical, Sin Fronteras y una IPS indígena que es del resguardo pero este año no tengo conocimiento. Como autoridad no entramos a tomar decisiones de quién trabaja o no en la IPS.
01:02:14 <i>Si es enfermedad natural lo atiende el médico tradicional pero si es una enfermedad visible (fractura) se va al médico y si no hay equipo médico en el resguardo se va a Cravo Norte.</i>
01:02:58 <i>Se han llevado brigadas al resguardo para mujeres embarazadas?</i> De parte de la IPS no lo sé.
01:07:08 <i>Distribución de los alimentos en la mesa?</i> En la comunidad de Mochuelo hay personas con diferentes grupos que están en contacto con la cultura mayoritaria y hay otras que conservan sus tradiciones. En mi cultura el primero que consume es el niño, el adulto es el último porque es el cazador y come mejor. En un 60% se practica eso. Cuando digo que come mejor es porque le toca lo que está en la olla pero eso no quiere decir que no tenga derecho el niño a repetir. En mi comunidad somos cazadores no hay personas gordas porque necesitamos ser ágiles pero eso no quiere decir que estemos bien o mal de nutrición, pero la salud y nutrición se ven afectados por la disminución de terrenos e insumos en la naturaleza.
01:11:10 <i>En nuestro territorio hay alimentos que no consumimos; comemos lo que hay ahí, hay frutas que están en Vichada que no son para llenarse es solo para dar vitaminas.</i>
01:12:23 <i>La vivienda que desean es la tradicional con palos, el techo puede ser de zinc, la vivienda</i>

que hicieron fue tipo L, eso quita mucho espacio en una casa normal de dos aguas se guindan chinchorros y se pueden levantar muros.	
01:13:52	Se refirió a actas de concertación con las comunidades sobre la construcción de viviendas y allí se acordó una vivienda con 2 habitaciones, de 2 por 3 y en medio de la vivienda un escalón y se pacta que no tengan ni baño ni cocina por cuestiones culturales. Se pone de presente las actas y manifestó que se trata de otra jurisdicción y que ha visto la construcción de esa vivienda pero ellos hicieron su reunión en asamblea. En la lista de asistentes solamente hay una persona que es del resguardo. Refirió que hubo la experiencia en algunas legalizaciones de actas pero a las personas que allí firman no hablan bien el español y no saben de contratos, no sabe qué les dijeron, dieron o como fueron firmadas.
01:18:46	<i>Conoce a Alberto Chamarraí?</i> es un docente de una comunidad y aparece también la firma del capitán de La Esmeralda.
01:21:27	La IPS que prestó el servicio el año pasado fue mejor que la de este año, hubo más presencia. La IPS IPSE Caño Mochuelo es de la comunidad.
01:23:54	Sé que esa IPS ha manifestado que no puede seguir trabajando en la comunidad, no salió el oficio del resguardo, lo hizo como director.
01:24:47	Cuando se recoge la firma de una sola autoridad se daña, Mochuelo es un sistema de gobierno colectivo si una persona firma es prácticamente como un encargado.
01:25:43	<i>Se ha concertado previamente con la comunidad los proyectos que atañen directamente con la comunidad?</i> Más que consulta es una obligación, la comunidad define en asamblea sus necesidades y eso ya es una obligación. Del modelo de salud en la comunidad señaló que hay unas comunidades que tienen mucha sabiduría en la medicina, primero el conocimiento propio y luego la medicina facultativa; no es que estemos en desacuerdo total con la última pero se pretende que se articule con lo nuestro, que el modelo sea desde nuestra cosmovisión.
01:33:35	El tema de salud no se ha concertado hemos querido presentar nuestro modelo; trabajamos con un modelo impuesto.
01:34:28	Estuve en el primer acercamiento de la construcción de viviendas en Hato Corozal, en la reunión del acta que me mostraron no estuve no es de mi jurisdicción. Creo que el problema no está en la voluntad del gobierno o los recursos, el problema son los operadores. En mi caso, me presentaron un diseño y lo que se construyó fue otra cosa, pero no sabía cómo hacer un reclamo.
01:40:47	<i>Impacto del programa IRACA en la comunidad?</i> El proyecto se socializó, se presentó con varias autoridades. El impacto ha sido bueno, las comunidades han hecho sus cultivos, pese a que el terreno no es muy fértil.
01:41:46	La comunidad está a gusto con el programa IRACA. Es un proyecto que marcó a la comunidad.

3.8.2 Gerardo Alí Rodríguez García

Resumen de la intervención	
01:47:50	Pertenece al pueblo Sikuani del resguardo Caño Mochuelo. Es contador público. Es representante legal del resguardo desde el 1º de febrero de 2014, desde entonces es gobernador indígena
01:50:23	<i>Proceso decisorio de las comunidades del resguardo para elegir gobernador y tiempo del periodo?</i> La asamblea general con 20 delegados, se elige por unanimidad o mayoría para un periodo de 3 años.
01:50:48	<i>Modelo de gobierno del resguardo Caño Mochuelo?</i> Se acogió a la Ley 89 de 1990 para la figura de cabildos indígenas, en la actualidad cada comunidad ejerce una capitania local y unas comunidades ejercen la figura de consejos, la máxima autoridad es la asamblea general del resguardo. Para el pueblo Sikuani la estructura es el consejo de capitania.
01:53:19	<i>Estado actual de los 14 pueblos en materia de agua?</i> Solo una comunidad tiene agua potable temporalmente, es Comunidad La Esmeralda del pueblo Amorúa, la planta es temporal hasta septiembre. Las demás comunidades no tienen ni acueducto ni agua potable (Paz de Ariporo) las de Hato Corozal (Mochuelo, Getsemaní y Morichito) tienen acueducto pero no agua potable.

01:54:52	Mochuelo, Getsemaní y Morichito tienen pozos profundos. La comunidad de la Esmeralda tiene puntillón pero en invierno no funciona. Calvario y Merey también tienen puntillón en la sabana, en verano se seca el agua y en invierno a veces se inunda; las demás comunidades sacan agua de lagunas o del río.
01:56:17	Por fuera de la consultoría que adelanta ACUATODOS no se incluyen dos comunidades (Mañanitas de Hato Corozal y Marture de Paz de Ariporo)
01:57:05	<i>Respecto de saneamiento básico cuáles comunidades disponen de alguna solución para disposición de residuos?</i> Ninguna comunidad cuenta con ese servicio; sí existe en el resguardo unidad sanitaria es porque la familia con esfuerzo propio lo ha hecho.
01:58:17	<i>Aceptación cultural de las comunidades para el uso de letrinas, pozos, etc.?</i> En estos tiempos por la condición del resguardo porque son asentamientos que están en un solo sitio se aceptan las unidades sanitarias pero con determinadas especificaciones; por ejemplo, la gobernación hizo en el año 90 unas casas con unidades sanitarias dentro de la casa y eso no funcionó y del año 2010 para acá las viviendas que hizo la gobernación fueron sin unidades sanitarias. Se ha hablado de unidades sanitarias biológicas.
02:00:24	En la mayoría de los 10 pueblos, unos 8 estamos de acuerdo con las unidades sanitarias, no lo afirmo pero es una aproximación frente al pueblo Tsiripú que es aún nómada, igual para otro pueblo, pero con las demás comunidades sí se puede hablar de estas soluciones; eso no quiere decir que no lo van a aceptar pues con un buen diálogo y concertación se puede acordar dicha alternativa porque en invierno termina siendo fuente de contaminación.
02:02:13	<i>Concertación con las comunidades indígenas para proponer soluciones?</i> Los contratistas están en diálogo cuando tienen actividades de campo con las autoridades de la comunidad para que el diseño se haga acorde a las necesidades del lugar. Frente a la consultoría de ACUATODOS es el resultado de varias peticiones buscando solución al problema.
02:03:49	<i>Está previsto en la asamblea por celebrar en la comunidad en julio concertación con el contratista de la consultoría de ACUATODOS frente a los productos por entregar?</i> Se tienen dos reuniones al año pero no se ha contemplado la posibilidad de invitarlos a la asamblea para que muestren los productos.
02:04:56	<i>Se ha indicado que el alcalde de Paz de Ariporo solicitó autorización de CORPONOQUIA para una perforación de pozos profundos con carácter urgente, autorizado en mayo de este año, conoce si se han iniciado esos trabajos?</i> Hasta el momento no.
02:06:08	De los proyectos agrícolas para el resguardo Caño Mochuelo ni por secretaría de Casanare ni COPORINOQUIA han hecho consulta con la comunidad.
02:06:52	<i>Conoce por qué no se han presentado proyectos al OCAD por iniciativa de las autoridades territoriales de Paz de Ariporo o Hato Corozal o por las indígenas?</i> Pues las iniciativas se han tenido y propuesto, pero en cuestiones técnicas de requisitos que exige el OCAD para presentar un proyecto nos hemos visto afectados y en cuanto a entes territoriales cuando se pide ayuda al resguardo se ha colaborado, me refiero a tres temas específicos: remodelación puesto de salud en San José, proyecto nutricional de la Secretaría de Salud Casanare y se estuvo tratando de formular una propuesta de soberanía alimentaria con la Secretaría de Agricultura pero técnicamente no fue aprobado por OCAD.
02:09:30	El cabildo no cuenta con personal técnico para formular proyectos, no se tiene recursos para pagarlos. Para ejecución se cuenta con el cabildo y asesoría externa en la parte financiera.
02:10:20	<i>DNP en componente regalías reporta que durante los años 2014 a 2016, cada año se le han entregado a Paz de Ariporo y Hato Corozal más de 1.750 millones de pesos para saneamiento, qué sabe de la destinación real y ejecución de esos recursos en beneficio de los pueblos que usted representa?</i> No tengo conocimiento de esos proyectos.
02:11:44	<i>Se indicó que para el 2014 el resguardo contrato con Paz de Ariporo la ejecución de recursos pero el resguardo no soportó su ejecución, qué sabe del tema?</i> Se hizo el contrato para que la alcaldía para que ejecutara acorde con las necesidades de las comunidades, eso se formalizó antes del primer semestre de 2014 pero transcurrido el año la alcaldía no ejecutó los recursos; resaltó que los recursos no los ejecuta el cabildo sino la alcaldía. Se trata de SGP. En regalías el municipio es ejecutor directo de los recursos.
02:14:15	<i>DNP indica que para el año 2014 no hubo contratos con Hato Corozal para regalías, qué pasó?</i> Tengo entendido que ese municipio no recibía regalías.
02:14:59	<i>DNP reporta que se entregaron por SGP más de 650 millones por año a cada municipio y para el 2015 Hato Corozal reportó ejecución de 45 millones, qué sabe el resguardo de la ejecución</i>

<i>de esos recursos SGP saneamiento?</i> Esos son los recursos que llegan directamente a nombre de las comunidades indígenas de esos dos municipios, en el año 2014 no se ejecutaron por falta de voluntad política por parte del administrador de entonces. En el 2015 se hizo una contratación que fue solamente un suministro de tanques plásticos para una comunidad y esos son los 48 millones que se mencionan, pero no es la solución de agua potable y con recursos de la comunidad ni del municipio.
02:17:47 La base de datos censal de Caño Mochuelo se ha estado depurando y se han hecho mesas de trabajos conjuntas con alcaldía y Secretaría de Salud para ello; se ha pedido solicitud a la Registraduría que vaya a la comunidad para registrar a los que no lo están.
02:19:59 <i>Según DNP la participación para las comunidades en Paz de Ariporo y Hato Corozal son proporcionales al porcentaje de la población indígena que allí reside, puede precisar cuál es la población real actual de Caño Mochuelo?</i> En Caño Mochuelo somos 10 pueblos. Aproximadamente somos 3.200. Hato Corozal son 4 comunidades que son Martue, Mochuelo esas dos corresponde al pueblo Guamanoe, está la comunidad de Getsemaní o Tsamani 1 que es del pueblo Sikuani, está la comunidad de Morichito que es del pueblo Sáliba. Paz de Ariporo: comunidad de Betania y San José que pertenecen al pueblo Maibén Masiware. La comunidad Topochales, Quinto Patio que pertenece al pueblo Yamalero. Comunidad Mañanitas del pueblo Piapoco, comunidad de Unuma que es del pueblo Yanuro. La comunidad La esmeralda del pueblo Amorúa. Comunidad de Tsamani 2 del pueblo Sikuani y la de Merey del pueblo Waüpijiwi. Comunidad Santa María del pueblo Tsiripu.
02:26:03 <i>Operación del servicio de salud, dónde tiene base la IPS de CAPRESOCA y cómo se hace la rotación en las comunidades?</i> Existe un contrato de CAPRESOCA con la IPS COOMÉDICA, la sede principal está en Paz de Ariporo y de allí se desplazan al resguardo a realizar brigadas con un cronograma de trabajo de 20 días de campo y 10 de descanso. Dos días de esos son de viaje de ida y regreso. La idea es que estén 2 días en cada comunidad pero por las distancias no es posible y me han informado los capitanes que el grupo va pero no lleva el personal completo, no se está haciendo valoración a las gestantes ni se hace control de crecimiento a los niños menores de 5 años, tampoco se hace prevención y promoción. Eso afecta para dar cumplimiento a los programas de más familias en acción porque se exige el control de crecimiento y desarrollo de los niños.
02:29:27 <i>Con qué equipos se trabaja allá?</i> No puedo precisar cómo están operando, no los he visto trabajar, mi compañero Efraín sí les ha acompañado y puede precisar.
02:30:05 Cuando están en descanso hay inconvenientes para la atención de las emergencias que ocurren y toca acudir al cabildo a pedir apoyo para sacar un paciente A Cravo Norte, punto más cercano al resguardo, o en otras circunstancias cuando el paciente es de San José se llama a CAPRESOCA y envían la avioneta ambulancia pero es difícil cuando ocurre un caso en La Esmeralda, El Merey, etc., porque para salir a Cravo Norte es dispendioso y muchas veces no hay transporte. La IPS no garantiza el transporte. Si están en una comunidad igual toca acudir a Cravo Norte o San José. Comunidades más distantes a San José: el transporte depende del tiempo en el que estemos, en invierno es fácil por vía fluvial, las comunidades cerca de San José son 3 (Betania, Quinta Patio) las demás les toca San José o Cravo Norte. Merey, Esmeralda y Tsamani 2 están a 5 horas de Cravo Norte por vía fluvial igual si van a San José. En verano el transporte es en moto o bicicleta y es un poco más rápido, son como 2 horas y media. Esos medios de transporte para pacientes a buscar atención en salud lo proveen los particulares, el afectado o compañeros que tiene la voluntad de sacar al paciente. El galón de gasolina vale 12 mil pesos en La Esmeralda y en Cravo Norte vale 9 mil. Si es para motor fuera de borda hay que comprar 20 galones de gasolina y el aceite.
02:36:46 La IPS no tiene embarcaciones propias ni el cabildo para transporte de pacientes por medio fluvial.
02:37:19 <i>Tiempo de respuesta de la EPS en transporte aéreo desde que se da noticia de la gravedad del paciente?</i> Cuando se solicita la avioneta la respuesta es oportuna casi siempre y a veces las cuestiones climáticas retrasan el vuelo.
02:38:33 <i>En mesa de trabajo de octubre de 2015 se evidenció necesidad de actividades para manejo de lepra y tuberculosis, cuál es el resultado de ello?</i> La Secretaría de Salud iba a manejar un

programa de salud pública con algunos auxiliares, finalmente creo que no se contrató. Las alcaldías también se habían comprometido a mandar estos auxiliares pero no ocurrió.
02:40:51 <i>Nivel de aceptación de la intervención alópata en salud en estos pueblos?</i> La aceptación es bastante, la prestación del servicio tiene aceptación, lo que se quiere es que esta medicina se complemente con la tradicional. Lo que no se acepta es el daño que pueda causar un medicamento a la persona como tal, ellos parten de la prevención y hay casos que desde la cosmovisión se considera que las enfermedades vienen de la parte espiritual. La planificación puede ser tratada por un médico tradicional sin necesidad de pastilla o inyección, en eso a veces hay rechazo de la medicina occidental.
02:45:39 Se menciona que los pueblos pueden hacer uso de la medicina tradicional pero no hay un mecanismo que haga eso efectivo (Ley 691 de 2001), existe el sistema indígena de salud propia, mesas de trabajo pero no hay reconocimiento de la medicina tradicional.
02:47:27 La IPS no incorpora los saberes de los médicos tradicionales en el plan de salud.
02:47:59 <i>Tema alimentario: se reporta que en el año 2013 se celebró un convenio con la organización Orewa para mejoramiento de 150 hectáreas en 6 pueblos y en la segunda etapa 232 conucos para 7 comunidades, qué conocimiento tiene acerca de la ejecución y continuidad del programa?</i> Esa organización no ha llegado a Caño Mochuelo a hacer ese tipo de trabajos. Se ponen de presente los documentos que obran a partir del folio 502. Precisó que el nombre de la fundación no la tiene presente pero recuerda que se hicieron unas malocas en el marco de un proyecto con el Ministerio del Interior, doy testimonio de las malocas y no de las áreas que se mencionan en el convenio, me atrevo a decirle que esas 150 hectáreas no se hicieron, vi una especie de huertas en cada comunidad y no pasan de 600 metros cuadrados, pero hectáreas no, ni en la magnitud que se menciona.
02:53:30 <i>Se indaga si ese trabajo se hizo y qué hay hoy 3 años después?</i> En el marco en el que estamos en esta audiencia afirmo que se hicieron las malocas (4) y aquí curiosamente miro el informe y se dice que en la comunidad el Merey se sembraron 30 hectáreas de yuca, maíz y digo con certeza que es mentira, en la foto se ven unas matas de plátano y es lo que digo que fueron como huertas, en la comunidad el Merey nunca vi ni siquiera una hectárea de yuca y menos de maíz, se muestra en las fotos miembros de la comunidad pero las cantidades que ahí se mencionan no son ciertas.
02:55:45 <i>Diferencia de maloca y cultivo?</i> Maloca es un aula o casa grande que sirve para reuniones, son hechas en material tradicional. Los conucos son parcelas de tierra que se preparan para sembrar ya sea yuca, plátano, maíz
02:56:47 <i>La comunidad de Caño Mochuelo intervino en la contratación o subcontratación de ese proyecto?</i> hasta dónde tengo conocimiento no, de pronto algunos compañeros en el suministro de semillas de yuca, quizás, pero lo demás no.
02:58:45 <i>Cómo fue el proceso para concertar las minutas con el ICBF de refrigerios y paquetes nutricionales de entrega mensual?</i> Ese proceso sí lo conozco y he participado activamente, lo que está plasmado es sencillamente lo que se escogió de tres posibilidades que dan, no había otra posibilidad y la que se escoge es la que más cerca estaba a la posibilidad del resguardo, nos exigen que todo sea comprado, que así tiene que ser porque así se hizo el estudio, sencillamente porque así es, no vale el aporte que se haga.
03:01:22 <i>Fol. 643 en adelante se pone de presente que precise cuáles eran las otras alternativas y cuáles son los reparos de la comunidad a la minuta nutricional?</i> Dentro de los estándares del ICBF da unas opciones diciendo que determinada es la más aceptada para cubrir "x" porcentaje de nutrición del usuario, pero la opción presentada es la más cercana, por ejemplo nombran kumis y yogur pero allá no se consigue por eso no fue aceptada; se escogió avena preparada y esa opción es la que se tiene a la mano para preparar en el sitio y adquirir. Frente a los paquetes nutricionales es una camisa de fuerza porque se indica que ese es el paquete pero nada de lo que allí se incluye se podía cambiar y eso no se dio por el costo ya que superaba lo que ellos daban y por el clima en el resguardo para el manejo del pescado o carne, ya que por falta de energía eléctrica no se puede refrigerar y en ese sentido es que se acepta lo que está allí estipulado.
03:05:45 <i>Por qué la dieta no se complementa en las comunidades con los productos que tiene allá, pescado y productos agrícolas de producción de los mismos pueblos?</i> En el caso de que es un complemento de la dieta alimenticia bajo esa política se maneja pero para la pesca no es de todo el tiempo, es de octubre a abril, en adelante los ríos se crecen y se dificulta la pesca. Se

proponían ciertos frutos o productos de la región, algunas comunidades los pueden cultivar (2 o 3, Morichito, Sikuani, Amorúa, Guamanoe), las demás comunidades son nómadas, se están adaptando, es un proceso de largo plazo y no tenían la cultura de cultivar. Se propuso la carne de res seca pero no se tiene en la comunidad tocaba buscar un proveedor y eso incrementa costos; los frutos escasean en algunas épocas y en Caño Mochuelo no se consiguen y toca ir fuera del resguardo y eso es un problema. Adicionalmente en la parte cultural se concibe que todo es comunitario y ahí viene la dificultad con el complemento nutricional.
03:11:32 <i>Cobertura en salud y educación en la comunidad de Caño Mochuelo?</i> En educación la cobertura es del 100% y en salud hay inconvenientes porque CAPRESOCA tiene régimen subsidiado y los docentes tienen EPS del régimen contributivo y si sus familiares se enferman allí la IPS no tiene contrato.
03:13:47 <i>Qué programas deben tener consulta previa con la asamblea?</i> En el caso de educación es una política que se tiene con las instituciones, ya la consulta previa se ha dado porque el pueblo ha entrado a hacerse cargo con la educación, en el sentido de la operatividad. En recursos naturales la consulta previa y concertación y programas mineros es necesaria. El tema de soberanía alimentaria está documentado por parte de las comunidades, se maneja de acuerdo al calendario ecológico, el pueblo dice qué es lo que realmente quiere. En el tema de salud es un tema que se debe hablar, concertar porque estamos frente a dos modelos de salud. En Caño Mochuelo se requiere atención permanente y no de 20 días. Con Casanare se concertó el diseño de un puesto de salud pero falta la infraestructura.
03:21:06 Se hizo una caracterización epidemiológica como paso de un modelo de salud, fue un contrato de 50 millones y se ejecutó la mitad. El contrato se firmó en el 2013 con el cabildo de Caño Mochuelo, había unos compromisos pero no se cumplió por parte de la Gobernación con el suyo.
03:23:39 <i>Asistencia alimentaria y paquetes nutricionales a qué nivel de las comunidades se consultaron, si se consultaron y resultados arrojados?</i> Hablando de nutrición si es necesario hacer una consulta con toda la comunidad y no se ha hecho consulta a los pueblos frente al tema de ayudas nutricionales. Precisó que las actas que firmó con el ICB era definir una de 3 opciones no tenía otra alternativa y tocaba aceptarlo porque ya la comunidad tenía ese apoyo y la responsabilidad recaía en el cabildo.
03:27:34 <i>Proyecto OCAD para seguridad alimentaria, lo conoce, le fue consultado?</i> sí conozco y tuve acercamientos con el equipo técnico de ese proyecto.
03:28:26 <i>El gobernador concertó con su comunidad el plan de desarrollo de Casanare?</i> El gobernador de Casanare fue a la comunidad a presentar su plan de desarrollo, las comunidades le presentaron propuestas frente a todos los temas que se manejan y quedó un acta de compromiso de lo solicitado.
03:29:51 <i>Ha firmado contratos de seguridad alimentaria, agua potable, educación, con la gobernación de Casanare?</i> Sí, para la administración parcial de la canasta educativa a una institución de Caño Mochuelo y otro con la Secretaría de Gobierno, y 2 contratos con la parte de educación. En la actualidad sigue el contrato de la administración parcial de la canasta educativa.
03:32:23 <i>Reside en el territorio del resguardo?</i> Sí. Los proyectos para ejecutar recursos del sistema general de participaciones se priorizan en visita de cada comunidad. Los recursos se ejecutan por jurisdicción.
03:36:47 <i>Acciones para ejecutar plan de salvaguarda, se realizó un plan de salvaguarda por Sikuani con integración de los demás pueblos, hay diferenciación en el respectivo plan?</i> Sí.
03:37:30 <i>Frente al proyecto productivo financiado por el Ministerio precise quién era el gobernador del 2013 y la intervención si la tuvo en la observación de la comunidad indígena en la ejecución de ese proyecto?</i> El gobernador era Agustín Rodríguez.
03:39:12 <i>El gobernador le comentó que autorizó la ejecución del convenio?</i> Sí les comentó.
03:39:44 <i>Midió las hectáreas donde se hicieron los conucos y las extensiones sembradas en los poblados con ocasión del proyecto?</i> Puedo dar fe de las actividades que vi, las 4 malocas y vi unos cultivos en medio de las comunidades y a simple vista se ve que no es un cuarto de hectárea, doy testimonio porque tuve visita de la comunidad en sitio. Me refiero a la comunidad del Merey, no había cultivos.
03:42:18 <i>Tiene conocimiento si para este año el Ministerio del Interior va a financiar proyectos de seguridad alimentaria?</i> No tengo conocimiento.

03:42:59	<i>Conocimiento del proyecto de vivienda que financió la gobernación de Casanare?</i> Sí tuve conocimiento. A las comunidades se les informó que la Gobernación les iba a dar vivienda y que tenía un diseño establecido. El programa se ejecutó en otras comunidades diferente a las que pertenece. Se tuvo prioridad con las comunidades de Paz de Ariporo por ser las más alejadas y necesitadas. Se hicieron en las comunidades de Paz de Ariporo, menos en Tsamani 2 y Mañanitas en ese entonces no existía.
03:45:10	Las viviendas entregadas no se adecuan a la cosmovisión de la comunidad, la gobernación no concertó ni consultó, solo informó e impuso el diseño. De hecho, las casas no se adecuan a la cultura de los pueblos, es una casa casi que prefabricada y está adaptada como si fuera para clima frío y en verano no se aguanta en la casa.
03:46:25	<i>Se indica en la demanda que en los años 2013 y 2014 fallecieron niños por falta de traslado para atención médica?</i> No estaba en el sitio, no puede indicar si esa fue la causa de la muerte, pero los capitanes mencionaron que una compañera indígena murió en la orilla del río esperando ser trasladada a Cravo Norte.
03:47:55	Tuvo participación o injerencia en la firma del contrato firmado en el año 2015 con la IPS Caño Mochuelo porque es representante legal de esa IPS. Indicó que no se renovó el contrato por garantías porque nos vimos afectados en la parte financiera por parte de la administradora del servicio.
03:49:08	Soy testigo de los traslados de la ambulancia y en los 10 días que no están prestando servicios los médicos se remite a la EPS.
03:49:58	<i>Qué tan efectivos han sido los programas implementados en su comunidad y cuáles han sido su impacto?</i> Solo ha sido un programa, el denominado IRACA y fue en el 2013, en términos generales la idea del proyecto es buena pero tuvo dificultades porque no se llevó a cabo de acuerdo a los calendarios ecológicos que se manejan en los pueblos y por eso algunas actividades no tuvieron éxito, pero el proyecto en términos generales es bueno.
03:52:31	Se ejecutó un convenio relacionado con unos semovientes, no precisa el número de animales, el valor del convenio fue de 630 millones. Allí se incluían novillas y toros padrotes. El objetivo del convenio era fortalecer el pie de cría del ganado y la soberanía alimentaria dentro del tiempo estipulado que da la ganadería para tal fin. Recibir los semovientes o el producto del contrato le corresponde a cada comunidad y allí internamente hacen el control. Desconoce si en fiestas o reuniones de la comunidad fue sacrificado el ganado.
03:57:16	En 2013 a 2014 Hato Corozal no ejecutó recursos el sistema general de participaciones. Hay una reserva presupuestal de años anteriores.
03:57:56	<i>Se informó que los recursos no se han podido ejecutar por falta de acuerdo en el destino de los mismos?</i> no es cierto, no se autorizó porque existen diferencias con las dos administraciones anteriores a la actual.
03:58:51	Hecha la distribución de los recursos, cada comunidad define sus prioridades, son autónomos los pueblos. El cabildo recibe un acta.

3.8.3 Juan Carlos Quitebe Joropa

Resumen de la intervención	
04:06:05	Pertenece a la comunidad Morichito de Hato Corozal, etnia Sáliba. Bachiller con tecnología en agropecuaria. Fiscal de la capitanía de la comunidad de Morichito y mayor de la Guardia Indígena de Caño Mochuelo. Vivió en los años 2013 y 2014 en Morichitos.
04:07:17	<i>Estado de los servicios de agua potable y servicios sanitarios en estas comunidades?</i> En Morichito no hay agua potable, se trabaja con un pozo profundo sin higiene. A nivel del resguardo de Caño Mochuelo todas las comunidades sufren de ese tema y es una crisis. La planta fue producto de un contrato con la Gobernación, se pusieron unos paneles solares y se fundió un regulador y no hubo garantía para que siguiera funcionando.
04:09:03	Precisó que el agua se saca, no se cuenta con depósito de agua sino un pequeño tanque de plástico pero los tanques se oxidan y viene problema para la comunidad, hay otras comunidades que ni tanque ni agua tienen. En Morichito se transporta el agua por manguera y deposita en tanques y baldes; el tanque es de plástico.
04:12:10	No se usa letrina, hay pozo abierto. En el pueblo sí se acepta el uso de letrina ya que es la

mejor solución para prevenir varias enfermedades.
04:12:39 A través del municipio se socializó un programa de vivienda; se recogió la documentación de la gente pero no hemos tenido respuesta de eso.
04:13:21 <i>Cómo funciona en Morichito la asistencia de salud por parte de CAPRESOCA?</i> Es un problema que se viene sufriendo hace mucho tiempo, no mejora en Caño Mochuelo la salud, se hace un convenio con una IPS y prestan 15 días el servicio y los otros no hay atención en la comunidad.
04:14:18 La comunidad de Morichito está a Cravo Norte a 3 horas y a San José 6 horas. Pero en verano se aumenta el tiempo.
04:16:13 Los pacientes quedan si medicamento a veces. Los odontólogos llevan sus equipos de odontología, un material malo de calzas, hay mucha queja por eso. No se atiende a todo el personal, es muy poco lo que en esa parte de atención se ve.
04:17:53 En promoción y prevención hay un equipo que funciona por las comunidades (talla y peso) pero eso solo se hace en las comunidades más cercanas, donde los funcionarios se pueden trasladar y en Paz de Ariporo es más difícil el transporte.
04:18:56 El personal no cuenta con ningún transporte, tienen contratación con un trasporte medido para moverse de comunidad a comunidad. En verano van con una camioneta y en invierno tienen contratado un motor de canoa pero se mueven de comunidad a comunidad pero no andan en ambulancia para sacar un paciente, eso no lo tienen.
04:20:46 <i>Conoció en los años 2013-2014 el desarrollo de algún proyecto de arreglo de tierras, suministro de semillas para cultivos ejecutados por Orewa?</i> No, conocí un programa que hubo pero no recuerdo bien, pero no se dio cumplimiento porque las comunidades de Caño Mochuelo no son productoras sino recolectoras. El proyecto se formula sin conocimiento de la comunidad, no se concerta. Los cultivos eran de yuca dulce y amarga.
04:22:49 <i>Qué entidad del Estado contrató a Orewa o al que haya hecho el proyecto al que alude?</i> No sé.
04:23:35 <i>Se indica en un documento remitido por el Ministerio del Interior que en la comunidad de Morichito se intervinieron 35 conucos y 10 hectáreas, qué puede informar o qué conoció al respecto?</i> eso es una realidad, conocí los conucos y esos conucos y la herramienta se mantienen en la comunidad de Morichito. En Morichito se sembró hectárea por familia, en total se beneficiaron 30 familias, hubo arado en la sabana y dentro de los rastrojos.
04:25:44 <i>Seguridad alimentaria, participación de la comunidad Morichito?</i> Sí se ha consultado pero cuando uno propone la minuta no se da cumplimiento a lo que se propone.
04:27:32 <i>El operador del contrato cumple con las minutas contratadas por el ICBF?</i> Ahora sí están cumpliendo, pero antes de eso no se estaba cumpliendo.
04:28:13 <i>Operador ICBF para los años 2014 y 2015?</i> No lo sabe.
04:32:24 <i>Cómo se seleccionan los beneficiarios de un proyecto?</i> Se hace reunión en la comunidad y como se pone un tope de población a beneficiar, entre nosotros buscamos los que más lo necesitan.

3.8.4 Efraín Rodríguez Gaitán

Resumen de la intervención
04:37:44 Pertenece a la comunidad Getsemaní del resguardo Caño Mochuelo, de la etnia Sikuani. Es enfermero auxiliar y en el resguardo es el coordinador de salud. Coordina las 14 comunidades, va a todas acompañando el equipo médico que hace las brigadas. Por cada comunidad va constantemente, todos los meses inicia en Hato Corozal y luego va por la jurisdicción de Paz de Ariporo. Ante emergencia va a la comunidad.
04:41:10 Las brigadas de salud permanecen en el resguardo 21 días y el equipo profesional tiene médico, odontólogo, bacteriólogo, jefe de enfermera, auxiliares y traductores indígenas.
04:42:35 Antes en 20 días se tenían que visitar todas las comunidades pero no se alcanzaba a atender a todos, ahora planeamos atendiendo los 21 días y si se alcanza a atender todo se entra a las demás comunidades. Por Hato Corozal la comunidad más grande es Mochuelo, allá duran unos 4 o 5 días para poder atender a todos los que necesitan y la otra comunidad Getsemaní y Morichito se atienden en 3 días; sin contar días de traslado.

En Paz de Ariporo las comunidades más grandes son San José de Ariporo y la Esmeralda se dejan para ellas 4 días, las otras más pequeñas se atienden en un día.
04:45:16 Si hay epidemia les toca quedarse donde se requiere.
04:45:54 La brigada lleva equipo odontológico (lleva todo el equipo completo), bacteriólogo (lleva equipos para tomar muestra). Promoción y prevención.
04:50:13 La IPS va rotando en todas las comunidades, siempre llega a Getsemaní allá hay un puesto de salud, se cuenta con planta solar. El puesto de Getsemaní tiene el consultorio, cadena de frío y una sala de odontología y donde trabaja la enfermera jefe.
04:51:48 <i>Respecto de medicamentos qué puede informar acerca de los que habitualmente suministra la EPS para tender a la población?</i> El medicamento que han llevado es todo lo que cubre el POS. A finales a veces escasa el medicamento, como es bastante gente a veces no alcanza y para cargar todo el medicamento siempre es complicado en invierno.
04:53:21 <i>Cómo opera la medicina tradicional de estos pueblos y la occidental?</i> Nosotros iniciamos con el modelo de salud indígena para trabajar interculturalmente pero no hemos podido, la idea era trabajar conjuntamente los dos modelos.
04:55:10 <i>Cómo reciben las comunidades la medicina occidental, hay alguna que la rechace o restrinja?</i> El médico da la fórmula, se le da el medicamento al paciente, algunos lo reciben y lo toman y si se sienten mejor no lo siguen tomando y esa es la falla pero es de los mismos indígenas.
04:56:42 Se ha pedido ayuda a la Secretaría de Salud departamental y municipal para que eduquen a las madres para que les enseñen como dar los medicamentos sobre todo a los niños. El problema es que cuando se sienten mejor se deja de tomar el medicamento, por eso hemos pensado en las charlas con las madres.
04:58:17 <i>Cómo se está haciendo actualmente el manejo de control prenatal, si se hace en qué época empieza y cómo se desarrolla en promedio para las gestantes?</i> Se está haciendo el deber de hacer el control pero a la indígena se le olvida la fecha y no valora el control. A veces se llega y tienen riesgo, se está tratando que ellas entiendan la importancia del control prenatal, no es generalizado en todas las comunidades, ellas se sienten bien y piensan que eso es suficiente.
05:00:51 <i>Qué tan frecuentes son los eventos de pérdidas de vida de gestantes o recién nacidos por falta de control prenatal o la atención inmediata en la fase de parto?</i> Anteriormente se nos moría la madre, allá es tan difícil el transporte, ahora ya nacen por lo menos llegando al hospital, las complicaciones son cuando están en la comunidad, pero no son constantes. Hay comunidades que no les gusta tener los bebés en el hospital, tuvimos un caso de una menor que asistía a los controles y tenían riesgo pero en el momento de tenerlo no quiso salir, pero la llevamos y no hubo problema. Hay parteras que atienden los partos, hay unas que se han capacitado.
05:03:56 <i>Por cuenta de quién coordina el tema de salud en su comunidad?, todos los eventos de muerte por desnutrición y cualquier otra enfermedad se reportan a las herramientas dispuestas por el Estado?</i> Yo estoy nombrado como coordinador por la comunidad. Allá hay un programa y se dan cuanta cuando los niños están desnutridos y a mí me avisan y de ahí se remiten a Yopal y los atienden. Cuando es grave sí se reporta, cuando iniciaron los programas ni siquiera nos habíamos dado cuenta que estaban desnutridos.
05:07:50 <i>Las cifras reportadas por desnutrición corresponde a la realidad?</i> Allá hay un CDAI y deberían clasificar a los niños que les hacen control y ahí deberían darse cuenta. Muchas veces uno mira los niños flacos pero no clasifican como desnutridos, realmente en las comunidades grandes hay más desnutridos que en las pequeñas.
05:10:14 <i>Ha encontrado alguna relación entre la inexistencia de agua potable, de letrinas y desnutrición con el estado de salud?</i> En varias comunidades no hay agua potable, por ejemplo Esmeralda tenía una bomba, se dañó y hubo una epidemia. La Cruz Roja está potabilizando el agua. En otras comunidades toman agua de caño.
05:12:39 <i>Se ha informado por las entidades territoriales que se suministraron filtros para potabilizar agua en las familias y se perdieron?</i> Hasta donde sé llevaron los filtros pero hace como 4 años, pero no se desaparecieron sino que se dañaron. El aparato contiene como 20 litros y está filtrando ellos toman, se acaba lo que filtra el agua y eso roca ir lavando pero si se parte se quedaban sin filtro porque difícil conseguir el repuesto.
05:15:32 <i>Conocimiento del impacto en perspectiva de salud de los programas que maneja el ICBF de paquetes nutricionales?</i> Sé que llega un mercadito en todas las comunidades, no sé cómo se administra unas comunidades lo usan para los niños y otras como comunitario.
05:17:29 <i>Cómo se refleja en resultados la política de suministrar alimentos?</i> No puedo decir si da o no

resultado en los niños pequeños.
05:18:55 <i>Traslado de pacientes, cómo se hace el acompañamiento de familiares y paciente y comunicación del paciente si no habla español?</i> Hemos tenido problema en el traslado porque no tenemos recursos pero se saca el paciente siempre con el traductor, un familiar, siempre mandamos con un acompañante pero acá solo le dan comida al paciente y no al acompañante. Allí es problema sacar un paciente, ahora la IPS tiene recurso para sacar de urgencia pero el viaje de un paciente es costoso.
05:21:30 En las comunidades hay personas que entienden castellano o sino las brigadas cargan un traductor.
05:21:56 <i>En las correrías qué hace por los pueblos y comunidades qué hace usted, cuál es su función?</i> Observo como es el trato de los profesionales con la comunidad, si se atienden o no a los pacientes, fiscalizo su labor y como manejo todos los idiomas les colaboro.
05:24:10 <i>Conoce a Feliciano y Edgar Quetebe y Greida?</i> Si ellos trabajan zoonosis y vectores. Ese programa quisiéramos que siguiera.
05:25:23 El programa maternidad segura se hizo el año pasado pero se complicó en Hato Corozal porque mandaron uno pero no le gustaba ir por allá, no llegaba donde tenía que ir.
05:26:39 <i>Su comunidad ha sido beneficiaria de programas de vivienda por parte de la gobernación de Casanare?</i> , este año no, hace como 15 años sí.
05:31:13 La IPS le paga el transporte ya que tiene una canoa y ahí los lleva.
05:32:51 En Cravo Norte se puede tratar al paciente y lo que allá se puede hacer a veces los remite a Yopal. En el resguardo podrían atender al paciente pero como solo andan en brigada no los atienden. En Cravo Norte solo atienden urgencia, pero a veces cosas leves ni las atienden y terminan mandando el paciente a Yopal.
05:35:46 <i>Sabe si CAPRESOCA paga puntualmente a sus médicos y las IPS?</i> No sé si es verdad pero la IPS dice que no les pagan.
05:44:10 Los controles de nutrición del ICBF se hacen a través del CDI, los de la IPS también hacen controles. En este momento la medicina tradicional no trabaja en conjunto con la occidental.
05:47:29 <i>En términos de salud sexual o reproductiva conoce informes epidemiológicos de cómo está la salud en ese aspecto en la comunidad?</i> No, se han encontrado madres solteras menores de edad y se está programando dar unas charlas sobre planificación porque está prohibido planificar.

3.8.2 Pedro Alejandro Rodríguez Gaitán

Resumen de la intervención
05:56:07 Labora como docente en Getsemaní, pertenece al pueblo Sikuani. Trabaja en el área de primaria, es normalista superior. Lleva 16 años como docente en propiedad y trabaja con la Secretaría de Educación de Casanare.
05:57:14 <i>Qué conoce del estado del tema sanitario y agua potable en Getsemaní y la IE donde labora?</i> Tuvimos un acueducto instalado en el gobierno de William Pérez, se tiene un pozo profundo y un tanque elevado. El sistema de bombeo fue con luz solar y fracasó, el pozo está bien pero toca con planta eléctrica y con eso se abastece el agua para el internado y el restaurante escolar. El panel solar se dañó por un relámpago y se reportó pero por vencimiento de la garantía no se arregló. Hace 6 años que está dañado.
06:00:10 <i>Cómo está la IE en términos de letrinas y manejo de residuos sanitarios?</i> Hay unos baños dotados por el departamento pero no los terminaron, están las estructuras en obra negra, falta el pozo séptico. El manejo de sólidos es con un proyecto de ondas, se recicla. Esos baños tienen unos 4 años.
06:01:38 En la IE hay 185 estudiantes y hay 5 sanitarios para niñas y otro tanto para niños.
06:02:30 En la comunidad se acepta el uso de los baños, especialmente por el espacio ya que hay un espacio blanco y les toca ir hasta el bosque. Las baterías en la IE no funcionan por el pozo séptico y el agua, la obra no está terminada.
06:03:30 En Getsemaní se cuenta con el agua pero estamos mal con el bombeo, la Gobernación hizo otro pozo para la comunidad con el mismo sistema solar pero fracasó, se quemó un fusible.
06:05:06 <i>En la temática nutricional qué aprecia como docente en sus alumnos y cuál es la correlación</i>

06:08:43	<i>Hay algún programa similar a lo denominado consejería escolar en su IE?</i> No lo hay.
06:09:41	<i>Se han reportado problemáticas de maltrato infantil?</i> No se han presentado.
06:10:07	<i>Problemáticas relativas al manejo de la sexualidad de la infancia?</i> Sí hay, pero no se maneja en casa.
06:11:18	<i>Cómo recibe la comunidad y cuál es el impacto de los paquetes alimentarios?</i> Se recibe por la madre del niño, lo lleva a la casa y allá hay alguien que vigila qué le da la mamita al niño y cómo lo preparó. Todo lo que llega es bienvenido en la comunidad.
06:13:27	Hay un proyecto en la institución que es la siembra de cultivo propio. No lo apoya ninguna entidad. Hay unos proyectos sobre investigación pero no para plantearlo como un proyecto que se vea.
06:14:28	Los proyectos a los que alude Corporinoquia no han llegado a su IE.
06:14:58	Hubo un proyecto trabajado por OIM para la siembra de cultivos, llevaron herramientas y semillas, el proyecto era para implantar semillas que escaseaban y tener así un banco de semilla. Desconoce qué entidad del Estado lo financió y quién fue el ejecutor.
06:16:09	La sala de informática de la IE funciona con una empresa que se llama Quiosco Vive Digital, se paga entre todos lo de la gasolina y mantenimiento de la planta. La sala funciona en jornada escolar, pero no es permanente.

4ª CONCLUSIONES PROBATORIAS

La pluralidad de fuentes documentales y orales recogidas en el plenario sustenta las siguientes:

1ª En las catorce comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo habitan diez pueblos, de las etnias Wamona, Sikuani, Sáliba, Maibén Masiware, Yamalero, Yanuro, Tsiripu, Piapoco, Amorúa y Waüpijiwi, distribuidos en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y de Hato Corozal; el número actual de habitantes está indeterminado.

El gobernador del cabildo informa aproximadamente 3.200 personas; algunos reportes oficiales indican que son 2.668 según preparativos para una consultoría de obras en curso; CAPRESOCA reveló en una tabla 5337 afiliados en sus bases de datos, pero requerida para precisarlos, en documento más reciente señaló que son 3.434 (fol. 833).

2ª En lo que atañe al espectro directo de esta sentencia, se identifican cuatro bloques temáticos fácticos en los que se concreta la *erosión sistemática y permanente* del núcleo esencial de múltiples derechos fundamentales de los pueblos indígenas indicados en precedencia, a saber:

2.1 Acceso efectivo al agua potable: salvo en la comunidad La Esmeralda (pueblo Amorúa), no hay potabilización alguna del agua que consumen; existen pozos profundos en parte del resguardo. Los demás habitantes la toman de donde se pueda (aguas lluvias, caños y ríos adyacentes a los asentamientos). Y en La Esmeralda se dispone de *planta portátil* cuya contratación, por ahora, está asegurada hasta septiembre de 2016.

2.1.1 Se han hecho obras, se constatan inversiones públicas para perforar o mantener algunos de los pozos; pero no hay tratamiento del agua. Existen bombas eléctricas *fuera de*

2.1.2 Algunas de las comunidades extraen agua de pozos profundos o recogen las pluviales, al parecer sin riesgo alto, *pero la manipulación* para el transporte o almacenamiento en las viviendas se hace en vasijas sin cuidado bacteriológico, de manera que si no lo estaba en la fuente se contamina en sus depósitos. No hay políticas, ni campañas, ni acciones preventivas o correctivas para educar al usuario en esas materias.

2.1.3.1 Ajustada la matriz de datos derivada de un primer reporte de CAPRESOCA (fol. 604), con el total depurado de afiliados a la EPS (fol. 833), se encuentra *alarmante porcentualmente* el *mayor* número de eventos adversos, comparados en cada caso *población mayoritaria general* con la *población del resguardo*, así:

2.1.4 La Administración, centrada en entes territoriales que concurren al PDA – Casanare, gestor ACUATODOS, conoce en toda su dimensión esa realidad; está en curso la consultoría para definir plan de acción, con diseño y manejo de alternativas para proveer agua potable a doce (12) de las catorce (14) comunidad, pues al parecer siguen por fuera de ese proyecto las de Martue y Mañanitas (pueblo Piapoco).

2.2 Saneamiento básico (letrinas, pozos sépticos, disposición de residuos sólidos. El resumen es tan sencillo como dramático en la órbita de salud pública: *no hay soluciones institucionales*. Se han construido algunas instalaciones educativas con baterías sanitarias (dos, con 10 unidades para 185 estudiantes, Getsemaní), *pero no funcionan*, porque *no hay agua disponible y tampoco hay conexiones sanitarias* a pozo séptico. En ninguna de las

comunidades se han montado esquemas para disposición de residuos sólidos; simplemente los *queman* sin mitigación de impacto en salud o ambiental.

2.2.1 En pocas viviendas indígenas se dispone de letrinas directas a tierra, las más sin agua, ni tratamiento químico o biológico de excretas. No existe un plan articulado de intervención institucional, concertado con los pueblos interesados y sus autoridades tradicionales para aplicar soluciones permanentes acorde con las particularidades culturales y las condiciones que impone la naturaleza.

2.2.2 Los pueblos más cercanos a la llamada *civilización* (cultura mayoritaria), entre ellos Sikuani, Sáliba y Wamonae, aceptan sin reparos la solución de letrinas y pozos sépticos para manejo de vertimientos domésticos; otros pueblos han acogido progresivamente esa opción, pese a sus prácticas seminómadas, por el confinamiento a territorios reducidos en que se encuentran. Solo aquellos que se mantienen preponderantemente en sus actividades de recolección y caza en áreas abiertas al parecer no las requieren en las viviendas.

2.2.3 La consultoría contratada por ACUATODOS con recursos del PDA debe abordar también lo relativo a esquemas de alcantarillado o manejo sanitario de vertimientos y basuras.

2.3 Salud. La generalidad de la población indígena está afiliada a CAPRESOCA; esta EPS atiende tres frentes para la prestación de los servicios de salud, a saber:

- i) Brigadas profesionales (médico, odontólogo, laboratorista clínico y enfermero) que se desplazan por las comunidades del resguardo, entre 18 y 20 días al mes, dependiendo de factores climáticos y condiciones de transporte, en términos generales con equipo para atención básica o de primer nivel y medicamentos, los cuales se suministran *hasta donde alcancen* entre los primeros que en cada ciclo se atiendan primero.

Existe un *puesto* de atención en Getsemaní, sin la locación ni los elementos de trabajo que se requieren en primer nivel de servicios de salud; Casanare tiene diseñado y previsto montar o rehabilitar el que, al parecer abandonado por Red Salud Casanare, se dejó en San José del Ariporo.

Durante no menos de 10 días al mes *no hay profesionales de la salud* en la jurisdicción del resguardo, pues los contratados salen a descanso.

- ii) Servicios de segundo nivel con base en el hospital de Cravo Norte (Arauca), a donde se llevan pacientes que lo requieran, por complejidad *o cuando no hay médico en el resguardo*, en los medios de transporte *en que se pueda*, sea motocicleta, bicicleta o a pie en verano, con tiempos entre una y varias horas para los desplazamientos; o por vía fluvial en invierno, en las pocas canoas motorizadas disponibles *si el cabildo puede proveer combustible* o los parientes logran conseguirlo. De no lograrse traslado, las personas se complican o se mueren. Y
- iii) Transporte aéreo de emergencia para llevar los pacientes más críticos a Cravo Norte o a otros centros de referencia (Arauca, Yopal y otras ciudades), el cual se coordina por la IPS que sirve a CAPRESOCA y con las autoridades

indígenas, cuando las condiciones climáticas lo permiten, con las limitaciones de la pista disponible en la comunidad de San José del Ariporo⁵⁴.

2.3.1 Los líderes indígenas oídos concuerdan en que todos los pueblos indígenas del resguardo *aceptan* la que llaman *medicina facultativa u occidental*, a la cual acuden cuando sus *sabios tradicionales* no logran resolver situaciones de salud; los pacientes tienen poca adherencia a tratamientos, los interrumpen cuando sienten alguna mejoría y *no hay campañas institucionales educativas* en esa materia.

2.3.2 En general la queja de las autoridades indígenas, de la que hacen eco múltiples informes de la Defensoría del Pueblo y los reiterativos diagnósticos de diversas autoridades administrativas, atañe a la insuficiencia de la cobertura y de la continuidad de los servicios asistenciales; algunas de esas fuentes aluden también a la falta de articulación de la medicina tradicional con la alópata y a la incidencia transversal grave de la problemática sanitaria en la preservación de la salud de los habitantes del resguardo.

2.3.3 Respecto de cuadros recurrentes de fácil transmisión por la interacción humana, como tuberculosis, otros como lepra, derechos sexuales y reproductivos, *no hay acción efectiva institucional* y aunque se han *prometido* planes con enfoque diferencial que consulten las particularidades culturales de los pueblos indígenas, *no se han adoptado ni se aplican*; de lo último llama la atención la recurrencia de embarazos juveniles sin que las madres tengan parejas permanentes, lo que encuentran comprensible porque pueblos amenazados en la pervivencia física no aplican métodos de anticoncepción.

Igualmente es notorio el silencio generalizado acerca de eventuales eventos de maltrato doméstico o de otras agresiones a infantes y adolescentes por las prácticas sexuales de los adultos de esas comunidades; los informes relativos a derechos humanos bordean tímidamente ese aspecto, ni la EPS ni el ICBF reportan hallazgos y los docentes indígenas y el coordinador de salud oídos dijeron *no saber* de situaciones diferentes a precoces embarazos de las jovencitas.

2.3.4 Una de las causas de dificultades para planear y organizar la prestación de los servicios asistenciales en salud deriva de la *inconsistencia o desactualización del censo de afiliados* y habitantes del resguardo; en parte por la movilidad de los pueblos, pero más porque no se ha aplicado una estrategia estatal permanente para *registrar nacimientos y expedir documentos de identidad dentro de las comunidades* ni se han logrado depurar las bases de datos de CAPRESOCA. Ni siquiera la autoridad indígena conoce con exactitud cuántos son sus pobladores.

El desplazamiento a cabeceras municipales demanda *tiempo y altos costos por transporte*, que no están al alcance de la generalidad de dichos pueblos indígenas:

2.4 Seguridad y soberanía alimentaria. Esta temática está estrechamente relacionada con dos grandes líneas transversales que esta Corporación considera ya están bajo control de la Corte Constitucional, según se indicó en la delimitación del debate, a saber: i) la configuración del Plan de Salvaguarda, en los componentes relativos a pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas de Caño Mochuelo, de los que hacen parte la seguridad y la soberanía alimentaria, con enfoque diferencial y respeto a las tradiciones y proyecto de

⁵⁴ En este Tribunal cursa un proceso de reparación a grupo, en el que se debate responsabilidad del Estado por haber *bombardado* esa pista; se dijo que por no estar autorizada y usarse por algunas bandas para actividades ilícitas. Está en periodo probatorio. De ese tema hay varias referencias en este expediente, en los informes relativos a derechos humanos y agresión al territorio del resguardo.

vida de esas comunidades; y ii) el proceso decisorio que *tiene* que adelantar y concluir la Administración respecto de la petición de *ampliación del territorio* que desde hace varios años radicó la autoridad indígena ante el INCODER, ahora ANT.

Lo segundo, porque se ha denunciado que los pueblos resienten ya las restricciones de las áreas útiles para el cultivo de quienes son agricultores y las de recolección, caza y pesca de subsistencia, para los que preservan ese estilo ancestral de vida, todo con impacto inmediato en la posibilidad de proveerse su propio alimento, sin depender de los *refrigerios y paquetes complementarios* que les *manda* desde los productos industriales la cultura mayoritaria del país.

2.4.1 El plenario evidencia que el Ministerio del Interior desarrolló entre los años 2013 y 2014 un programa de trabajo mecanizado de suelos, entrega de semillas y herramientas para cultivar cierta extensión y mejorar conucos para los pueblos agricultores; se discute en las fuentes orales su verdadera extensión, la cual queda por verificarse por la autoridad penal, a la que se ordenó (en la audiencia) dar noticia del asunto; sigue por constatarse lo que atañe a *sostenibilidad o permanencia* de esa solución relativamente estructural, acorde con las recomendaciones de la asociación OREWA, ejecutora del mismo.

2.4.2 ICBF tiene en ejecución, a través del mismo cabildo contratista, un programa de *refrigerios* para infancia y de *paquetes alimentarios*, enfocados principalmente a madres gestantes y lactantes, con los cuales *complementa* los requerimientos nutricionales de los pueblos indígenas del resguardo; la evidencia indica que se *cumple* periódicamente con las entregas.

2.4.3 Está en discusión la *efectividad de la consulta previa* y de los mecanismos *reales* de concertación de la *minuta*: dicho escuetamente por el gobernador indígena, *o se acepta lo que el nivel central del ICFES dispuso o no se tiene nada* y ante semejante dilema es apenas comprensible que “opte” con fingida libertad, por una de las alternativas que la Administración tiene predeterminadas.

2.4.4 A ello se suma que la focalización, razonable desde la óptica de la cultura mayoritaria y la misión del ICBF, de los *complementos nutricionales* en infancia y madres más vulnerables, entra en tensión con la tradición comunitaria de los pueblos indígenas. Si estos *todo* lo comparten entre los suyos, exigirles que *coman los niños los alimentos que se les llevan mientras los adultos cazan o miran*, podría agredir su cosmovisión. Basta ver la narrativa del gobernador indígena en dos audiencias para entender la dimensión del conflicto cultural.

2.4.5 Se duelen los líderes de dichos pueblos de la falta de concertación real, pues han propuesto *minutas*, según ellos preparadas con apoyo técnico de nutricionistas, para que se incorporen alimentos tradicionales que puedan obtenerse o prepararse en el resguardo, sin ser oídos. Si a ello se suma la ilustración ofrecida por CORPORINOQUIA respecto de caza y pesca para consumo doméstico o subsistencia, sin menoscabo de algunas especies en riesgo o amenazadas, aflora un escenario en el que los líderes indígenas, los expertos del ICBF, las autoridades ambiental y de salud concernidas y el Ministerio de Interior pueden propender por participación efectiva y preservación de los objetivos institucionales de esos programas asistenciales, sin agredir la cultura autóctona.

2.4.6 Lejos de toda posibilidad atribuir a este fallo la cesación abrupta de tales programas asistenciales. No se diga por nadie que el Tribunal vislumbre siquiera la opción de *suprimir refrigerios o paquetes alimentarios*, para preservar la *soberanía alimentaria a costa del hambre* o de la desnutrición. Se trata de *concertar* entre varias opciones razonables, sin

pretender que la *razón* asiste necesariamente al administrador del ICBF *porque sí* según los estándares de la métrica nutricional de la población mayoritaria del país; o lo contrario, que la única fuente proteínica aceptable por los beneficiarios lo sean los productos que ellos mismas puedan cosechar, recolectar, cazar o pescar en la región y que por los mismos tenga que pagarles el Estado.

2.5 Temas transversales

2.5.1 Para la Sala es claro que el Estado *no ha cumplido la obligación de decidir la petición de ampliación del territorio* del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, radicada ante INCODER en *diciembre de 2010, registro 20101127459*; ese ente entró en liquidación *sin resolver nada*, pese a que desde el año 2011 prometió priorizar y estudiar el asunto.

Esta Corporación ubica esa problemática en la cobertura más amplia y ambiciosa del *Plan de Salvaguarda*, pues la definición del territorio ancestral *suficiente* para albergar los diez pueblos indígenas, respetar sus corredores de movilidad, preservar sus prácticas tradicionales de recolección, caza y pesca de subsistencia y garantizar acceso seguro y efectivo a sus *lugares sagrados* según su cosmovisión, es pilar ineludible de la *pervivencia real* de dichos pueblos.

Por ello, sin perjuicio del control y de la competencia que ya ejerce la Corte Constitucional, como se indicó al definir el alcance de este fallo, se adoptarán determinaciones para forzar a la ANT, persona jurídica nacional creada por Decreto 2363 de 2015 adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a que *acelere el trámite, priorice lo que corresponda y decida*, de manera que las autoridades administrativas y las comunidades indígenas tengan claridad acerca del presupuesto fáctico *territorio* para avanzar en la consolidación del *Plan de Salvaguarda*.

2.5.2 Similar reflexión procede respecto del *modelo intercultural de salud y de la soberanía alimentaria* de los habitantes del resguardo; son también ejes temáticos del *Plan* que dispuso la Corte, pero la atención *urgente* y permanente para mitigar ambas carencias no puede esperar hasta cuando concluyan los procesos de consulta previa, participación y concertación. De ahí que deban proveerse remedios constitucionales que se mantendrán hasta cuando dicho *Plan* se estructure, acoja y se aplique efectivamente, como lo tiene ordenado el máximo juez de la jurisdicción en tutela.

2.5.3 Lo mismo acontece con la *reparación integral* cuyo derecho tiene reconocido la UARIV y, en general, el despliegue de las acciones de Estado respecto de víctimas del conflicto armado interno y otros pueblos estructuralmente vulnerables por despojos históricos, dinámicas de crecimiento de la población mayoritaria, expansión de frontera agrícola, cosmovisión propia u otras desigualdades de origen en términos de la forma republicana que rige al país; de ello se dará noticia a la Corte Constitucional, visto el avance incipiente de los procesos decisorios, con destino a sus controles derivados del Auto 004 de 2009.

2.5.4 En el proceso se hicieron algunas referencias a problemáticas educativas; las pesquisas judiciales no se concentraron en ello pues este Tribunal ya ha fallado tutelas con esa temática como eje central, provisto amparos y recientemente archivo el expediente por haberse acreditado *cumplimiento* de las órdenes para garantizar cobertura y continuidad⁵⁵, lo que no impide volver a accionar si reaparecen las insuficiencias, ni que la Administración *cumpla* los compromisos que ha adquirido con las comunidades indígenas y

⁵⁵ TAC, sentencia del 9 de abril de 2014, Néstor Trujillo González, radicación 850012333002-2014-00050-00.

las previsiones de planes de desarrollo, todo, de nuevo, en la óptica de lo que defina acerca de *educación con enfoque diferencial* en el *Plan de Salvaguarda*.

5ª ÓRDENES. PRECISIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

5.1 Contexto. Dos grupos de argumentos de las autoridades territoriales requieren réplica enfática y específica. La primera, la creencia infundada de los actuales mandatarios de *empezar las responsabilidad de los entes que representan a partir de la fecha en que se posesionaron* o iniciaron periodos; no hay tal. Se trata de personas públicas permanentes, cuyas funciones y responsabilidad son igualmente indefinidas y para nada dependen de apellidos de gobernador, alcaldes o gerentes.

La segunda, la exótica oposición a que el juez de tutela adopte determinaciones que puedan obligarlos a variar planes de desarrollo, POAI, presupuestos u otros mecanismos de planeación y distribución de recursos. Este Tribunal indica con cierta frecuencia que tiene muy claro que la investidura de los jueces no es política ni depende de sufragios; respeta el principio democrático y la separación de funciones; pero la Carta le asigna a los constitucionales precisa y concretamente el deber de velar por derechos fundamentales de *todos*, lo que en la práctica se traduce en primera línea a favor de las minorías, de los que carecen de representación efectiva ganada por vía electoral, pues por estos abogan sus voceros directos.

Por supuesto que para ejecutar las sentencias de tutela tiene que incurrirse en gasto; claro que impactan políticas públicas y debèn forzar a la Administración a que ajuste planeación y presupuesto. Para eso la Constitución, desarrollada por el D.L. 2591 de 1991, otorga a los jueces *poderes* para librar mandatos razonables y motivados de optimización de la acción de Estado. Es lo que se ha hecho y se hará en los fallos de esta especie, guardadas proporciones de manera *parecida* a los populares, sin desbordar la dimensión propia de la tutela.

5.2 Fuente normativa de las obligaciones que se asignarán. Las fuentes son las que se identificaron como marco general al despachar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva. A ellas se remite en aras de no repetir.

5.3 Derechos que se declaran vulnerados. La Sala ha encontrado directamente comprometido el *derecho a la pervivencia de los pueblos indígenas del Resguardo Caño Mochuelo*, que involucra su existencia misma, la identidad cultural, el respeto al territorio y al modelo de vida en su propia cosmovisión y a la seguridad alimentaria⁵⁶, cuando menos, en el contexto general de los mandatos de optimización y de las garantías que fluyen del Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, de los principios y valores que impone la Carta Política, Preámbulo y arts. 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 16, 24, 44, 45, 48, 49, 63, 65, 68, 70, 72 y 79, en concordancia con el estatuto consagrado en la Ley 21 de 1991, que ratifica e incorpora al bloque de constitucionalidad el Convenio 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes"⁵⁷, los cuales evidencian la dimensión especial del piélago de derechos fundamentales de dichos pueblos en su conjunto.

Adicional y específicamente, se ha constatado la violación sistemática, por ineficacia de numerosos esfuerzos estatales e indiferencia de algunas de las autoridades vinculadas a este

⁵⁶ Documento CONPES SOCIAL 113 de 2008, POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (PSAN), ver en: https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/conpes/.../conpes_0113_2008.pdf Consulta 15.06.2016, 13:05.

⁵⁷ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (15.06.2016, 12:54).- <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.11.htm> Igualmente el documento UNICEF LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA Derechos, Políticas y Desafíos, en: <http://www.unicef.org/colombia/pdf/pueblos-indigenas.pdf> (consulta misma fecha y hora).

proceso, de los siguientes derechos fundamentales: acceso al agua, tanto más la potable para consumo humano; a la salud y a la vida en condiciones dignas; lo último determinado por la dimensión individual y concreta que en los habitantes de las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo adquiere la afectación de sus derechos por las pésimas condiciones sanitarias en que están forzados a vivir, en lo relativo, cuando menos, a medidas sanitarias de disposición de excretas y residuos sólidos domésticos.

5.4 Distribución de responsabilidades. Acciones inmediatas y mediatas

La sentencia distribuirá mandatos a las autoridades directamente obligadas a diseñar, consultar, concertar, contratar, hacer ejecutar y entregar al servicio de los pueblos indígenas de Caño Mochuelo las soluciones urgentes a la problemática identificada en el proceso, por bloques temáticos, sin perjuicio de la concurrencia y complementariedad que corresponda.

5.4.1 BLOQUE 1: ACCESO AL AGUA POTABLE

5.4.1.1 Obligados directos: Hato Corozal y Paz de Ariporo, cada uno en las comunidades de sus respectivas jurisdicciones, con cargo a los recursos que reciban del SGP y del sistema nacional de regalías, que no estén ya transferidos o comprometidos en el PDA – Casanare, vigencias 2016 y subsiguientes hasta solución definitiva y permanente; a falta de los primeros, deberán utilizar otros recursos de inversión o acudir a la cofinanciación departamental o nacional con proyectos sustentados preparados por dichas entidades territoriales.

5.4.1.2 Obligados por concurrencia, complementariedad y subsidiaridad: Casanare, con cargo a su propio presupuesto (todas las fuentes) y por conducto del PDA – Casanare, conjuntamente con el ejecutor del PDA (ACUATODOS); la Nación, a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en lo montos que no puedan cubrirse con recursos de las entidades territoriales, con base en proyectos sustentados por sus propias autoridades.

Entre las fuentes que todas las entidades comprometidas deben utilizar lo estarán los que prioriza, viabiliza y asigna el OCAD Casanare y los OCAD municipales con jurisdicción en el Resguardo Indígena Caño Mochuelo. No podrán excusarse ni priorizarse otros proyectos destinados a otras inversiones públicas sin haber garantizado la financiación de las obras urgentes y las estructurales que requieran dichas comunidades para garantizar acceso permanente al agua potable.

5.4.1.3 Acciones inmediatas: su ejecución será sucesiva (en ruta crítica) y en paralelo las que sean técnicamente factibles, así:

1ª Garantizar, sin excusa ni reparo alguno, la continuidad de la planta potabilizadora portátil instalada en La Esmeralda, hasta cuando terminen los estudios de consultoría de ACUATODOS Y SE EJECUTEN las obras o trabajos permanentes que de ellos se deriven.
Exigibilidad inmediata desde notificación de fallo.

2ª Instalar y entregar en funcionamiento plantas potabilizadoras portátiles en TODOS los pozos profundos ya disponibles en las comunidades del resguardo, junto con depósitos comunitarios de almacenamiento temporal del agua tratada, con *flautas* o dispositivos técnicos para que los usuarios puedan obtenerla fácilmente; se acompañarán de CAPACITACIÓN inmediata a los líderes, autoridades indígenas o usuarios que se concierten con el cabildo indígena para procurar conservación y buen uso.

Término para iniciar concertación con autoridades indígenas, identificar pozos aptos y acordar plan de trabajo: 48 horas. Hasta cinco (5) días para definirlo.

Término para contratar e iniciar ejecución de suministro, montaje y capacitación: hasta quince (15) días subsiguientes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos.

Vigencia: indefinida, hasta puesta en servicio de soluciones definitivas permanentes, una vez se ejecuten los trabajos cuya consultoría está en curso.

3ª Contratar y ejecutar la perforación de nuevos pozos profundos previstos y diseñados por Paz de Ariporo, sin perjuicio de trámite concurrente o posterior de permisos ambientales; darlos al funcionamiento CON PLANTAS PORTÁILES DE POTABILIZACIÓN desde el primer día.

Término para iniciar concertación con autoridades indígenas, identificar comunidades y sitios que requieran con mayor urgencia los pozos y acordar plan de trabajo: 48 horas. Hasta cinco (5) días para definirlo

Término para contratar e iniciar ejecución de obras, suministro, montaje y capacitación: hasta quince (15) días subsiguientes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos

Vigencia: indefinida, hasta puesta en servicio de soluciones definitivas permanentes, una vez se ejecuten los trabajos cuya consultoría está en curso.

4ª Para todas las demás comunidades que no cuenten con pozos profundos, ni sea técnicamente factible darlos al servicio dentro de un plazo máximo de un mes siguiente a notificación de fallo: aplicar técnicas de potabilización al alcance de viviendas y usuarios, tales como pastillas de cloración, filtros familiares o personales y otros viables acorde con las circunstancias.

Término para iniciar concertación con autoridades indígenas, identificar comunidades y censar viviendas y usuarios que requieran la solución supletoria y acordar plan de trabajo: 48 horas. Hasta cinco (5) días para definirlo.

Término para contratar suministro y entregar equipos en el resguardo: hasta quince (15) días subsiguientes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos

Vigencia: indefinida, hasta puesta en servicio de soluciones definitivas permanentes, una vez se ejecuten los trabajos cuya consultoría está en curso.

5.4.2 BLOQUE 2: SANEAMIENTO SANITARIO MÍNIMO

5.4.2.1 Obligados: los mismos del bloque uno, más CORPORINOQUIA, en su doble perspectiva de autoridad ambiental y de ente que debe INVERTIR y cofinanciar soluciones, en el marco de la legislación reseñada en la identificación de fuentes formales.

5.4.2.2 Acciones inmediatas:

1ª Habilitar las letrinas y pozos sépticos que ya existen en viviendas, instituciones educativas u otros lugares de afluencia comunitaria, en las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, incluidas soluciones de provisión de agua o de químicos o biológicos que se requieran, compatibles con la época de invierno actual.

Término para iniciar concertación con autoridades indígenas, identificar comunidades y censar viviendas y usuarios que requieran la solución y acordar plan de trabajo: 48 horas. Hasta cinco (5) días para definirlo.

Término para contratar trabajos, suministro y entregar equipos en el resguardo: hasta quince (15) días subsiguientes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos

Vigencia: indefinida, hasta puesta en servicio de soluciones definitivas permanentes, una vez se ejecuten los trabajos cuya consultoría está en curso.

5.4.3 ESTIPULACIÓN COMÚN A LOS DOS BLOQUES ANTERIORES: se trata de actividades que se INICIARÁN en paralelo, esto es, simultáneamente la concertación de todas ellas; las subsiguientes son secuenciales a la definición de plan de trabajo, pero paralelas entre sí y se armonizarán para optimizar transportes, organización de intervenciones en campo, entrega y puesta en marcha de *productos* de obras y suministros a que haya lugar.

5.4.4 BLOQUE 3: SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES EN SALUD

5.4.4.1 Obligados directos: a proveer recursos y garantizar la prestación integral del servicio, Casanare, Hato Corozal y Paz de Ariporo, cada uno en las comunidades de sus respectivas jurisdicciones, con cargo a los recursos que reciban del SGP y del sistema nacional de regalías dirigidos a servicios de salud, inversión en infraestructura incluida, en particular para pueblos indígenas y para régimen subsidiado, vigencias 2016 y subsiguientes hasta solución definitiva y permanente; a falta de los primeros, deberán utilizar otros recursos o acudir a la cofinanciación nacional con la pertinente identificación y sustentación de necesidades, preparada por dichas entidades territoriales.

5.4.4.2 Obligados por concurrencia, complementariedad y subsidiaridad: la Nación, a través del Ministerio de Salud, en lo montos que no puedan cubrirse con recursos de las entidades territoriales, con base en la sustentación ya indicada.

5.4.4.3 Obligada a prestación del servicio asistencial integral: CAPRESOCA, a través de su red de prestadores, la que ampliará o contratará según necesidades. En lo pertinente, en exceso de la cobertura del Plan de Beneficios y de la UPC, a petición de CAPRESOCA debidamente justificada, DEBEN cofinanciar los aludidos entes territoriales y la Nación, según se indica en precedencia, incluido el mecanismo de recobro al FOSYGA.

5.4.4.4 Acciones inmediatas: su ejecución será sucesiva (en ruta crítica) y en paralelo las que sean técnicamente factibles, así:

1ª Organizar brigada de salud, para atención integral cuando menos de primer nivel, *en todas las comunidades del Resguardo Indígena Caño Mochuelo*, con duración no inferior a un (1) mes consecutivo o hasta cubrir a todos los pobladores, la cual deberá contar con médico, oftalmólogo u optómetra, odontólogo, laboratorista clínico, profesional de

enfermería y nutricionista, junto con los equipos requeridos para diagnóstico y manejo *in situ* según guías de atención y protocolos definidos por el Ministerio de Salud, MÁS insumos y medicamentos médico asistenciales para *todos* los pacientes que lo requieran, con los siguientes objetivos mínimos:

1.1 Realizar tamizaje de cuadros epidemiológicamente relevantes, en especial EDA, ETA, tuberculosis, lepra, chagras, leishmaniasis, enfermedades contagiosas que afecten salud sexual y reproductiva; caries y otros perturbadores de la salud oral y disminución de agudeza visual que afecte la funcionalidad u otras perturbaciones significativas de la visión.

1.2 Definir plan de manejo integral de quienes no puedan atenderse satisfactoriamente en campo, incluida referencia a centros y niveles de atención de mayor complejidad. Su ejecución atenderá exclusivamente criterios médicos y disponibilidad de servicios en la red de prestadores, SIN EXCUSAS por presupuesto, vigencia de contratos o mora en pagos.

2ª Con vista en el tamizaje y la identificación de necesidades en campo, REORGANIZAR la prestación periódica del servicio de primer nivel con cobertura garantizada para TODAS las comunidades del Resguardo, TODOS los días del mes, sin interrupción alguna. CAPRESOCA y los cofinanciadores deberán garantizar rotaciones que permitan el descanso de los trabajadores de la salud, sin menoscabo de la continuidad de la atención integral en salud.

3ª Disposiciones comunes para las dos acciones que preceden:

Término para iniciar concertación con autoridades indígenas, identificar prioridades de atención y definir fecha y secuencia de iniciación de la brigada general: hasta cinco (5) días; y quince (15) más para iniciar la ejecución.

Término para redefinir e iniciar ejecución de plan de trabajo permanente, atención integral en salud: hasta quince (15) días siguientes a la culminación de la brigada general.

Vigencia: indefinida, hasta cuando se defina el modelo propio integral de atención en salud para los pueblos indígenas y se pongan en marcha las políticas públicas que del mismo se deriven.

4ª Completar la construcción, dotar y entregar en funcionamiento con todas las dependencias, anexidades y equipos que se requieran para atención integral en salud en primer nivel, acorde con necesidades y particularidades culturales y geográficas, energía eléctrica permanente incluida, el centro o puesto de salud de Getsemaní.

Obligado directo: CASANARE, acorde con sus compromisos y previsiones en Plan de Desarrollo.

Término para concertar aspectos específicos con autoridades indígenas y acordar plan de trabajo: cinco (5) días.

Término para contratar e iniciar ejecución de obras, suministro, montaje y capacitación: hasta un (1) mes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos.

5ª Identificar necesidades, concertar, construir y entregar en funcionamiento, dotado como se indica en la orden 4ª que precede, cuando menos OTRO centro o puesto de salud

dentro del Resguardo Caño Mochuelo, de manera que haya cobertura geográfica equidistante o con facilidades para expedita movilización de pacientes, respecto de todas las comunidades que lo requieran, para atención integral permanente de primer nivel.

Obligado directo: CASANARE, acorde con sus compromisos y previsiones en Plan de Desarrollo.

Término para concertar aspectos específicos con autoridades indígenas y acordar plan de trabajo: cinco (5) días.

Término para contratar e iniciar ejecución de obras, suministro, montaje y capacitación: hasta un (1) mes, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos.

6ª Identificar necesidades, concertar, adquirir o contratar disponibilidad de cuando menos UN MEDIO FLUVIAL de transporte motorizado con facilidades y equipo básico para movilizar pacientes que requieran cuidados médicos, según criterio del profesional de la salud que ordene la remisión, desde las comunidades o centro o puesto de salud del Resguardo Caño Mochuelo a Cravo Norte o al sitio más próximo para utilizar otros medios más expeditos de transporte; disponible durante época de invierno o todo el año en los sitios que no tengan acceso terrestre.

Igualmente, cuando menos UN VEHÍCULO TERRESTRE de transporte motorizado, equipado de similar manera al fluvial, preferiblemente AMBULANCIA o en su defecto con lo mínimo necesario para sostener vida, disponible durante cada verano.

Obligados directos: adquisición de vehículos o contratación de disponibilidad para cada ciclo de invierno o verano, según corresponda, con todos los equipos requeridos, CASANARE, acorde con sus compromisos y previsiones en Plan de Desarrollo, HATO COROZAL y PAZ DE ARIPORO, solidariamente entre sí. Operación (conductor u operador – lancharo, motorista o navegante) y suministro permanente de combustible: CAPRESOCA.

Término para concertar aspectos específicos con autoridades indígenas y acordar plan de trabajo: cinco (5) días.

Término para contratar e iniciar prestación del servicio: hasta dos (2) meses, incluidos si se requieren mecanismos de urgencia manifiesta debidamente justificados. No se admitirán suspensiones de plazos de ejecución por trabas administrativas o recursos.

7ª Actualizar y depurar censo de afiliados a seguridad social en salud: obligados CAPRESOCA y Resguardo Indígena Caño Mochuelo, hasta un (1) mes siguiente a la campaña masiva de inscripción en registro civil de nacimientos y cedulação, a que se aludirá más adelante. Si no se hace, hasta dos (2) meses siguientes a notificación de fallo.

5.4.5 BLOQUE CUATRO: SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL Y EVENTUAL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENORES

5.4.5.1 Obligados directos: ICBF para sus programas dirigidos a infancia, madres gestantes y lactantes; Paz de Ariporo y Hato Corozal, para adolescentes, adultos mayores y población en general, en concurrencia con Casanare; subsidiariamente, según las reglas del bloque uno, la Nación por conducto de los Ministerios de Agricultura y de Salud y el

DPS en sus áreas misionales respecto de soberanía alimentaria, proyectos agrícolas y prevención y promoción en salud para población en condiciones de desigualdad de origen.

5.4.5.2 Acciones inmediatas:

1ª Identificar técnicamente minutas para refrigerios y paquetes alimentarios que suministra el ICBF, a las que puedan incorporarse productos o insumos alimenticios que cumplan requerimientos nutricionales propios de las diversas etnias del Resguardo Caño Mochuelo, que puedan obtenerse o prepararse en los asentamientos o comunidades, conforme a sus tradiciones, incluida equitativa remuneración a productores, si se requiere.

Con base en diagnóstico y previa consulta y concertación COLEGIADA con las autoridades indígenas, cuando menos UNA por cada PUEBLO según su propia estructura organizacional y tradiciones, ADOPTAR minutas básicas con los componentes comunes para todos los pueblos y las particularidades que se acuerden para alguno o algunos de ellos, atendidos los ciclos de invierno y verano y el calendario ecológico, en armonía con los objetivos institucionales de los programas y el respeto a su cosmovisión, en estricta ponderación.

Término: para realizar consulta colegiada, concertación y definir minutas, hasta un (1) mes. Para aplicarla: hasta un (1) mes adicional.

2ª Contratar y hacer ejecutar el proyecto de complementos nutricionales para *toda* la población de *todos* los pueblos indígenas del Resguardo Caño Mochuelo que lo requieran, conforme al que fue viabilizado y con recursos apropiados por el OCAD departamental, reportado por Casanare, con cargo a la vigencia fiscal 2016.

Obligado directo: CASANARE, con la apropiación aprobada por el OCAD. Término para contratar e iniciar ejecución: hasta dos (2) meses.

Las particularidades relativas a priorizar distribución, definir minutas y mecanismos que garanticen que los beneficios estatales lleguen a quienes los requieran, se CONCERTARÁN previa consulta y participación COLEGIADA con las autoridades indígenas, cuando menos UNA por cada PUEBLO según su propia estructura organizacional y tradiciones, para ADOPTAR minutas básicas con los componentes comunes para todos los pueblos y las que se acuerden para alguno o algunos de ellos, atendidos los ciclos de invierno y verano y el calendario ecológico, en armonía con los objetivos institucionales del proyecto y el respeto a su cosmovisión, en estricta ponderación.

3ª Completar diseño, afinar proyectos, concertar con las comunidades indígenas y sus autoridades tradicionales, someter a la autorización ambiental previa y ejecutar los proyectos agrícolas orientados a mejorar la capacidad productiva y soberanía alimentaria de *todos* los pueblos del Resguardo Caño Mochuelo que *acepten* estructuras agropecuarias para integrar los productos a su dieta; para los demás, diseñar, definir, concertar y hacer ejecutar proyectos que fortalezcan prácticas eficaces de recolección, caza y pesca, armónicos con la cosmovisión de los que no son ni quieren ser agricultores.

Obligado directo: CASANARE (Secretaría de Agricultura), conforme a compromisos ofrecidos en Plan de Desarrollo. Podrá pedir la concurrencia, mediante solicitud motivada y justificada, de la NACIÓN (Ministerio de Agricultura) y del DPS (programa IRACA o equivalentes).

Término para concertar y definir plan de trabajo: hasta dos (2) meses. Para solicitar permisos ambientales y sanear requerimientos fundados de CORPORINOQUIA, hasta dos (2) meses más, con expreso MANDATO judicial directo a la autoridad ambiental de PRIORIZAR y agilizar procesos decisorios.

Término para contratar e iniciar ejecución: antes de culminar vigencia fiscal 2016.

Las particularidades relativas a priorizar distribución, definir modelos productivos y mecanismos que garanticen que los beneficios estatales lleguen a quienes los requieran, se CONCERTARÁN previa consulta y participación COLEGIADA con las autoridades indígenas, cuando menos UNA por cada PUEBLO según su propia estructura organizacional y tradiciones, para ADOPTAR los componentes comunes para todos los pueblos y las que se acuerden para alguno o algunos de ellos, atendidos los ciclos de invierno y verano y el calendario ecológico, en armonía con los objetivos institucionales del proyecto y el respeto a su cosmovisión, en estricta ponderación.

4ª Realizar brigada de tamizaje, coordinada con los equipos de salud y las autoridades educativas de Casanare, para identificar prioritariamente en instituciones educativas del Resguardo Caño Mochuelo, con enfoque específico a infancia y adolescencia, eventuales eventos de abuso o menoscabo de derechos sexuales y reproductivos, maltrato doméstico o por otros adultos del entorno y, en general, detectar, precaver o hacer remediar situaciones que vulneren dichos derechos de menores de edad.

Obligado directo: ICBF; coordinará con CAPRESOCA y Secretaría de Educación de Casanare lo que sea necesario. Apoyo de logística, si se requiere: Paz de Ariporo y Hato Corozal, cada uno para los pueblos de su respectiva jurisdicción.

Con base en diagnóstico y previa consulta y concertación COLEGIADA con las autoridades indígenas, cuando menos UNA por cada PUEBLO según su propia estructura organizacional y tradiciones, ADOPTAR plan de trabajo para tamizaje, diseño y aplicación de políticas preventivas y medidas estatales correctivas de restablecimiento de derechos que se requieran.

Término: para realizar consulta colegiada, concertación y definir plan de trabajo, hasta un (1) mes. Para aplicarlo: hasta un (1) mes adicional. Para eventuales medidas de restablecimiento de derechos: acción inmediata, después de diagnóstico, acorde con Ley de Infancia y Adolescencia, sin menoscabo de la cosmovisión de los pueblos indígenas del resguardo.

5.4.6 APOYO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE INTERIOR

En la sensibilización de las concertaciones que se requieran entre las autoridades del Estado y las autoridades indígenas tradicionales, sin perder el norte de *ampliación de territorio* que sigue sin resolverse por la Administración ni el de configuración integral del *Plan de Salvaguarda*, pero sin que pueda esperarse que esos dos complejos escenarios se clarifiquen para acometer las soluciones urgentes, las autoridades, todas tanto las administrativas como las indígenas, han de ponderar variables tales como el clima, las condiciones de transporte de alimentos, la inexistencia de energía eléctrica, la carencia de cadena de frío, la ausencia de transferencia de tecnologías de la población mayoritaria para la manipulación y preparación de ciertos alimentos, los requerimientos nutricionales de *cada pueblo*, su cosmovisión acerca de la relación con la naturaleza y sus productos, entre otros aspectos, entre los cuales *no puede estarlo la imposición del estándar nacional del*

ICBF diseñado, eventualmente, para otras necesidades, como tampoco las políticas departamentales o municipales enfocadas a la población rural mayoritaria.

El Ministerio de Interior deberá, oficiosamente o por petición de cualquiera de tales autoridades, brindar asistencia técnica permanente, oír eventuales conflictos y fungir como CONCILIADOR institucional de los mismos, para armonizar pareceres, de manera que los procesos decisorios fluyan y terminen con decisiones concertadas que se puedan ejecutar expeditamente.

6ª OTROS ASPECTOS

6.1 La Sala vislumbra en el plenario *probables* problemáticas fiscales; se ha evidenciado que hay múltiples y cuantiosas inversiones estatales *sin resultados* razonables. Debe hacerse verificación con enfoque de auditoría integral al manejo que hayan dado a los recursos SGP, de regalías, OCAD, PDA – Casanare y otros destinados a las comunidades indígenas de Caño Mochuelo por las autoridades territoriales (Casanare, municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal), cuando menos desde el año 2014, para examinar no solo legalidad del gasto, sino también uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, esto es, *resultados*. Se dará noticia a las Contralorías General de la República y de Casanare.

6.2 Una de las debilidades manifiestas de toda la gestión administrativa de las autoridades indígenas del resguardo, denunciada por ministerios, ICBF y Casanare, lo ha sido la falta de rendición oportuna y completa de *informes y soportes*, para finalizar o liquidar convenios y contratos.

Se exhortará a los alcaldes de Paz de Ariporo y Hato Corozal y al gobernador de Casanare, para que en virtud de petición motivada del representante legal del cabildo configuren y financien un equipo profesional que apoye esa gestión de la autoridad indígena para dejar al día todas las ejecuciones que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 2015, para saneamiento de los proyectos.

6.3 Se conminará a la ANT para que defina plan concreto de acción para resolver la solicitud de ampliación del territorio del resguardo, radicada desde el año 2010 ante el INCODER. La decisión de fondo no podrá exceder de la vigencia fiscal 2017; el control se ejercerá a prevención por este Tribunal, para dar inmediata noticia a la Corte Constitucional, con destino a Plan de Salvaguarda, de cualquier nueva anomalía.

6.4 Similar requerimiento, con esos mismos alcances y propósitos se hará a la UARIV para que prosiga y lleve a decisiones de fondo lo relativo a asistencia y reparaciones colectivas para los habitantes del Resguardo Indígena Caño Mochuelo.

6.5 Se detectó grave dificultad para planear acciones de Estado por deficiencias de censo de pobladores, identificación o registro de nacimientos y cedulação. Se exhortará a Casanare y a los dos municipios con jurisdicción en el resguardo para que coordinen con la RNEC campaña masiva de inscripciones y expedición de documentos de identidad, directamente en las sedes de las comunidades, conforme se coordine con las autoridades indígenas.

6.6 La complejidad del asunto, el extenso alcance de las órdenes constitucionales y la pluralidad de enfoques que deben considerarse, hace necesario constituir un COMITÉ TÉCNICO en el que se examinen escenarios, ponderen alternativas, se debatan

discrepancias y se tomen decisiones institucionales concertadas con las autoridades indígenas, que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento de la sentencia.

Deberá sesionar cuando menos cada tres (3) meses, en Yopal, Paz de Ariporo, Hato Corozal o Cravo Norte; cuando menos dos (2) veces al año directamente en alguna de las comunidades del resguardo, la primera antes de concluir el presente año.

En resolutive se indicará conformación; lo coordinará el gobernador de Casanare o un delegado, con rango de secretario de despacho o equivalente. Primer informe: antes de concluir mes de julio de 2016, con evaluación general de estado de cosas; dichos informes colegiados *no eximen a cada autoridad destinataria de órdenes* de rendir los propios, individuales, de cumplimiento de sus propias obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º DESESTIMAR las excepciones procesales propuestas por algunas de las autoridades convocadas por pasiva.

2º AMPARAR los derechos fundamentales a la *pervivencia de los pueblos indígenas que habitan el Resguardo Caño Mochuelo: Wamonae, Sikuani, Sáliba, Maibén Masiware, Yamalero, Yanuro, Tsiripu, Piapoco, Amorúa y Waüpijiwi* (entre ellos, existencia física, preservación de identidad cultural y cosmovisión, condiciones mínimas de seguridad alimentaria y de salubridad en las variables sanitarias) y los derechos individualizables de los aludidos pobladores de acceso al agua apta para uso y consumo humano y a la salud, menoscabados por inactividad o insuficiencia de actividad de Estado, a cargo de la Nación, Casanare, Paz de Ariporo, Hato Corozal, CAPRESOCA, ACUATODOS, ANT, ICBF, DPS y UARIV, según lo indicado en la motivación del fallo.

3º ORDENAR a las autoridades allí reseñadas, conforme a las estipulaciones, condiciones, asignación de responsabilidades directas, concurrentes, complementarias o subsidiarias, según el caso, EJECUTAR todas las acciones indicadas en la motivación de la sentencia, acápite cinco punto cuatro (5.4), sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional respecto del Plan de Salvaguarda (Auto 004 de 2009).

De la ejecución progresiva cada autoridad dará noticia al Tribunal, con resumen ejecutivo (informe y prueba de resultados) dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de cada plazo. Todos corren a partir de NOTIFICACIÓN de esta sentencia.

4º ORDENAR la constitución de COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN del cumplimiento de las órdenes constitucionales, según se indicó en motivación. Estará conformado por el gobernador de Casanare, los alcaldes de Paz de Ariporo y Hato Corozal, representantes legales de CAPRESOCA, ACUATODOS e ICBF, un funcionario directivo del Ministerio de Interior como miembro permanente, el gobernador del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, la actora (institucional) y los funcionarios que asignen los demás ministros, dependencias, agencias u organismos nacionales que el coordinador convoque para temas puntuales en la respectiva sesión. Coordinará el gobernador de Casanare. Podrán delegarse funciones en servidores públicos de nivel directivo de cada integrante del comité.

Primer informe: última semana de julio de 2016, sin perjuicio de los directos individuales de cada autoridad.

5º PRESCINDIR de pronunciamiento de fondo respecto de los demás derechos fundamentales concernidos, por estar bajo cobertura directa de la Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, a la cual se ORDENA remitir copia completa de la demanda (sin anexos) y de este fallo.

6º ORDENAR a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la UARIV que, en término no mayor a UN (1) MES siguiente a notificación, conformen PLAN DE TRABAJO con responsables directos, etapas, fechas y productos esperados, para RESOLVER el fondo de las peticiones de ampliación de territorio y reparación colectiva y demás aspectos relativos a Ley de Víctimas, respectivamente, con relación al Resguardo Indígena Caño Mochuelo, según lo indicado en la motivación. Reportarán avances y resultados directamente a la Corte Constitucional (expediente Auto 004 de 2009), con resumen ejecutivo al Tribunal.

7º ORDENAR que se remita copia completa de la demanda (sin anexos) y de la sentencia a la Contraloría General de la República y a la Contraloría de Casanare, para que se exploren las aristas fiscales con enfoque de auditoría integral, de la inversión de recursos territoriales y del SGP, regalías, PDA, etcétera, para el Resguardo Indígena Caño Mochuelo, según se indicó en motivación.

8º EXHORTAR al gobernador de Casanare y a los alcaldes de Paz de Ariporo y de Hato Corozal a que concurrentemente constituyan y sufraguen equipo profesional de apoyo a la autoridad indígena, para completar, corregir o elaborar informes de gestión de recursos públicos hasta 31 de diciembre de 2015, acorde con lo indicado en la parte considerativa, otros aspectos.

Igualmente, en esos términos, a que coordinen con Registraduría Nacional del Estado Civil campaña masiva de inscripción de nacimientos y expedición de documentos de identificación de los habitantes del resguardo como allá se dijo.

9º Por Secretaría líbrense comunicaciones y remítanse copias de fallo y demás piezas ordenadas a quienes integrarán el comité de verificación, a los buzones institucionales; igualmente a órganos de control y demás autoridades que correspondan.

10º Reconocer personería a los abogados que se indican enseguida: Shirley Rincón Márquez (115.485), por Paz de Ariporo; por Corporinoquia: María Stella González Bohórquez (216.660) y por Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: Martha Isabel González Duque (39.100). Los demás fueron reconocidos en audiencias.

11º Ejecutadas las anteriores disposiciones, si el fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional a la brevedad para el trámite de eventual revisión (art. 33 D.L. 2591 de 1991). Déjese copia de la sentencia, notificaciones y novedades hasta entonces, en cuaderno de control de cumplimiento, a cargo del ponente.

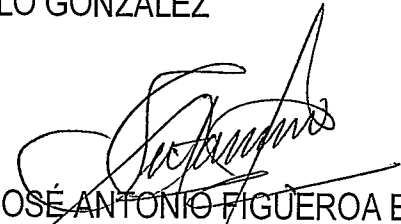
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta . Hoja de firmas, tutela Defensoría del Pueblo – Regional Casanare, problemática Caño Mochuelo, 73 de 73).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ


JOSÉ ANTONIO FIGÜEROA BURBANO

NTG/Eliana/Lida